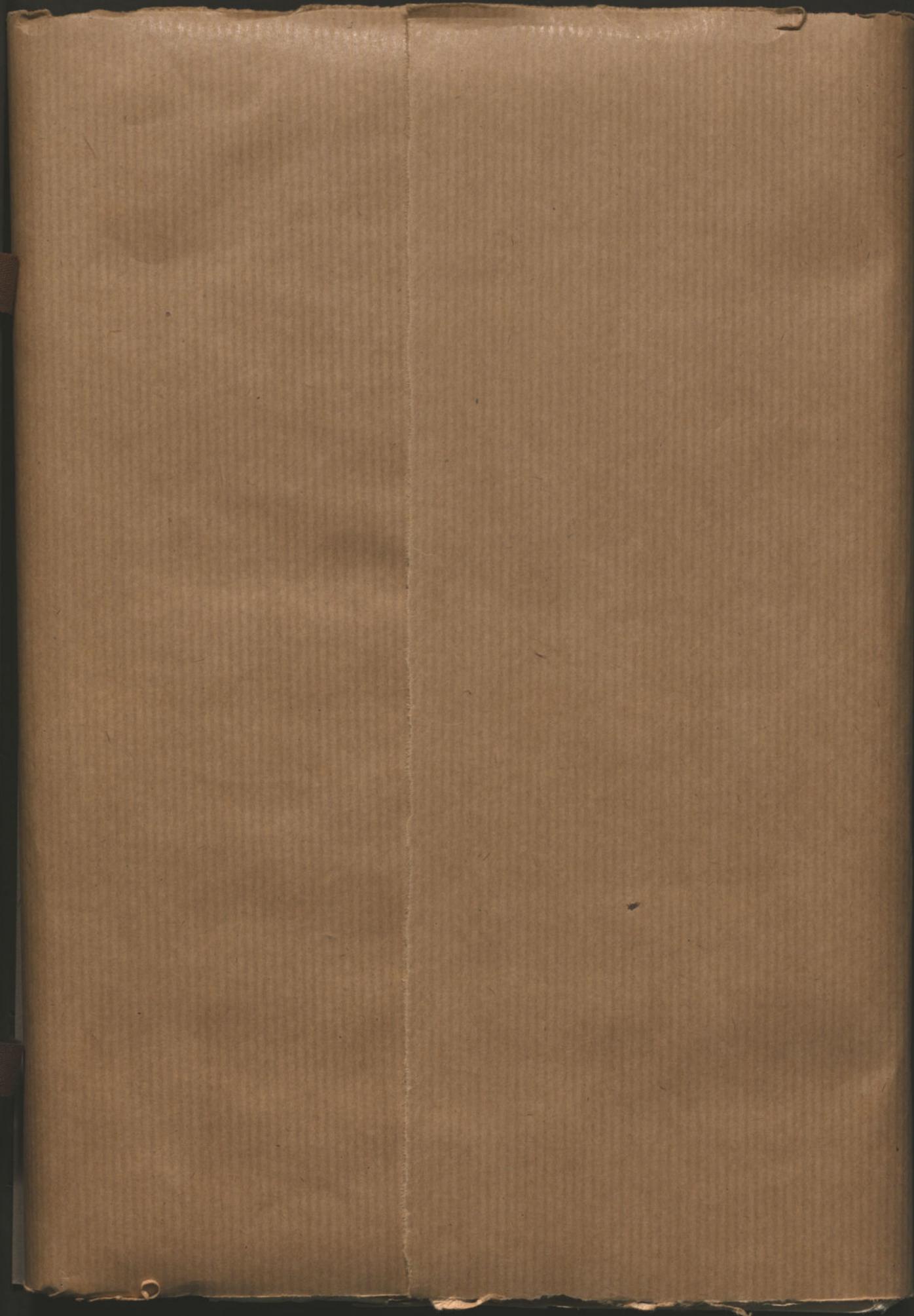
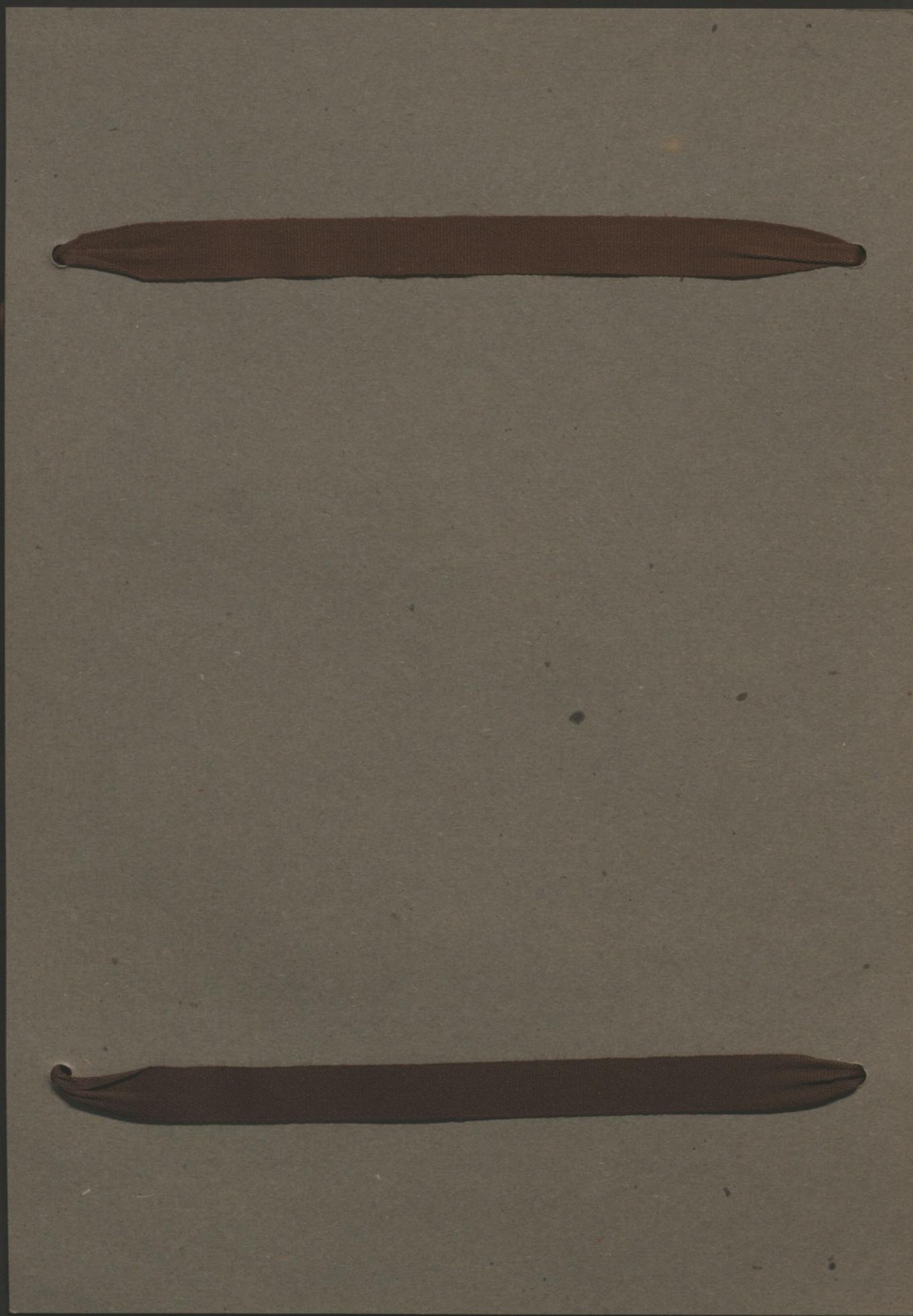


Page
1

Arch. 203-508





1
V. M. B.
Villa de Bugia Provincia de Mallorca



« Las reiteradas quejas é instancias á que dan motivo los robos, asesinatos y crímenes de todas clases, que á la sombra de la impunidad se cometen en los caminos; y las innumerables reclamaciones que las autoridades dirigen á la regencia del reino en solicitud de que á la mayor brevedad se adopten medidas enérgicas y vigorosas para exterminar las numerosas cuadrillas de ladrones, desertores y malhechores de toda especie que infestan casi todo el territorio de la península; han convencido á S. A. de la urgente é imperiosa necesidad de dictar providencias eficaces para contener tan enormes y escandalosos desórdenes, sin esperar para ello á la formación de la milicia nacional, que se mandada establecer por el artículo 362 de la Constitución, y es conveniente llamar, como lo executó e

Cuaderno de Ordenes

Del Gobierno

1813-14

Cesario

Siquiera y Siquiera

1813

MS
Villa de Bugía Provincia de Mallo



Las reiteradas quejas é instancias á que dan motivo los robos, asesinatos y crímenes de todas clases, que á la sombra de la impunidad se cometen en los caminos; y las innumerables reclamaciones que las autoridades dirigen á la regencia del reyno en solicitud de que á la mayor brevedad se adopten medidas enérgicas y vigorosas para exterminar las numerosas cuadrillas de ladrones, desertores y malhechores de toda especie que infestan casi todo el territorio de la península; han convencido á S. A. de la urgente é imperiosa necesidad de dictar providencias eficaces para contener tan enormes y escandalosos desórdenes, sin esperar para ello á la formacion de la militia nacional mandada establecer por el artículo 362 de la Constitucion. No conveniente llamar, como lo executa la atencion de las cortes se.

Cuaderno de Ordenes

Del Gobierno

1813-14

Cesario

Siquiera y...

[Signature]

2

El excelentísimo señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península é islas adyacentes con fecha de 20 de noviembre último, me comunica la orden siguiente.



«Las reiteradas quejas é instancias á que dan motivo los robos, asesinatos y crímenes de todas clases, que á la sombra de la impunidad se cometen en los caminos; y las innumerables reclamaciones que las autoridades dirigen á la regencia del reino en solicitud de que á la mayor brevedad se adopten medidas enérgicas y vigorosas para exterminar las numerosas cuadrillas de ladrones, desertores y malhechores de toda especie que infestan casi todo el territorio de la península; han convencido á S. A. de la urgente é imperiosa necesidad de dictar providencias eficaces para contener tan enormes y escandalosos desórdenes, sin esperar para ello á la formacion de la milicia nacional, mandada establecer por el artículo 362 de la Constitucion; y á consecuencia juzgó conveniente llamar, como lo executó en 30 de junio próximo pasado, la atencion de las cortes sobre un asunto de tanta gravedad y trascendencia. Y habiendo S. M. tenido á bien autorizar al gobierno, por su resolucion de 15 de julio, no solo para establecer al efecto compañías de escopeteros voluntarios en los pueblos en donde convenga, segun lo exija la necesidad y por el tiempo que fuere preciso; sino tambien para prescribirles las reglas oportunas; y para invertir en tan importante objeto los caudales que sean necesarios; la regencia, en uso de sus facultades, y movida de su ardiente zelo por la prosperidad general, se ha servido aprobar y mandar observar el reglamento siguiente:

1.º «En todo pueblo de provincia libre de enemigos habrá una partida armada, compuesta de individuos voluntarios, cuyo número deberá ser proporcionado á la poblacion, y podrá fixarse, quando mas, en la razon de uno por cada cien habitantes. En las provincias invadidas, y en que por consiguiente haya ejército nacional de operaciones, la seguridad de los caminos y pueblos estará á cargo de la fuerza y autoridad militar.

2.º «Todos los individuos de estas partidas habrán de proveerse á su costa de fusil ó escopeta, de municiones y de sable corto.

3.º «En nada se distinguirán de los demas paisanos, ni estarán exentos del servicio militar, ni tendrán obligacion alguna mientras no sean requeridos para alguna expedicion ó fatiga por los alcaldes ó por los respectivos gefes, que se designarán.

4.º «El ayuntamiento, teniendo en consideracion el precio de los jornales en el pueblo, acordará el sueldo que se les haya de satisfacer por cada uno de los dias en que se les emplee.

5.º «Su principal destino será perseguir, aprehender y entregar á quien corresponda los desertores y malhechores: conducir unos y otros adonde se les mande; acompañar para la debida custodia los caudales públicos que se transporten; guiar las tropas, y aun llevar los avisos, cuya remision juzguen conveniente los alcaldes.

6.º «El ayuntamiento con presencia de la calidad del terreno en que deba obrar esta fuerza armada, habrá de determinar si será mas conveniente que toda sea puramente de infantería ó de caballería, ó de entrambas armas.

7.º «Si toda la fuerza fuere de infantería, ningun individuo de ella podrá hacer uso de caballerías en las expediciones, á no ser el comandante, donde lo hubiese.

8.º «Si toda la fuerza, ó alguna seccion de ella fuere de caballería, porque en vista de la calidad del terreno lo disponga así el ayuntamiento, no se emplearán en este servicio sino jacas desechadas de la requisicion militar, yeguas ó mulas revistadas y aprobadas para este efecto por el mismo ayuntamiento y el gefe de la partida.

9.º «Ninguno de los individuos tendrá mas haber que el asignado por cada uno de los dias en que esté empleado: ninguno por consiguiente gozará de etapa ni de racion, ni de mas gages que la quota que á cada uno pertenezca de lo aprehendido á los malhechores, lo qual se distribuirá, quando no tenga dueño conocido, entre todos los individuos que hayan concurrido á la aprehension. en la misma proporcion de sus diarias asignaciones.

10. «Quando la partida no llegare á diez hombres sera mandada por un cabo primero; pero si llegase ó excediese á ese número, cada cinco hombres serán mandados por un cabo segundo: cada veinte hombres, con sus correspondientes quatro cabos segundos, lo serán por un cabo primero: y dos ó mas patrullas de á veinte hombres, con sus respectivos cabos primeros y segundos, lo serán por un comandante.

11. «La asignacion de cada cabo segundo excederá á la de los individuos de la partida en una quarta parte de la de estos; la de cada cabo primero será doble de la de los mismos individuos; y doble de la de los cabos primeros la de los comandantes: por manera que si por exemplo se asignan á cada individuo de la partida quatro reales por cada dia que esté empleado, se asignarán cinco reales á cada cabo segundo; ocho reales á cada cabo primero; y diez y seis reales á cada comandante.

12. «Si para cabos ó comandantes de estas partidas creyesen conveniente los ayuntamientos valerse de algunos oficiales retirados, lo harán presente al gefe político, el qual oficiando atentamente al comandante militar de la provincia, los empleará con su informe y beneplacito, y se lo participará despues, á fin de que dé las órdenes convenientes para que este servicio no perjudique á sus gozes y exenciones.

13. «No deberá salir del pueblo piquete alguno sin ir á las órdenes de un cabo segundo efectivo ó nombrado en caso de necesidad por el alcalde para una determinada expedicion. El cabo desempeñará en tal caso las funciones de gefe; y los individuos del piquete ó patrulla se dirigirán por él, y obedecerán sus disposiciones.

14. «El alcalde primero, y en su defecto el que haga sus veces, habrá de determinar el número de hombres que deba salir para cada expedicion.

15. «Los alcaldes pondrán á disposicion del gefe político de la provincia estas fuerzas siempre que sean requeridos para ello.

16. «Si conviniere que las partidas de dos ó mas pueblos obren unidas á un mismo tiempo, se pondrán de acuerdo para ello las respectivas justicias.

17. «Quando la partida de un pueblo, ó alguna seccion de ella persiguiendo malhechores ó contrabandistas, entrare en el término de otro pueblo de la misma ó de distinta provincia; al llegar á este otro se presentará á la justicia para continuar con su licencia, y aun con su auxilio si fuere necesario, la comision. Los reos aprehendidos por las partidas en término extraño, serán entregadas por ellas á los jueces de las jurisdicciones respectivas.

18. «Las asignaciones que hayan de pagarse á los individuos de las partidas por los dias que estén empleados, se satisfarán por de pronto del fondo de propios, debiendo estos ser reintegrados despues por medio de un repartimiento sobre la riqueza del pueblo y de su término, ya pertenezca á vecinos ó á extraños.

19. «Los particulares que para su seguridad quieran valerse del auxilio de algunos individuos de las partidas, podrán hacerlo con el correspondiente permiso del alcalde, y satisfaciendo á los que se empleen en este servicio una mitad mas de lo que les pagaria el ayuntamiento.

20. «Si algun individuo de partida se inutilizase enteramente en

El excelentísimo señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península é islas adyacentes, con fecha de 25 de noviembre último, me comunica los tres decretos siguientes.

«DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reyno nombrada por las córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: que las córtes han decretado lo siguiente:

Las córtes han tenido á bien decretar lo siguiente:

El sueldo de quarenta mil reales, que por ahora está asignado á los individuos y secretarios del consejo de estado, á los ministros del tribunal especial de guerra y marina, y á los directores generales de la hacienda pública, se pagará íntegro y sin ninguna especie de descuento, como está mandado por decreto de 26 de abril para con los ministros del tribunal supremo de justicia; entendiéndose esta declaracion extensiva por punto general á todos aquellos empleados, que siendo su haber mayor de quarenta mil reales, han quedado reducidos á este por el decreto de 2 de diciembre de 1810.

Lo tendrá entendido la regencia del reyno para su cumplimiento y publicacion. Dado en la real Isla de Leon á 20 de octubre de 1813. =Francisco Tacon, presidente.= Miguel Antonio de Zumalacarregui, diputado secretario.=Pedro Alcántara de Acosta, diputado secretario.=A la regencia del reyno.»

«DON D. FERNANDO VII &c.

Las córtes han venido en decretar y decretan:

1.º Se declara suprimido en la antigua corona de Aragon el empleo de canciller de contenciones.

2.º Las competencias que allí ocurran en lo sucesivo con los jueces eclesiásticos, deben decidirse en las audiencias respectivas por el medio legal de los recursos de fuerza, y todos estos y los de proteccion deben tener lugar en aquel

territorio, como en las demas provincias de la monarquía; sin embargo de qualesquiera concordias, leyes, fueros y costumbres en contrario.

Lo tendrá entendido la regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en la Isla de Leon á 11 de noviembre de 1813.—*Francisco Tacon*, presidente.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, diputado secretario.—*Pedro Alcántara de Acosta*, diputado secretario.—A la regencia del reyno.

»D. FERNANDO VII &c.

Las córtes, para facilitar la exacción del tercio anticipado de la contribucion directa, decretado en 16 del presente mes, y á fin de que se establezca lo mas pronto que sea posible la misma contribucion sancionada por las córtes generales y extraordinarias, han tenido á bien decretar:

1.º En las provincias en que se haya hecho ya el repartimiento de la contribucion directa, conforme á la instruccion aprobada por las córtes extraordinarias, se llevará inmediatamente á efecto para la exacción del tercio anticipado de dicha contribucion mandada en el decreto de 16 de este mes; y si no se hubiere hecho aun dicho repartimiento quando se comuniquen el citado decreto, pero si tuvieren ya reunidos todos los datos que prescribe aquella instruccion, se procederá inmediatamente á hacerlo con arreglo á la misma, para que tenga pronto y cumplido efecto la anticipacion decretada; de manera que la base establecida en el artículo 2.º del referido decreto, deberá solo tener lugar fuera de estos dos casos.

2.º En todas las provincias en que se verifique el repartimiento y la exacción de dicho tercio anticipado, conforme á la instruccion aprobada para el establecimiento de la contribucion directa, cesarán luego que se haya cobrado dicha anticipacion, todas las contribuciones que por el decreto de 13 de setiembre de este año deben quedar derogadas, y el gobierno publicará sin demora el dia de su cesacion.

3.º En las demas provincias en que no se verifiquen las circunstancias expresadas en el artículo anterior, no se hará por ahora novedad; pero en todo el mes de abril del año próximo, á mas tardar, deberá estar ya establecida la contribucion directa, y entregada por los ayuntamientos constitucionales la papeleta á cada contribuyente de lo que

le corresponda pagar por el primer tercio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del referido decreto de 16 de este mes, á fin de que no se retarde ni un momento su exacción, y se lleve tambien á efecto la cesacion de las demas contribuciones en los términos que prescribe el artículo último de la instruccion susodicha.

4.º Toda persona ó cuerpo, sea de la clase que fuese, que dentro de los plazos señalados en este decreto, y los anteriormente citados, no diere total y exácto cumplimiento á lo que en él se prescribe, y á lo que está ya mandado para el establecimiento de la contribucion directa y exacción del tercio anticipado, queda responsable con arreglo al decreto de 24 de marzo de este año, y el gobierno procederá en esto con el mayor rigor y sin el menor disimulo.

5.º Todo contribuyente que carezca de fondos y no posea bienes libres de fácil enagenacion, podrá, con intervencion del ayuntamiento de su domicilio, vender de aquellas fincas vinculadas que le parezca mas conveniente la parte que sea precisa y suficiente para cubrir el pago del cupo que se le hubiere repartido, así por razon de dicho tercio anticipado, como por el todo de la contribucion directa mandada establecer.

6.º El gobierno, conforme á lo mandado en el artículo 8.º del decreto de las córtes extraordinarias de 13 de setiembre de este año, pasará á las córtes con la posible brevedad el expediente que hubiere instruido para poder fixar los derechos de entrada y salida á los gèneros y efectos estancados que deben quedar suprimidos, á fin de que por falta de este requisito no padezca la menor demora el cumplimiento de lo mandado.

7.º El gobierno irá dando cuenta á las córtes de las provincias en que se vaya estableciendo la contribucion directa, luego que reciba la noticia.—Lo tendrá entendido la regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndola imprimir, publicar y circular. Dado en la real Isla de Leon á 21 de noviembre de 1813.—*Francisco Tacon*, presidente.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, diputado secretario.—*Pedro Alcántara de Acosta*, diputado secretario.—A la regencia del reyno.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y executar los tres presentes decretos en todas sus partes.=Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=L. de Borbon, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente.=Pedro de Agar.=Gabriel Ciscar.=En la real Isla de Leon à 21 de noviembre de 1813.=A D. Manuel Lopez de Araujo.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palma á 31 de diciembre de 1813.

Guillermo de Montis.

alguna accion, se le satisfará mientras viva la mitad de la asignacion que le correspondia por cada uno de los dias de fatiga.

21. "De los individuos que por el buen desempeño de sus respectivas obligaciones se distinguen en este servicio, dará el ayuntamiento noticia circunstanciada al gefe político, à fin de que dando este cuenta de ello al gobierno, se les tenga presentes para premiarlos con proporcion à sus méritos.

22. "Quando dos individuos y el cabo de un piquete juzguen necesaria la separacion de alguno de sus camaradas, lo haran presente al ayuntamiento, el qual si estimase justa la solicitud, lo separará de aquel piquete, y no lo incorporará à otro sin que tres individuos de este y su cabo segundo presten su consentimiento.

23. "Todas estas disposiciones deberán ser provisionales é interinas, y solo hasta tanto que se presente à las córtes la ordenanza ó reglamento para la organizacion de la milicia nacional, con arreglo à lo prescrito en el artículo 362 de la Constitucion. Isla de Leon 26 de noviembre de 1813."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 31 de diciembre de 1813.

Guillermo de Montis.



Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de *Buena*

Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de *Buena*



El excelentísimo señor secretario de estado y del despacho de la península é islas adyacentes, con fecha de 7 del corriente me comunica la órden siguiente.

» El secretario interino del despacho de estado, me dice con fecha de 4 del corriente lo que sigue.

Con esta fecha se ha servido la regencia del reyno mandar circular al ministro del rey en Turquía, y cónsules en los puertos de Levante, la órden que sigue:—La regencia del reyno, queriendo evitar los graves males que resultan de la libre admision en nuestros puertos de los buques con bandera mora, por las ningunas formalidades que se observan en su habilitacion, ha dispuesto: que todos los barcos moros que se dirijan á algun puerto de la península é islas adyacentes hayan de traer certificados de nuestros respectivos cónsules, en que expresen el número y clase de las personas que se embarquen en ellos, la especie de sus cargamentos, y el estado de la salud pública del puerto de su salida; y que dichos certificados sean revalidados todas las veces que los expresados buques entren en puertos en que haya cónsules españoles: celándose escrupulosamente por las personas á quienes corresponda, el puntual cumplimiento de esta resolucion de S. A.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palma 31 de diciembre de 1813.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de *Buzen*

Faint, mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



Faint, mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



El excelentísimo señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península é islas adyacentes con fecha de 20 de noviembre último, me comunica los dos decretos siguientes.

Guillermo de Montis

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de

El excelentísimo señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península é islas adyacentes con fecha de 20 de noviembre último, me comunica los dos decretos siguientes.

»DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reyno, nombrada por las córtes generales y extraordinarias; á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: que las córtes han decretado lo que sigue:

Las córtes, teniendo en consideracion á los distinguidos servicios y recomendables circunstancias de la villa de la Real isla de Leon y á que en ella se instalaron las córtes generales y extraordinarias; han venido en concederle título de *ciudad*, con la denominacion de *San Fernando*. = Lo tendrá entendido la regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en San Fernando á 27 de noviembre de 1813. = *Francisco Tacon*, presidente. = *Miguel Antonio de Zumalacarrequí*, diputado secretario. = *Pedro Alcántara de Acosta*: diputado secretario. = A la regencia del reyno."

»DON FERNANDO VII, &c.
Las córtes para desvanecer las dudas ocurridas en algunos ayuntamientos, se han servido declarar y decretar, conforme al espíritu del decreto de 23 de mayo de 1812, lo siguiente: La primera renovacion que se haga de la mitad de los ayuntamientos constitucionales, se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden del nombramiento, segun se previene en el artículo 3.º de dicho decreto; pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad compuesta de los mas antiguos. = Lo tendrá entendido la regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en San Fernando á 27 de noviembre de 1813. = *Francisco Tacon*, presidente. = *Miguel Antonio de Zumalacarrequí*, diputado Secretario. = *Pedro Alcántara de Acosta*, diputado secretario. = A la regencia del reyno.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y executar los dos presentes decretos en todas sus partes. = Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima publique y circule. = *L. de Borbon*, cardenal escala, arzobispo de Toledo, presidente. = *Pedro de Agar*. = *Gabriel Ciscar*. = En San Fernando á 29 de noviembre de 1813. = A D. Juan Alvarez Guerra."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palma á 31 de diciembre de 1813.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de

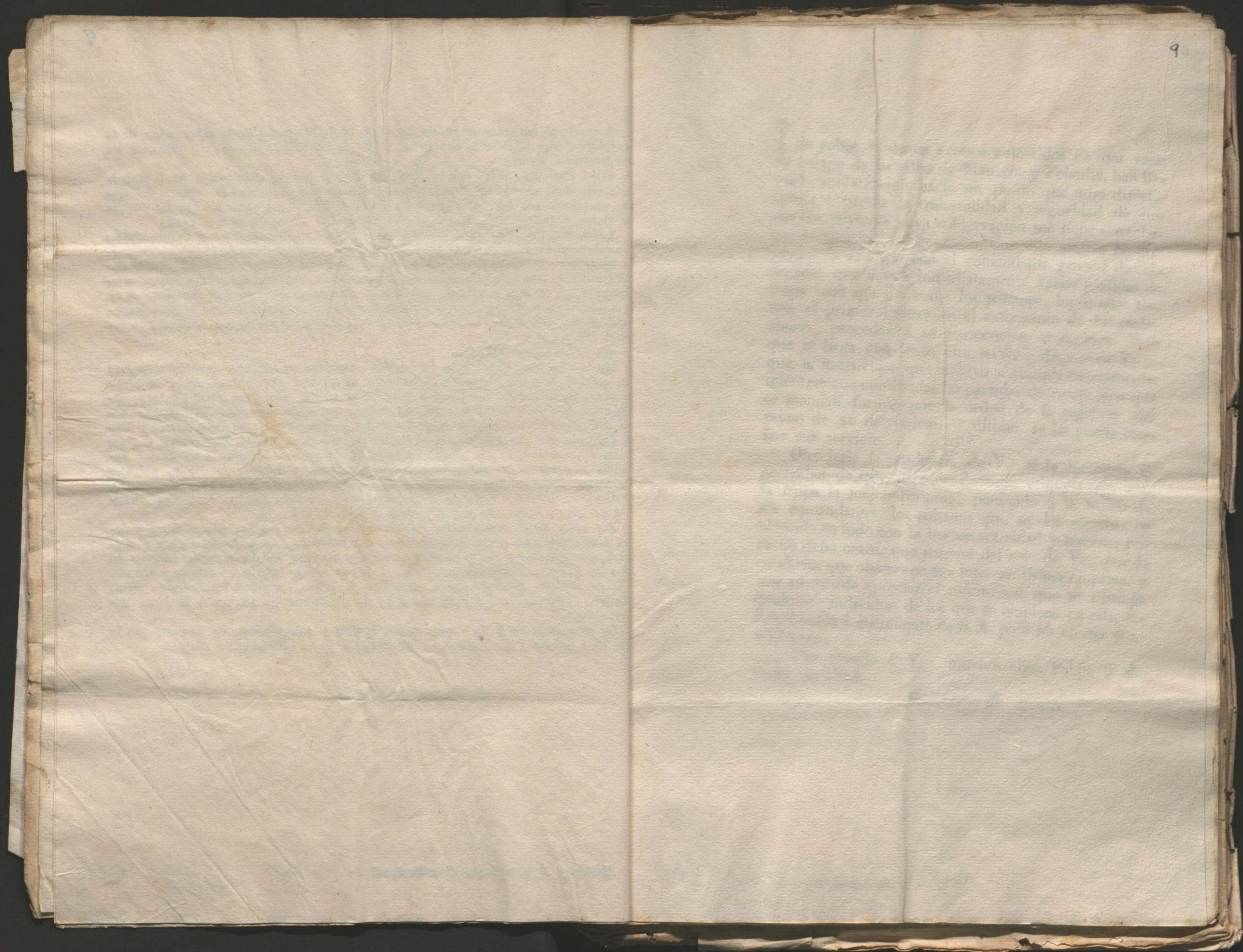
El excelentísimo señor secretario de estado y del despacho de la gobernación de la

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monar-

Las cortes, tambien en consideracion a los distinguidos servicios y recomendables

Guillermo de Alcala

Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de

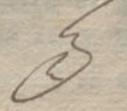


Los robos y demas excesos cometidos en dos casas de campo de las villas de Manacor y Felanitx, han llamado mi atencion hácia un punto que mira directamente á turbar la tranquilidad y seguridad de mis amados paysanos cuya conservacion me tiene estrechamente encargada el gobierno. Con este motivo he dispuesto de acuerdo con el comandante general de estas islas, que salgan inmediatamente varias partidas de tropa para que asi como los paisanos, los cuales tienen el primer interes en el exterminio de los malechores, procedan á su persecucion y captura. Para que se haga con fruto este servicio dispondrá V. que la instruccion que incluyo se cumpla exáctamente, miéntras que nombradas las partidas de escopeteros que se mandan formar por la órden de la regencia del reyno de 20 de noviembre último, se les pueda confiar este servicio.

Ofenderia la prudencia de V. si le encarecia la necesidad de que deponiendo toda etiqueta siga con la tropa la mejor armonia, poniendo á la órden de sus comandantes los paisanos que se les reunan, y obrando en todo con la mayor actividad y reserva; pero no debo omitir que juzgaré del celo de V. por la conducta que observe en esta interesantísima empresa, y que ademas de apreciar el mérito con que se distinga qualquier individuo de los que se empleen en ella, sabré elevarlo á cõcimiento de S. A. para los efectos convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 6 de enero de 1814.

Guillermo de Montis.



Señor Alcalde Constitucional de *Puga*

Instruccion provisional que deberán observar los alcaldes constitucionales de esta isla, y las partidas de auxilio que salen de esta capital para asegurar la tranquilidad pública y perseguir los malchores que en estos últimos dias han aparecido en varios puntos.

ARTÍCULO I.

Saldrán inmediatamente de esta ciudad siete partidas de infantería, mandadas por oficiales expertos y aptos para esta fatiga, con destino á los pueblos de Llummayor, Manacor, Campanet, Sóller, Esporlas, Binisalem y Sineu, las cuales constarán de la fuerza que se expresará, y tendrán baxo su inmediato cuidado los pueblos siguientes:

Partida de Llummayor.

- Santañy.
- Campos.
- Porreras.
- Montuiri.
- Algayde.

Esta partida constará de 30 hombres.

Partida de Manacor.

- Felanitx.
- Vilafranca.
- Petra.
- Artá.
- Capdepera.
- Son Serverá.
- San Lorenzo.

Esta partida constará de 40 hombres, y deberá dar un destacamento de 10 hombres y un sargento á Artá.

Partida de Campanet.

- Escorca.
- La Puebla.
- Alcudia.
- Pollensa.
- Buger.

Esta partida constará de 40 hombres, y dará dos destacamentos de un sargento y 10 hombres cada uno, á Escorca y Pollensa.

Partida de Sóller.

- Deyá.
- Valldemosa.
- Buñola.
- Fornalutx.

Esta partida constará de 40 hombres, y embiará 10 y un sargento á Buñola.



...as tropas y demas exesos cometidos en dos casos...
...de campo de las villas de Manacor y Felanitx...
...mente á formar la tranquilidad y seguridad de mis...
...mandos por personas que se concierne no tiene otro...
...nencia encargada de gobierno. Con este fin se ha...
...pues de ser el comandante general de las...
...las islas, que según inmediatamente varias partidas de...
...trapa para que así como los paises, los cuales...
...en el primer interes en el examen de los...
...chicos, proceder á su persecucion y captura. Para...
...que se haga con tanto este servicio...
...que la instruccion que incluye se cumpla...
...intenciones que nombradas las partidas de...
...se mandan formar por la orden de la...
...reyno de 30 de noviembre último, se les...
...dar este servicio.

Obedecer la prudencia de V. si se...
...necesidad de que...
...la tropa la mejor...
...sus comandantes los paises que se...
...operando en todo con la mayor...
...se no debe omitir que...
...conducta que observe en esta...
...que apenas de apreciar el...
...cualesquier individuo de los que se...
...de elevarlo á...
...venientes.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 6 de...
enero de 1814

Guillermo de...

Señor Alcalde Constitucional de...

Partida de Esporlas. Selva.
 Llozeta.
 Estellenchs. Santa María.
 Andraig. Esta partida constará de 40
 Calvià. hombres, y embiará 10 y un
 Puigpuñent. sargento, á Alaró.
 Bañalbufar.
 Establiments. *Partida de Sineu.*

Esta partida constará de 40
 hombres, y dará dos destaca-
 mentos de 10 hombres y un
 sargento cada uno, à Andraig
 y Calvià.

Partida de Bmisalem. Costitx.
 Sansellas.
 Llorito.
 Inca. San Juan.
 Marratxi. María.
 Santa Eugenia. Santa Margarita.
 Muro.
 Etabí.
 Esta partida constará de 30
 hombres.

Tambien saldrá una partida de caballería, que se colocará
 en Manacor.

ART. 2.º

Toda la fuerza militar deberá salir diariamente, ó bien jun-
 ta ó dividida en secciones, à recorrer el territorio que res-
 pectivamente tiene à su cargo, acercándose con preferencia à
 los caminos de mayor tránsito y à las cuevas, desfiladeros y
 demás parages apropiados para guarida de los malecheros; y pa-
 ra que su servicio surta el efecto que se desea, los comandan-
 tes de las partidas se pondrán de acuerdo con los alcaldes de
 los pueblos de su destino, conferenciando y acordando la ruta
 y precauciones que convenga tomar y puntos à que se deba
 atender, obrando en sus excursiones en union con las patrullas de
 paisanos que mas abaxo se establecen, ó separadamente, como
 se crea mas conveniente, pero en este caso irán acompañados
 de un paisano práctico del terreno.

ART. 3.º

De los fondos públicos de los pueblos donde se halla des-
 tinada la tropa, se les suministrará el plus correspondiente, à

saber: diez reales de vellon diarios al oficial, dos reales al sar-
 gento, doce quartos al cabo, y un real al soldado, como tam-
 bien alojamiento, y las raciones de pan, y de cebada para los
 caballos en los pueblos donde no haya factoría, cuidando el
 ayuntamiento de exigir recibo de lo que suministre con sepa-
 racion, para que se le reintegre de los fondos de la provincia
 el importe del plus, y el de las raciones de la hacienda na-
 cional.

ART. 4.º

Los alcaldes de acuerdo con los ayuntamientos, teniendo en
 consideracion el número de hombres aptos para patrullar sus
 respectivas villas, y el de escopetas y demás armas de fuego
 que para un servicio tan importante deberán prestar sus veci-
 nos, atendida la falta de fusiles útiles en que se halla la sala
 nacional de armas, nombrarán diariamente lo ménos una sép-
 tima parte de la fuerza total disponible, formando de ella una
 patrulla mandada por un individuo del ayuntamiento, ó por
 otra persona que reúna la aptitud y conocimientos necesarios.

ART. 5.º

Estas patrullas deberán recorrer y exáminar el territorio de
 su respectivo pueblo, particularmente los caminos principales, y
 si lo permitiese su fuerza se dividirá en dos ó mas secciones,
 nombrando por cabo de cada una de ellas la persona que se
 considere idónea. Dichas patrullas ó parte de ellas, serán de
 caballería en los pueblos donde haya proporcion.

ART. 6.º

Para facilitar la comunicacion de noticias que conduzcan al
 fin propuesto, nombrará el alcalde de acuerdo con el ayunta-
 miento de cada pueblo en proporcion à su localidad y exten-
 sion, el competente número de personas veloces y de la ma-
 yor confianza, montadas si pudiese ser, quienes con el mayor
 disimulo se aposten en los puntos que se les señale, y visiten
 de quando en quando sus inmediaciones, à efecto de indagar
 las novedades que ocurran, y dar parte al alcalde sin perder
 momento.

ART. 7.º

Los citados pueblos de Llummayor, Manacor, Campanet, Sóller, Esporlas, Binisalem y Sineu, serán puntos determinados donde los demas alcaldes dirigirán diariamente parte afirmativo ó negativo de las novedades que ocurran, y los alcaldes de los antedichos siete pueblos formando un extracto de los partes que reciban, le pasarán à mis manos à la mayor brevedad. Los alcaldes limítrofes de la capital, ademas de dicho parte diario, me dirigirán otro directamente quando ocurra novedad.

ART. 8.º

Siendo el pasaporte que debe llevar todo viagero una carta de seguridad para el hombre de bien, y su falta un motivo de desconfianza, cuidarán las patrullas de exigirlo à los que encuentren, particularmente à los que por su trage ó qualquiera otra circunstancia presenten la menor sospecha, y no trayéndole, ó no conformándose el que presenten con la filiacion y señas del portador, les entregarán à las justicias inmediatas para que obren con arreglo à lo mandado por la regencia del reyno en órden de 15 de agosto último.

ART. 9.º

Los alcaldes ayuntamientos y comandantes de partida, en los casos que no se hallen prevenidos en esta instruccion, se arreglarán al decreto de S. A. de 20 de noviembre próximo pasado. Palma 6 de enero de 1814.

Montis.

Faint mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

Por Decreto de las Cortes de 14 Setiembre de 1813 se señaló por contribucion directa á las islas baleares la cantidad de 14.606.698 rs. vn.



La Diputacion reconoció que para ello sirvió á las Cortes de base el censo del año de 1799 impreso en Madrid en 1803, y que este supone por riqueza territorial á Mallorca 176.483.721 rs. vn., y reconocido por datos ciertos estar en dicho censo equivocado el dato de su cosecha de aceyte en la cantidad de 72.220.800 rs. vn. en su consecuencia representó al Gobierno lo conveniente, para que del cupo señalado se baxe dicha cantidad.

Entretanto que viene la resolucion de las Cortes, para no detener un instante el cumplimiento de la contribucion directa, y llevar á efecto el tercio de anticipo de la misma prevenido por decreto de 16 Noviembre próximo pasado, ha acordado esta Diputacion deducir del cupo de los 14.606.698 rs. vn. el valor de la equivocacion; ha señalado á la Isla de Menorca, por ahora, y hasta tener datos ciertos de sus riquezas, la cantidad de 2.000.000 de rs. vn.; y á Ivisa con respeto á su censo la de 800.010 rs. vn. y bajo estos principios ha tirado la cuenta general, y ha resultado deber satisfacer Mallorca la suma de 5.829.324 rs. 4 2/3 mrs. vn. equivalentes á 438.717 libs. 7 suelds. 3 moneda del pais.

Con respeto á esta cantidad, y hasta tanto el Gobierno resuelva sobre lo representado, se ha verificado el repartimiento del cupo á cada pueblo con arreglo á la discripcion de los bienes en Catastro; y ha correspondido á esa villa, á saber en la forma siguiente.

	CUPO POR LA CON- tribucion.	CUPO POR EL TERCIO de la misma.
Con respeto á las 438.717 libs. 7 suelds. 3 correspondientes á la Hacienda Nacional.	1011 ⁿ 972	337 ⁿ 3... 2/3
Con respeto á un millon de reales equivalentes á 75.260 libs. 8 sueld. 4 que ha acordado la Diputacion recargar para el pago de los censos á que está obligada esta Isla y se han pagado hasta aquí de los derechos municipales, consignados á dicho fin, y demas obligaciones de ella.	121 ⁿ 10 ⁿ	63 ⁿ 16... 8
	1202 ⁿ 1072	400 ⁿ 19 8... 2/3
De esta operacion resulta que por el estado de dicha contribucion, corresponde á ese pueblo de Bugia	1202 ⁿ 1072	400 ⁿ 1978 2/3

debiendo verificar el deposito del tercio perteneciente á S. M. en la Tesorería Nacional en el término de veinte y cinco dias desde el recibo de esta y el del recargo en manos del Sr. D. Rafael Garcia Tablano de los

Tabla Municipal

El Soberano Decreto de 13 de Setiembre del año pasado de 1813 previene todas las clases é individuos que deben ser contribuyentes á esa contribucion directa, cuyo repartamiento con respeto á la riqueza territorial, deberá hacerse con arreglo al Catastro, en la inteligencia de que todos los bienes pertenecientes á las comunidades, y manos muertas, formado su capital con arreglo á el mismo catastro se les bajará el 45 p^o para entrar en el repartimiento con los demas.

El producto de los diezmos del Ilustrisimo Señor Obispo de esta Diocesis, el del Reverendo Cabildo de esta Santa Iglesia, y el de las Dignidades de la misma en particular, y demas perceptores de diezmos, contribuyen en esta Ciudad, y por consiguiente solo debe contribuir en ese pueblo su cura parroco por el producto de los que perciba, arreglando el capital á la estimacion que pudo tener este en el año de 1685, que es la fecha del Catastro general que rige. Los propios de las villas, son contribuyentes. Tambien lo son las clases de abogados, notarios, escribanos, procuradores, médicos cirujanos, empleados, como el secretario del Ayuntamiento, y todos sus dependientes, incluso el pregonero, y ultimamente todo quanto V. S. extija en equidad y justicia por los ramos de industria, y de comercio, tanto menos tendrá que pagar la riqueza territorial: bajo estos mismos principios ha obrado la Diputacion con arreglo á los asientos del Catastro general, y verificado el repartimiento de cupos á los pueblos de esta Isla. *Palma 15 de Enero de 1814.*

Guillermo de Montis,

Nicolas Garcia de Atienza,
Secretario.

Señores Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de *Bugia*

Con fecha de 4 de diciembre último, comuniqué á V. la orden de las córtés de 6 de noviembre anterior, sobre que se pongan en exácta observancia las leyes de nuestros códigos, que prohiben los enterramientos dentro de poblado, y que en el preciso término de un mes se tomen las disposiciones necesarias á preparar los cementerios provisionales, mientras se construyen los permanentes: en 31 del mismo, circulé la orden de la regencia del reyno de 20 de dicho mes de noviembre, por la que se manda establecer partidas de voluntarios armados en todos los pueblos de las provincias libres de enemigos, destinadas á la persecucion de malhechores, y demas objetos que en ella se expresan. Y debiendo dar cuenta á la superioridad del cumplimiento de dichas órdenes; prevengo á V. que luego despues de recibida la presente, me remita testimonio del dia en que se principió á enterrar en despoblado; y si aun no se ha hecho, me avisará V. lo que ha obrado en cumplimiento de dicha orden, desde el dia que la recibió, y el estado en que se halla la construccion del cementerio provisional; informándome al mismo tiempo con separacion, si queda establecida en ese pueblo la partida de escopeteros voluntarios, y qué individuos la componen.



Dios guarde á V. muchos años. Palma 17 de enero de 1814.

Guillermo de Montis,

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Buges

Resguarda 30 de mayo y 3 de 60

Los fechos de 4 de diciembre último, comunicados a V. E.
 la orden de las cortes de 6 de noviembre anterior,
 sobre que se pongan en efecto observando las le-
 ces de nuestra constitucion, que prohiben los enjuic-
 iamos de las mas es tambien las disposiciones neces-
 rias de preparar los cuantios provisionales, mien-
 tras se convocan los permanentes: en 21 del mis-
 mo, desde la orden de la regencia del reino de
 no de dicho mes de noviembre, por la que se man-
 da establecer partidas de escuotas en todas las to-
 das las puestas de las provincias libres de escu-
 tas, destinadas a la percepcion de matrículas, y
 demas objetos que en ella se expresan. Y deseando
 dar efecto a la suscrita del cumplimiento de
 dichas ordenes, prevenidas a V. E. que luego despues
 de recibida la presente, me remita testimonio del
 dia en que se principie a entrar en despacho; y
 si aun no se ha hecho, me avisar. Lo que he
 ordenado en cumplimiento de dicho orden, desde el
 dia que la recibí, y es tanto, que se halla la
 constitucion del comentario provisional; reformando-
 las en mismo tiempo con separacion, si queda esta-
 blecida en ese punto la partida de escuotas es-
 tantes, y que indicadas la componen.
 Dios guarde a V. E. muchos años. Palma 17 de
 mayo de 1814.



Guillermo de Montis

Señor Abogado y Ayuntamiento Constitucional de

El excelentísimo señor don Antonio de Gregorio, encargado del mando de las armas de esta isla con fecha de 28 de este mes, comunica á esta junta superior de sanidad lo que copio.

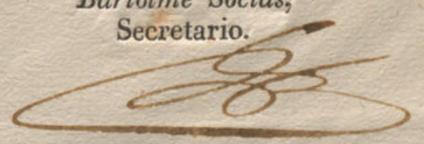
„El cónsul general de España en Smirna me dice en 12 de noviembre último lo siguiente. = Excelentísimo señor. = La peste se ha manifestado nuevamente en esta ciudad, y aunque hasta ahora no ha habido mas que quatro accidentes, temo baya tomando incremento; y lo participo á V. E. para su noticia, esperando se servirá trasladarla para los correspondientes efectos á la junta de sanidad y á la de comercio de esa ciudad.”

Lo que de acuerdo de la misma traslado á V. para que haciéndolo presente á esa diputacion esté con la mayor vigilancia en un punto tan interesante á la salud de los habitantes de esta isla.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 3 de febrero de 1814.

Guillermo de Montis.

Bartolmé Socias,
Secretario.



Señor Presidente de la diputacion de Sanidad de *Bayas.*

El excelentísimo señor don Antonio de Gregorio, enar-
gado del mando de las armas de esta isla con fecha de
23 de este mes, comunicó á esta junta superior de sa-
nidad lo que sigue.

El coronel general de España en Suavia me dice en
12 de noviembre último lo siguiente: =Excelentísimo se-
ñor. =La peste se ha manifestado nuevamente en esta
ciudad, y aunque hasta ahora no ha habido mas que
cuatro accidentes, tengo que temer nuevos; y
lo participo á V. E. para su noticia, esperando se sus-
tine traslados para los correspondientes efectos á la jun-
ta de sanidad y á la de comercio de esta ciudad."

Lo que de acuerdo de la misma traslado á V. E. para
que haciéndolo presente á esta diputación esté con la ma-
yor vigilancia en un punto tan interesante á la sa-
lud de los habitantes de esta isla.

Heos guando á V. E. muchos años. Talma 3 de fe-
brero de 1714.

Guillermo de Horta

Ante mí
Secretario

Por Presidente de la diputación de Sanidad de



El señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península con fecha de 17 de diciembre último, me comunica la orden siguiente:

«Por resolucion de la regencia del reyno de 19 de noviembre último dixe á V. S., que las propuestas de secretarios, que hagan los ayuntamientos, y la asignacion de sus sueldos, hayan de dirigirse al gobierno por el conducto de los gefes políticos, debiendo preceder á ello la aprobacion de la diputacion provincial en quanto á los sueldos; y que en los nombramientos de dichos secretarios, aprobados interinamente por S. A., en que no hubiesen intervenido las diputaciones provinciales, informen estas lo que se les ofrezca y parezca; y deseando S. A. evitar dudas en la inteligencia de sus determinaciones, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. S. que la aprovacion del gobierno, en quanto á los secretarios de los ayuntamientos, ha de recaer sobre el sueldo solamente y no sobre la eleccion de personas, que por la constitucion toca exclusivamente á los ayuntamientos.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años Palma 9 de febrero de 1814.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento Cnstitucional de Buzor



Faint, mostly illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint text or stamp at the bottom of the left page.

Faint text at the bottom of the left page, possibly bleed-through.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha de 9 de enero último, me comunica el decreto siguiente:

«Don Fernando séptimo por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabad: que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes han decretado el siguiente Reglamento provisional, para el gobierno y direccion del establecimiento del Crédito público creado por las Córtes generales y extraordinarias para consolidar y extinguir la deuda nacional reconocida por las mismas, por decreto de 3 de setiembre de 1811.

CAPITULO I.

DE LA JUNTA NACIONAL DEL CREDITO PUBLICO.

- ART. 1. La Junta nacional del Crédito público, ejercerá sus atribuciones baxo la inmediata proteccion de las Córtes, con arreglo al artículo 355 de la Constitucion.
- 2. En los asuntos en que deba dirigirse al Gobierno, lo hará por conducto del Secretario de Estado del Despacho á que corresponda.
- 3. Se declara á la Junta la autoridad necesaria para el Gobierno económico y directivo en todo lo concerniente á la mas exácta execucion de los decretos expedidos por las Córtes generales y extraordinarias, y de los demas que se expidieren para consolidar y extinguir la deuda pública.
- 4. Se le confirma la misma autoridad para conocer y finalizar los asuntos relativos á la extinguida Caja de Consolidacion agregados al Crédito Público, segun el decreto de 26 de setiembre de 1811.
- 5. La Junta comunicará los decretos y resoluciones de las Córtes, y cuidará de su circulacion por el conducto de los empleados del establecimiento.
- 6. El Gobierno auxiliará y hará respetar las órdenes y disposiciones dimanadas de la Junta.
- 7. Los Gefes políticos, las Diputaciones provinciales, Gobernadores militares, Intendentes y demas autoridades civiles y eclesiásticas, auxiliarán, y harán obedecer las providencias y órdenes que la Junta comunicare para desempeño del encargo que se le ha cometido.
- 8. Tendrá el conocimiento económico y gubernativo de todos los ramos y negocios propios del establecimiento, sin excepcion de clase ni fuero.
- 9. Solo la Junta del Crédito Público podrá disponer de los fondos del establecimiento, para invertirlos en los objetos precisos de su instituto.
- 10. Todas las órdenes y libramientos que expidiere la Junta sobre traslacion de fondos ó su inversion, serán intervenidos por los Contadores del establecimiento, á que corresponda por sus atribuciones.
- 11. Solo en el caso de que la Junta intentare extraviar los caudales para fines ajenos de su instituto, no intervendrán su orden ó libramiento los Contadores, y le representarán lo conveniente. Pero si la Junta insistiere, se verificará el pago baxo su responsabilidad, debiendo los Contadores intervenirlo y dar cuenta á las Córtes ó á la Diputacion permanente, para que dando cuenta á las mismas lo tomen en consideracion.
- 12. Qualquiera funcionario público civil, militar ó eclesiástico que se arrogare la facultad de disponer de estos fondos, y que de hecho usare de ellos, quedará suspenso de sus funciones, obligado á la devolucion de una cantidad dupla, y juzgado en tribunal competente.
- 13. Todos los empleados de este establecimiento dependen de la Junta, y por lo mismo serán nombrados por ella: á excepcion de los tres Contadores generales que los nombrarán las Córtes á propuesta de la Junta, por terna.
- 14. Podrá la Junta nacional del Crédito Público suspender y separar

á qualquiera subalterno que no llene sus deberes, á excepcion de los Contadores generales, á quienes formará expediente gubernativo, que pasará á las Córtes, para que declaren si ha ó no lugar á la formacion de causa.

15. Siempre que parezca á la Junta conveniente, y á lo ménos una vez en la semana, el dia y hora que la misma señale, se reunirán en la pieza de su despacho todos los Gefes de las oficinas de la Corte, para conferenciar con ella é ilustrarla sobre las ocurrencias notables, y las reformas ó mejoras que parezcan convenientes en sus respectivos negocios, á fin de que con esta ilustracion pueda la Junta resolver por sí, ó consultar á las Córtes.

16. Todos los años al instalarse las Córtes, hará la Junta una exposicion de sus operaciones en el año anterior, y de su resultado, con las observaciones que le sugiera su zelo y experiencia, así para mejorar el régimen interior, como para promover las medidas generales que puedan influir en el establecimiento del Crédito Público.

17. Acompañará á su exposicion un estado que exprese el importe de la deuda nacional liquidada, reconocida, y extinguida en dicha época; el valor de las fincas ó bienes vendidos, el del Censo reconocido por los compradores sobre los mismos, la suma que se hubiese recaudado por arbitrios, y la invertida en el pago de premios.

18. La Junta expedirá todos los documentos de la deuda reconocida, dispondrá la cancelacion y quema de los mismos documentos, y el sorteo que produzca el fondo de amortizacion, dando cuenta á las Córtes.

19. La Junta usará de firma entera, lo ménos de dos de los tres individuos que la componen, en los asuntos que se dirijan á cuerpos ó particulares independientes de la propia Junta: pero en los respectivos á las oficinas de la Corte, y de las provincias del mismo establecimiento, usará de media firma de dos individuos.

20. El voto de dos individuos de la Junta, formará acuerdo.

21. El individuo de la Junta que fuere de opinion contraria, podrá poner su voto á continuacion del acuerdo.

22. Está á cargo de la Junta el régimen y buen orden interior de todas las oficinas.

23. Todos los empleados del establecimiento en la Corte, prestarán ante la Junta el juramento que prescribe la Constitucion, en las provincias lo harán ante el Gefe político.

24. El establecimiento del Crédito Público en la Corte, constará de las oficinas siguientes: Secretaría: Contaduría principal de recaudacion: Contaduría principal de reconocimiento y extincion: Caja principal: Oficina de expedicion, y renovacion de documentos: Calcografía: Contaduría de Consolidacion.

CAPITULO II.

DE LA SECRETARIA.

ART. 25. El Secretario Gefe de esta oficina, despachará con la Junta la parte gubernativa y económica del establecimiento.

26. Llevará un libro de las resoluciones de la Junta que deban extenderse por acuerdos, los que rubricarán dos individuos de la misma, y firmará el Secretario.

27. Extenderá las resoluciones, y las dirigirá á quien corresponda, firmadas por la Junta.

28. Tendrá un libro en que registrará todos los decretos y órdenes de la superioridad, que conservará baxo su responsabilidad, comunicando por copias literales firmadas por la Junta á las oficinas del establecimiento, las que correspondan al mismo.

29. Será de cargo de esta oficina el despacho de memoriales y expedientes, extractarlos y dar cuenta á la Junta.

30. Llevará un libro de registro de expedientes, en que anotará en extracto el objeto, trámites y resolucion de cada uno.

31. Los empleados en esta oficina estaran á las órdenes inmediatas del Secretario, quien vigilará sobre el exácto desempeño de las funciones que correspondan á cada uno, y dará cuenta á la Junta de las faltas que notare, y constará de los siguientes:

Un Secretario con sueldo de treinta mil reales vellon. Uno dicho tercero con doce mil.
Un Oficial primero con diez y ocho mil. Dos escribientes, cada uno con siete mil.
Uno dicho segundo con quince mil. Dos dichos, cada uno con seis mil.
Un Portero.

CAPITULO III.

DE LA CONTADURIA PRINCIPAL DE RECAUDACION.

ART. 32. Al Contador de este establecimiento le corresponden las funciones siguientes: primera; cuidar que en todas las provincias se arregle y observe un método exácto y claro en la recaudacion de todos los ramos aplicados al Crédito Público en punto á cuenta y razon: segunda; saber circunstanciadamente el estado de la recaudacion en las provincias, y activarla quanto sea necesario: tercera; la ordenacion de la cuenta general que ha de rendir anualmente la Junta: quarta; la intervencion rigurosa de la oficina de Caja de la Corte: quinta; llevar la cuenta y razon, y formar pliegos de pertenencia de los capitales que deben reconocer los compradores de fincas por la tercera parte que la nacion se reserva en cada una de ellas, al rédito de tres por ciento: sexta; la vigilancia sobre el buen desempeño de los empleados que se hallen á sus inmediatas órdenes, y de los que sirvan en las provincias en este ramo.

33. En desempeño de la primera funcion, le incumbe formar los modelos que se hayan de usar, así en las oficinas del establecimiento de la Corte, como en las de las provincias; seguir la correspondencia y ordenar las cuentas que deben rendirse.

34. Intervenir las órdenes de la Junta sobre entrada y salida de caudales, observando lo prevenido en el artículo 11, en las que fueren contrarias á los decretos que rijan.

35. Hará que cada Oficial cabecera de mesa, lleve la correspondencia y los libros necesarios sobre la cuenta y razon del producto de cada ramo, y le prefixará el método que ha de observar.

36. Los Oficiales primeros de mesa estaran obligados á tener todos los decretos y órdenes del Gobierno Supremo, y las resoluciones de la Junta por lo respectivo al ramo de que están encargados, que les comunicará el Contador; conservarán igualmente baxo su custodia y responsabilidad todos los papeles de la correspondencia de la cuenta y razon concernientes al mismo ramo.

37. Cuidará de que los Contadores y comisionados de las provincias dirijan mensualmente la correspondencia de cuenta y razon, y que rindan las cuentas generales dentro de los primeros dos meses de cada año.

38. Llevará á partida doble la cuenta y razon de todos los ramos; cuidando de que así el tenedor de libros como los oficiales que se destinén á este trabajo, tengan los asientos al dia.

39. Presentará á la Junta todos los meses un estado de los caudales que se hayan recogido, tanto en dinero como en documentos, con clasificacion de ramos.

40. En desempeño de la segunda atribucion hará que los Contadores de provincia le remitan á la mayor brevedad estados clasificados de todos los bienes, rentas, acciones derechos y arbitrios consignados al Crédito Público, cuyos estados se renovarán todos los años: le darán igualmente aviso á su tiempo de los arrendamientos de las fincas, cantidades y épocas de su vencimiento, de las existencias de frutos que pueda haber por fincas administradas de la venta de bienes nacionales, reconocimiento del censo ó de su redencion; y finalmente de los demas arbitrios aplicados al Crédito Público. El Contador arreglará formularios uniformes para que se produzcan estos estados, baxo un mismo orden y método.

41. Los respectivos Oficiales cabeceras de mesa, donde deberan existir todos los papeles pertenecientes á su ramo, serán responsables de qualquiera omision en dar razon al Contador de las demoras ó faltas que notaren en el desempeño de todo lo relativo á su mesa.

42. En desempeño de la tercera atribucion, hará que el Tenedor de libros

formalice con los debidos comprobantes, la cuenta general que el establecimiento debe rendir todos los años á la Contaduría mayor, la que despues de contestada y examinada á su satisfaccion, presenta á la Junta para que esta la dirija.

43. Para que pueda tener debido cumplimiento la atribucion quarta que se le comete, el Caxero no podrá admitir ni pagar cantidad alguna, sino en virtud de orden ó libramiento de la Junta, intervenido por el Contador.

44. El Contador asistirá todos los sábados al arqueo de la caja, que se celebrará en presencia de un individuo de la Junta por turno. Si estuviesen conformes el estado de existencia del Caxero con la nota de la Contaduría, se extenderá en el libro de arqueos el asiento correspondiente, y lo firmarán todos. El individuo de la Junta recogerá el estado de la Caja, intervenido por el Contador.

45. Como todos los fondos que se reunan en el Crédito Público, ya sea en documentos ó en dinero, deben invertirse en la extincion de la deuda y pago de réditos, cuyas atribuciones competen á la Contaduría principal de reconocimiento y extincion que se establece por este reglamento, con solo la rebaxa de los que se consuman en los gastos anexos á la administracion de los bienes, y recaudacion de productos y arbitrios; será de cargo de esta Contaduría intervenirlos todos, hasta que se les dé salida de Caja para el pago de réditos, y extincion de capitales; desde cuya época correrá la intervencion á cargo de la Contaduría principal de reconocimiento y extincion.

46. En desempeño de la quinta atribucion, hará llavar la cuenta y razon del censo al rédito de tres por ciento que deben reconocer los compradores de las fincas, sobre la tercera parte que la nacion se reserva en cada una, segun el artículo 24 del decreto de 13 de setiembre.

47. Los Oficiales cabeceras de mesa, estarán obligados á llevar los libros y pliegos de pertenencia, en que se harán con prolixidad y exactitud estos asientos.

48. Establecerá formularios uniformes para que se extiendan los documentos en todas las provincias de un mismo modo.

49. En cumplimiento de la sexta atribucion, vigilará sobre el desempeño de todos los empleados en la oficina de Corte, y en las provincias; y hará presente á la Junta las faltas de aptitud, pureza y fidelidad que notare en el manejo de intereses; siendo responsable de toda omision en esta parte.

50. Esta oficina se compondrá de los empleados siguientes:

Un Contador con sueldo de treinta mil reales.	11.	} Cada uno con once mil.
Un Tenedor de libros con treinta mil.	12.	
Un Oficial mayor con veinte mil.	13.	} Cada uno con diez mil.
Un Oficial primero y segundo, cada uno con diez y ocho mil.	14.	
3.º	15.	} Cada uno con nueve mil.
4.º	16.	
5.º	17.	} Cada uno con ocho mil.
6.º	18.	
7.º	19.	} Tres Escribientes, cada uno con siete mil.
8.º	20.	
9.º	21.	} Tres dichos, cada uno con seis mil.
10.º	22.	
	23.	} Un Portero.
	24.	

CAPITULO IV.

DE LA CONTADURÍA PRINCIPAL DE RECONOCIMIENTO Y EXTINCION.

ART. 51. Al Contador le corresponden las funciones siguientes: primera; recibir y sentar en los libros del establecimiento las relaciones de créditos liquidados que remitan á la Junta los Contadores de valores y distribucion, y el Contador de consolidacion; segunda; formar las notas de los documentos nuevos que se han de expedir á los interesados en pago de los créditos que hubiesen liquidado por las expresadas relaciones; llevar la cuenta y razon en los libros del establecimiento, de

los documentos nuevos, dirigirlos á las mismas Contadurías de valores y distribucion y Contador de Consolidacion para la entrega á los interesados, segun corresponda: tercera; llevar la cuenta é inversion de los documentos que se hayan recogido en el establecimiento, y se deban cancelar y quemar: quarta; llevar la cuenta de los intereses que deban satisfacerse por toda la deuda que los goce, con distincion de títulos ó clases, é intervenir los caudales que se destinen á este objeto.

52. En desempeño de la primera atribucion, será de su cargo recibir las relaciones mensuales que le remitan los Contadores de valores y distribucion y el Contador de Consolidacion de los créditos liquidados en el mes anterior, conforme al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 15 de agosto de 1813, artículos 10 y 34.

53. El Gefe de expedicion y renovacion de documentos, pasará igualmente al Contador relaciones de los vales antiguos que se presenten á renovacion, y con separacion las de los intereses de dichos vales, tanto por lo respectivo á los que tenga devengados en sí, como á los que están pendientes y por pagar de las anteriores renovaciones. Esta operacion se empezará por la renovacion de enero de 1808, al tiempo de practicarla y continuará sucesivamente con las de mayo y setiembre.

54. Formalizará los asientos de las relaciones de créditos liquidados en partida doble en los libros maestro y mayor, con clasificacion de los diversos ramos de que procedan.

55. Hecho, presentará á la Junta una de las expresadas relaciones, acompañándola con nota duplicada en que se expresen los documentos nuevos que se han de dar en pago á los acreedores comprendidos en ella, firmada por el Contador.

56. Al pie de una de estas notas pondrá la Junta la orden para que por el Gefe de renovacion se expidan los expresados documentos, conservando el Contador la otra.

57. Expedidos los documentos nuevos por el Gefe de renovacion, los entregará al Contador, quien hallándolos contestes con la nota duplicada que reservó en su poder, los recogerá, poniendo en la otra nota igual que debe quedar en la oficina de expedicion y renovacion de documento, el siguiente atestado: he recibido los documentos comprendidos en esta nota.

58. Formará la relacion de las cantidades liquidadas todos los meses, con distincion de ramos, que entregará á la Junta para que esta la pase á las Córtes, segun se manda en el artículo 39 del decreto de 15 de agosto.

59. En desempeño de la segunda atribucion, recogerá los documentos nuevos y formalizará por ellos los correspondientes asientos en los libros maestro y mayor: verificado; pondrá en cada uno de ellos la toma de razon.

60. Estos documentos acompañados de la misma nota duplicada por que fueron expedidos, se dirigirán á los Contadores de valores y distribucion y Contador de Consolidacion segun corresponda, devolviéndoles al mismo tiempo una de las relaciones de créditos liquidados que ellos enviaron con el atestado que previenen los artículos 12 y 36 del decreto de 15 de agosto, avisándoles que los documentos que se les remiten son en pago de los créditos contenidos en dicha relacion, y que es de su deber dirigirlos á quien corresponda, para que entregándose á los interesados en pago de los documentos antiguos y liquidaciones que hubiesen hecho, se cancelen y hagan las anotaciones que previene el mismo decreto, artículos 13 y 37.

61. Llevará pliegos de pertenencia de los documentos que se expidan de la deuda nacional con interes de imposicion civil ó eclesiástica, y un índice en que conste el número, encabezamiento y cantidad del documento.

62. Los llevará igualmente de los documentos de la deuda nacional con interes de tres por ciento de libre disposicion anterior y posterior al 18 de marzo de 1808, con iguales índices á los que se expresan en el artículo anterior.

63. Como al tiempo de expedirse los nuevos documentos baxo que ha de ser reconocida para lo sucesivo toda la deuda de la nacion, se ha de verificar por numeracion seguida segun la clase de cada documento, con la mayor exactitud; y debiendo llevar la oficina de expedicion

y de renovacion de documentos los libros de la numeracion correspondientes á vales y documentos de la deuda nacional sin interes anterior y posterior al 18 de marzo de 1808, el Gefe responderá al cargo que le llevará la Contaduría de todos los documentos que se le haya mandado expedir.

64. Este cargo resultará exactamente del número ó cantidad de documentos que consten por el libro mayor, abonados en cada una de las cuentas establecidas por los títulos nuevos expedidos. En esta virtud, el día primero de cada mes sacará el tenedor de libros una relacion de los documentos expedidos por todos los títulos de la deuda, la que se confrontará por el Contador con aquel Gefe, y se pasará á la Junta firmada por los dos.

65. Estos dos Gefes estarán mutuamente obligados á facilitarse las razones que les conduzcan para que la expedicion de los documentos y cuenta y razon de la oficina se hagan con la exactitud y prolixidad que exige un asunto de tanta importancia, quanto que de ella depende no solo la seguridad del estado, sino la confianza del acreedor sobre la legitimidad del documento que representa su crédito.

66. La correspondencia con los Contadores de valores y distribucion, y con el Contador de Consolidacion, sobre asuntos relativos á la liquidacion de la deuda y expedicion de títulos ó documentos nuevos, será firmada por la Junta: el Contador seguirá baxo su sola firma la correspondencia en todos los demás asuntos de sus atribuciones.

67. En desempeño de la tercera atribucion, será de su cargo formalizar la cuenta para la cancelacion y extincion de los documentos de la deuda nacional. La cancelacion se hará todos los meses de los documentos que hayan ingresado en el mes anterior.

68. La Junta comunicará orden á la Contaduría de recaudacion del establecimiento para que se expida libramiento contra el Caxero por importe de los documentos que hayan ingresado, y deban extinguirse á favor del Gefe de expedicion y renovacion de documentos, quien los recibirá y procederá á cancelarlos en los respectivos libros, y en los documentos con un sello, tachando al mismo tiempo el número del documento, de modo que pueda ser leído.

69. Hecha la cancelacion, pasará dicho Gefe al Contador listas comprehensivas de los números cancelados: poniendo á continuacion *quedan cancelados y anotados en los libros de esta oficina los documentos comprehendidos en la relacion, los quales conservo en mi poder baxo mi responsabilidad.*

70. Llegado el tiempo de la quema, se procederá á verificarla en público con asistencia de los individuos de la Junta, el secretario y Contador.

71. El Contador hará los asientos de esta operacion en el libro maestro, y mayor.

72. Formará todos los años los estados de los créditos liquidados, reconocidos y extinguidos en el año anterior, que entregará á la Junta para que esta los pase á las Cortes.

73. En desempeño de la quarta atribucion, será de su cargo llevar la cuenta y razon, é intervencion de los caudales que se destinen al pago de réditos, y al fondo de Amortizacion.

74. Al efecto, pasará á la Junta en tiempo oportuno relaciones clasificadas del importe á que asciendan los premios de la deuda nacional con interes en todas las provincias, para que con presencia de ellas acuerde y disponga lo conveniente.

75. Será de su obligacion formar en su debido tiempo la cuenta general de los caudales invertidos en el pago de los premios de la deuda nacional, y presentarla á la Junta, para que autorizada por la misma la remita á la Contaduría mayor.

76. Lo será igualmente formar la cuenta respectiva á los documentos de la deuda que se expidan, y de los que se recojan y cancelen.

77. Establecerá modelos uniformes para el pago de premios de cada uno de los títulos de la deuda reconocida, y los comunicará á las provincias.

78. Esta oficina se compondrá de los empleados siguientes:
Un Contador con sueldo de treinta mil reales vellón.
Un Oficial primero y uno segundo, cada uno con diez y ocho mil.

3.º } Cada uno con quince mil.
4.º }
5.º } Cada uno con trece mil.
6.º }
7.º } Cada uno con once mil.
8.º }
9.º } Cada uno con nueve mil.
10.º }
11. Dos Escribientes cada uno con siete mil.
12. }
13. } Dos dichos, cada uno con seis mil.
14. }
Un Portero con quatro mil.

CAPITULO V.

DE LA CAXA.

ART. 79. Los Caudales del Crédito Público que existan en la Corte, estarán á cargo de un Caxero principal.

80. Llevará un libro de caja de entrada y salida de caudales en dinero efectivo, y otro libro de entrada y salida de documentos.

81. Solo por disposicion de la Junta intervenida por la Contaduría del establecimiento que corresponda, recibirá ó pagará el Caxero cantidad alguna ya sea en dinero ó en documentos.

82. El libro de caja por entrada ó salida de documentos, se llevará por el número ó cantidad de documentos que forme la partida á recibir ó pagar, sin tomar nota de numeracion.

83. Los sábados de todas las semanas se hará arqueo de las cantidades ingresadas en caja en metálico, y en el último dia de cada mes se hará de los documentos existentes en la misma, segun se previene en el reglamento de la Contaduría de recaudacion: los caudales que resulten en metálico se pasarán á una caja de tres llaves, de la que tendrá el Caxero una, otra el Contador, y otra el individuo que esté de turno. Se dexarán fuera del arca los fondos que se estimen necesarios para los pagos corrientes.

84. El Caxero será responsable de todos los caudales, ya sea en dinero ó en documentos que resulten ingresados en caja, y lo será igualmente de la observancia y cumplimiento de las atribuciones que le quedan cometidas.

85. Los empleados en esta oficina estarán á las órdenes inmediatas del Caxero, quien vigilará sobre el mas exacto desempeño de las funciones que á cada uno correspondan, y dará cuenta á la Junta de las faltas que notare.

86. El Caxero arreglará con los Contadores los formularios que se han de establecer para la entrada y salida de caudales, y los presentará á la Junta para su aprobacion.

87. Esta oficina constará de los empleados siguientes:

El Gefe Caxero con treinta mil reales vellón. Un oficial primero con doce mil.
Un Ayudante suyo nombrado por el mismo, de su cuenta y baxo su responsabilidad, con quince mil. Uno segundo con once mil.
Uno tercero con diez mil.
Uno quarto con nueve mil.

CAPITULO VI.

DE LA OFICINA DE EXPEDICION Y RENOVACION DE DOCUMENTOS.

ART. 88. Las atribuciones y deberes de esta oficina, serán: primera poner corrientes para su circulacion los nuevos vales nacionales conforme al modelo aprobado por las Cortes generales y extraordinarias en decreto de 13 de setiembre de este año, en lugar de los antiguos que se presenten para su reconocimiento, y cuyos tenedores no quieran subscribirse en la deuda nacional sin interes, ó en la del rédito de tres por ciento de que tratan los artículos 11 y 13 del decreto de las mismas de dicho setiembre; verificar su renovacion en las épocas designadas de enero, mayo y setiembre, y despachar con la Junta las reclamaciones que se hagan de ellos: segunda; poner corrientes igualmente los documentos de la deuda sin interes anterior y posterior al 18 de marzo de 1808, conforme á los modelos 6 y 7 del referido decreto, y los de picos de que trata el artículo 42 del mismo, segun el modelo que se apruebe: tercera; verificar en sus libros las cancelaciones de los vales y documentos quando se determine; extender la correspondencia relativa

á todo lo referido, y vigilar sobre el buen desempeño de los oficiales y actividad en los negocios.

89. En quanto á la primera atribucion, habiendo acreditado la experiencia el buen sistema observado por la oficina de renovacion de vales, se continuará baxo el mismo metodo, con las únicas variaciones de que la numeracion de los nuevos vales ha de ser progresiva por creaciones sin interrupcion desde el número 1 hasta donde alcancen en los de ciento y cincuenta pesos, y lo mismo en los de trescientos y los de seiscientos de cada creacion, y que estos nuevos vales y sus incidencias han de ser intervenidos por la Contaduría de reconocimiento y extincion.

90. Para que pueda verificarse la intervencion de que trata el artículo anterior, pasará el Gefe de esta oficina á la Junta nacional el primer dia de cada mes relaciones circunstanciadas del número de vales y su clase expedidos en el anterior, las que pasará la Junta á la Contaduría de reconocimiento y extincion para que esta forme los asientos correspondientes.

91. Fenecido el término prescrito para la presentacion de vales á la renovacion, pasará á la Junta el mismo dia de su fenecimiento relacion del número de vales y su clase que no se hubiesen presentado, y sucesivamente lo hará de su numeracion, y por ningun titulo renovará los que lo verifiquen despues de este término.

92. Pasará igualmente relacion de todos los recibos de intereses que expida al tiempo de la renovacion de los vales nacionales, y lo mismo hará de los vales reales antiguos que deben pasar á la deuda sin interes, para que por la Contaduría se hagan los asientos correspondientes de unos y otros.

93. Por lo que respecta á la segunda atribucion se seguirá el mismo sistema de numeracion progresiva por cada clase, libros de numeracion y demas formalidades prescritas para los vales.

94. Estos documentos no se expedirán sin que preceda libramiento de la Junta tomada la razon por la Contaduría de reconocimiento y extincion, con expresion del número de documentos, clases y sujetos á cuyo favor se han de expedir, los cuales pasarán á la Contaduría para su confrontacion y direccion, la que pondrá el recibo de ellos en el libramiento, y este servirá de resguardo al gefe de esta oficina para responder en todo tiempo de sus operaciones.

95. Será responsable al pago de qualquiera documento que expida sin la formalidad prescrita en el artículo anterior, y quedará sujeto ademas á la pena á que se haga acreedor por este hecho.

96. En quanto á la tercera atribucion verificará la cancelacion de los vales y documentos que la Junta disponga y se le entreguen, haciendo las anotaciones debidas en los libros, y poniendo el sello de cancelacion en los vales y documentos á presencia del contador.

97. Guardará baxo su responsabilidad los expresados documentos cancelados hasta el momento de la quema, á la que concurrirá para hacer la entrega de ellos.

98. Será de su cargo formar las listas de numeracion con toda clasificacion de los vales y documentos cancelados, los que deberán certificar la Contaduría, é imprimirse para circular al público.

99. El pedido de vales y documentos estampados que necesite esta oficina, lo hará el Gefe á la calcografía por medio de una nota clasificada que exprese el número y clase de los que fueren, á continuacion de la qual pondrá el recibo de ellos quando se los entregue el Regente.

100. Del número de vales y documentos estampados deberá dar salida, completando el de los recibidos entre los expedidos, existentes é inutilizados, quemándose estos últimos despues de dar cuenta de ellos.

101. Todos los empleados en esta oficina estarán á las órdenes inmediatas de este Gefe, quien sin embargo de la atribucion que queda referida aplicará á los individuos á proporcion que lo exija lo mas ó menos rechargado de los trabajos; cuidará del exácto desempeño de las funciones que á cada uno correspondan, dando cuenta á la Junta de las faltas que notare.

102. Facilitará el Gefe de esta oficina á la Contaduría de reconocimiento y extincion los asientos y demas papeles que sean necesarios para las confrontaciones que tenga por conveniente hacer, á fin de ir acordes y disolver qualquiera duda que ocurra.

103. Esta oficina se compondrá de los empleados siguientes:

De un Gefe con los treinta y un mil	17.	} Con ocho mil.
doscientos reales que actualmente	18.	
goza, y por vacante de este treinta mil.	19.	
Un Oficial mayor con veinte mil.	20.	} Quatro escribientes, cada uno con siete mil.
Un Oficial primero y un segundo, cada uno con diez y ocho mil.	21.	
3.º	22.	} Seis escribientes, cada uno con seis mil.
4.º	23.	
5.º	24.	} Un Portero con obligacion de asistir al Sello.
6.º	25.	
7.º	26.	} Un mozo con la misma obligacion.
8.º	27.	
9.º	28.	
10.	29.	
11.	30.	
12.		
13.		
14.		
15.		
16.		

CAPITULO VII.

DE LA CALCOGRAFIA.

ART. 104. Las atribuciones y deberes del Regente de la calcografía serán: primera; disponer los dibujos de los vales nacionales y documentos de la deuda con interes y sin él; cuidar del grabado de las láminas y estampado de vales y documentos, poniendo en aquellas por su mano señas ocultas para evitar la falsificacion; segunda; reconocer escrupulosamente los vales y documentos estampados antes de salir de la calcografía, separando los que tengan defecto de consideracion; entregar los que le pidan las oficinas respectivas y correr con los gastos necesarios, procurando la mayor economía posible.

105. En desempeño de la primera atribucion, presentará á la Junta nacional los dibujos de los vales y documentos para su aprobacion, la que puesta á continuacion de los elegidos con la rúbrica de dos individuos á lo ménos, los recogerá para las operaciones posteriores: hará que se graben las láminas conforme á los dibujos aprobados por ajuste con los profesores á tanto por lámina que presentará á la Junta para la aprobacion; lo mismo practicará con respecto á remiendos y retoques de láminas, cuya necesidad hará presente á la Junta, y no procederá á verificarlo sin su aprobacion.

106. Interin se graban las láminas, presentará á la Junta dos pliegos firmados con las señas ocultas que deben llevar, para su aprobacion, que deberán poner en uno de ellos, y rubricarla dos individuos de la misma, cuyo pliego conservará el Regente con toda reserva, y pondrá por sí mismo y sin fiarse de nadie, las señas en las láminas grabadas, y el otro pliego lo conservará la Junta con precaucion; pues solo los individuos que la componen, el Gefe de expedicion y renovacion de titulos y el Regente deben ser sabedores de ellas.

107. Practicada la operacion de que trata el artículo anterior, dispondrá el estampado de los vales y documentos por ajuste á tantos reales el ciento, que presentará á la junta para su aprobacion.

108. En quanto á la segunda atribucion, entregará á la oficina de expedicion y renovacion de documentos y á la Contaduría de reconocimiento y extincion, los que le pidan los Gefes respectivos de cada ramo por medio de nota expresiva del número y clase, recogiendo recibo de la entrega á continuacion de la misma nota, en la qual pondrán igualmente su recibo los estampadores por lo correspondiente á su trabajo.

109. Las notas de que trata el artículo anterior, las acompañará el Regente á las cuentas de gastos que debe rendir á la Junta todos los meses, tanto sobre esto como sobre grabado de láminas, retoque y demas gastos que ocurran, á fin de que se exáminen por la Contaduría antes de librarle cantidad alguna para los sucesivos.

110. La calcografía correrá en lo económico y directivo á las ór-

denes inmediatas de la Junta con la intervencion de la Contaduría de reconocimiento y extincion en lo relativo á gastos que se causen.

111. Por último, el Regente velará sobre el buen grabado, estam-pado y demas operaciones de la calcografía y su seguridad, tomando todas las precauciones posibles al efecto, siendo responsable á qualquiera falsificacion que se haga si resultase haber dado lugar á ella con su omision, descuido ó falta de prevision.

112. El Regente de la calcografía gozará el sueldo de quince mil reales.

CAPITULO VIII.

DE LA CONTADURIA DE CONSOLIDACION.

ART. 113. Esta Contaduría que solo deberá existir el tiempo nece-sario para el desempeño de las funciones que se le encargan por este reglamento, reunirá dos representaciones ó conceptos diferentes: primero; el ajuste de cuentas de Consolidacion y Crédito público hasta 13 de se-tiembre de este año: segundo; la liquidacion de los réditos radicados en consolidacion.

114. En el primer concepto le corresponden las funciones siguientes: primera; hacerse cargo por inventario de todos los libros, papeles y documentos de la Caja de Consolidacion, arreglarlos y conservarlos en su poder: segunda; liquidar todas las cuentas de la Consolidacion y Cré-dito Público con la Tesorería general, Marina, Provisiones y con los demas cuerpos y particulares que estuviesen pendientes: tercera; liqui-dar todas las cuentas de los Comisionados, Administradores y qualquie-ra otro empleado hasta la época de 13 de setiembre de 1813: quarta; activar la recaudacion de todos los fondos que por qualquiera título se adeuden á la Consolidacion, dando parte á la Junta para que disponga su traslacion á las Caxas del Crédito Público.

115. En desempeño de la primera atribucion cuidará de averiguar por todos los medios posibles el paradero y existencia de los libros, papeles y documentos que correspondan á la Caja de Consolidacion que por la invasion de los enemigos ó qualquiera otra causa se hayan extraviado, y conservarlos en su poder baxo su responsabilidad: cuidará igualmente de que se recojan en ella dos exemplares lo ménos de todos los decre-tos, pragmáticas, reales cédulas, breves pontificios, reglamentos y órde-nes generales expedidos por el Gobierno desde la época de la Caja de Amortizacion.

116. En desempeño de la segunda y tercera atribucion será de car-go del Contador seguir correspondencia con todos los cuerpos y parti-culares que tengan cuentas pendientes, para que inmediatamente se pro-ceda á la liquidacion, y llevarla á efecto por todos los medios que se requiera.

117. Lo será igualmente exigir de los Comisionados, Contadores, Ad-ministradores y qualquiera empleado que haya sido ó fuese de la Con-solidacion, hoy Crédito Público, la rendicion de las cuentas que tengan pendientes, examinarlas, poner nota de reparos, contestarlas y pasarlas á la Contaduría mayor.

118. El Contador estará facultado para conceder á estos empleados el término que considere necesario para rendir sus cuentas; pero si este hubiese de exceder de quatro meses, no podrá hacerlo sin la aprobacion de la Junta á quien pasará oportunamente las expresadas cuentas para la aprobacion.

119. Dará cuenta á la Junta de los empleados que no cumplan sus disposiciones sobre el arreglo de cuentas; la Junta separará de su destino á los que no las produzcan en las épocas que se les señale, sin perjui-cio de responder á los cargos que resulten contra ellos. Serán depuestos igualmente de sus destinos, los que no absuelvan completamente los cargos que la Contaduría les haga.

120. Si los empleados se hubiesen hecho dignos de mayor castigo que de la separacion de sus destinos, remitirá la Junta el expediente al tri-bunal de Justicia que corresponda, para la resolucion conveniente.

121. En el caso de muerte, fuga, alzamiento ó quiebra de qualque-rra empleado que no haya remitido cuentas ó sea deudor á Consolidacion, dará cuenta á la Junta y esta procederá contra él por los trámites preve-nidos por las leyes.

122. Si los cuerpos independientes de la Junta que tengan cuentas pendientes con ella se resistieren, ó de qualquier modo entorpecieren la liquidacion, dará cuenta el Contador á la Junta, y esta al Gobierno para que dicte las providencias que haya lugar.

123. Los particulares que que tengan cuentas pendientes, y se resistie-ren ó entorpeciesen de qualquier modo la liquidacion y pago de lo que deban, serán demandados por la Junta ante los tribunales de Justicia que corresponda.

124. En desempeño de la quarta atribucion, hará llevar la cuenta y razon de este ramo en partida doble, baxo el mismo método que está actualmente establecido.

125. El contador dará aviso a la Junta, baxo su responsabilidad ca-da quince dias, de todas las cantidades que resulten en poder de los Comisionados, Corporaciones ó Particulares, ya sean recaudadas por atrasos de los arbitrios de Consolidacion, ó ya por saldos que resulten en su contra por las liquidaciones que se hagan, y estos caudales se tras-ladarán á las caxas del Crédito Público.

126. El Contador seguirá baxo su firma la correspondencia de esta dependencia.

127. Dos dias lo ménos cada mes, que la Junta señalará, le dará cuenta de sus operaciones y del estado en que se halle la liquidacion; extenderá las resoluciones ó providencias que la Junta dictare, y las cumplirá.

128. Será de cargo del Contador, que el Tenedor de libros formé las cuentas que se deben rendir á la Contaduría mayor, examinarlas y pre-sentarlas á la Junta, para que esta las dirija.

129. En el segundo concepto le corresponde recibir, examinar y con-estar las relaciones mensuales de liquidaciones que se hagan en todas las Oficinas de Consolidacion, segun el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 15 de agosto de este año.

130. El Contador ejercerá por lo respectivo á la liquidacion de los créditos radicados en las oficinas de Consolidacion, las mismas atribu-ciones que están cometidas á los Contadores de valores y distribucion, por los que emanan de las demas oficinas de la nacion.

131. Conservará en su poder, baxo su responsabilidad, todos los pa-pales y documentos que emanen de la liquidacion de estos créditos, con absoluta separacion de todos los demas correspondientes al ajuste de cuen-tas de Consolidacion que le está cometido por este reglamento.

132. Todos los empleados en esta oficina estarán á las órdenes in-mediatas del Contador, quien cuidará del exácto desempeño de las fun-ciones que á cada uno corresponden, dando cuenta á la Junta de las faltas que observe.

133. El Contador estará autorizado para haer la distribucion de oficiales y negociados que sea conveniente, proponiéndolo á la Junta para su apro-vacion, y constará de los siguientes:

Un Contador con treinta mil reales vellon.	7. ^o 8. ^o	} Con once mil cada uno.
Un Tenedor de libros con trein-ta mil.	9. ^o 10.	
Un Oficial mayor con veinte mil.	11.	} Con ocho mil cada uno.
Un Oficial primero y uno segundo, cada uno con diez y ocho mil.	12. 13.	
3. ^o } Con quince mil cada uno.	14.	} Dos Escribientes, cada uno con siete mil.
4. ^o }	15.	
5. ^o } Con trece mil cada uno.	16.	} Dos dichos, cada uno con seis mil.
6. ^o }	Un Portero.	

CAPITULO IX.

DEL ESTABLECIMIENTO DEL CREDITO PUBLICO EN LAS PROVINCIAS E ISLAS ADYACENTES.

ART. 134. El establecimiento del Crédito Público en las provincias de la Península é Islas Adyacentes, correrá á cargo de los Intendentes, de un Comisionado principal y Comisionados subalternos, y de un Conta-dor de provincia: de los Contadores y Administradores de maestrazgos

y órdenes militares que deben subsistir por ahora, y de los Coletores de anualidades y vacantes eclesiásticas, todos baxo las inmediatas órdenes de la Junta nacional,

CAPITULO X.

DE LOS INTENDENTES.

ART. 135. Las atribuciones de los Intendentes serán: primera; vigilar sobre el puntual desempeño de los empleados y dependientes del Crédito Público en el cumplimiento de sus deberes y observancia de los decretos, reglamentos y órdenes expedidas y que se expidan en lo sucesivo: segunda; prestar á los Comisionados y Contadores los auxilios que pendan de su autoridad: tercera; resolver gubernativamente los expedientes relativos al discernimiento de cargas de justicia, administración de fincas, recaudacion de arbitrios y aprobacion de remates, instruyéndose precisamente estos expedientes por el Contador que hará de Secretario.

CAPITULO XI.

DE LOS COMISIONADOS PRINCIPALES DE PROVINCIA Y SUS SUBALTERNOS

ART. 136. Las obligaciones de estos Comisionados serán: primera; investigar por sí y por sus subalternos todos los bienes, rentas, acciones y derechos asignados al Crédito Público por decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de setiembre de este año: segunda; tomar posesion con la precisa formalidad de inventario y administrar los que la Junta les designe; recaudar sus productos y los de los demas arbitrios señalados: tercera; promover la venta de fincas y bienes asignados á la extincion de la deuda: quarta; hacerse cargo de los caudales que se recauden en metálico y efectos, conservándolos baxo su responsabilidad y disposicion de la Junta: quinta; atender al pago de réditos y demas obligaciones y gastos de administracion: sexta y última; seguir correspondencia activa con la Junta y Comisionados subalternos, y rendir sus cuentas á la misma.

127. Se autoriza á los comisionados principales para que inmediatamente que reciban el titulo de su nombramiento procedan á la averiguacion de todos los bienes, rentas, acciones y derechos que correspondan al Crédito Público en su provincia, dirigiéndose al intento á los actuales administradores, personas, cuerpos y autoridades que correspondan, exigiendo de ellos relaciones justificadas y todas las noticias que necesiten para informar oportunamente á la Junta, impetrando en caso necesario los auxilios de la autoridad competente.

128. Luego que la Junta les designe la parte de estos bienes que deben administrar, tomarán posesion de ellos por sí ó por sus subalternos baxo inventario, recogiendo todos los titulos y papeles de pertenencia, con expresion de las cargas y gravámenes á que esten afectos, cuyos documentos los pasarán á la Contaduría de provincia del Crédito Público, para que se custodien en ella, quedándose con las noticias necesarias para el desempeño de su encargo.

129. Administrarán por sí mismos ó darán en arriendo los bienes comprendidos en el partido de la Capital de la provincia, y sus subalternos harán lo mismo en los existentes en el distrito de sus partidos; procederán a verificar los arrendamientos en pública subasta, observando el reglamento particular que sobre ventas y arriendos aprueben las Cortes.

130. En caso de no presentarse licitador en el término señalado que cubra el justo precio del arrendamiento, se consultará el expediente al Intendente, quien resolverá oyendo al contador; sino lo aprobare se administrará la finca ó fincas por cuenta del establecimiento con la economía posible.

131. Cuidarán de que se realice en toda la provincia en sus debidas épocas el cobro de los arrendamientos, compeliendo á los morosos y practicando las demas diligencias oportunas hasta el formal requerimiento del pago.

132. Cuidará igualmente que tengan puntual y debido efecto las en-

27

tregas que deben hacerles los colectores de anualidades y vacantes, los administradores de maestrazgos y encomiendas, los Ayuntamientos constitucionales, por el diez por ciento de propios, y cualesquiera otro á cuyo cargo corra la administracion de los arbitrios asignados al Crédito Público, zelando particularmente que no se causen demoras, y dando cuenta á la Junta de qualquiera entorpecimiento que notaren para la resolucion conveniente.

143. Será de su cargo la venta de los frutos que produzcan los bienes que administren, justificando estas partidas baxo el método y orden que les prescriba la Junta.

144. Siendo la atribucion esencial de los Comisionados principales no solo la de activar por todos medios la recaudacion de los productos de los bienes y arbitrios que administren, sino responder de la fidelidad y pureza de sus operaciones y las de sus subalternos, estarán obligados á contextar y absolver completamente los cargos que se les hagan.

145. Observarán las órdenes que la Junta les comunique para la venta de los bienes correspondientes al Crédito Público, sujetándose en la execucion al citado reglamento de ventas y arriendos que aprueben las Cortes: dando cuenta á la misma de sus operaciones, y de qualquiera estorvo ó impedimento que detenga el curso rápido que debe darse á su enagenacion.

146. Corresponde á los Comisionados principales el pago en su provincia de los intereses de vales y réditos de la deuda nacional con intereses, baxo las órdenes que les comunique la Junta, con la toma de razon de la Contaduría de reconocimiento y extincion de la Corte; llevando cuenta separada de los que satisfagan por cada clase de documentos intervenidos por la Contaduría de provincia del Crédito Público.

147. Pagarán igualmente las cargas de justicia aprobadas, y los sueldos de los empleados en el establecimiento en su provincia; los gastos extraordinarios que se causen por reparos ú obras en las fincas, siempre que no excedan de mil reales de vellon, y con intervencion del expresado Contador: los que excedan de este importe hasta dos mil reales de vellon, los deberán aprobar los Intendentes, y los que pasen de esta suma lo harán solo con aprobacion de la Junta, para cuyo efecto la dirigirán expediente instruido con informe del Intendente.

148. Los Comisionados principales no harán por sí ni por sus subalternos pago alguno, excepto los prevenidos en el artículo anterior, sin que proceda orden de la Junta, y la correspondiente intervencion del Contador; los que hagan sin alguna de estas circunstancias, no les serán de abono.

149. Todos los meses remitirán á la Junta una relacion exácta por cada ramo de lo que hubieren cobrado por sí y sus subalternos en dicho tiempo, y otra de lo que hubiesen pagado por cada una de las obligaciones de su comision, acompañando á una y otra los documentos correspondientes á la comprobacion del cargo y justificacion de la data.

150. En los quince primeros dias del mes de enero de cada año, deberán remitir los Comisionados principales sus cuentas intervenidas por la Contaduría de provincia á la Junta nacional, quien las pasará á la Contaduría principal de la Corte que corresponda para su liquidacion.

151. En el sistema de cuenta y razon, cartas de pago que expidan, recibos de pagos, relaciones, cuentas y demas, se arreglarán en un todo á los modelos uniformes que se les pasarán por los Contadores de la Corte.

152. Los Comisionados principales elegirán y propondrán á la Junta los Comisionados subalternos de partido y pueblos que estimen conveniente establecer en su provincia, y la Junta les expedirá el nombramiento de cuenta y riesgo, y baxo la responsabilidad de aquellos.

153. En las provincias en que actualmente hay mas de un Comisionado principal, y en las que la Junta estimare establecerlos en lo sucesivo, se entenderán las disposiciones contenidas en este reglamento para los partidos y pueblos que á cada una correspondan.

154. Los Comisionados principales y todos sus subalternos, no gozarán sueldo, y se les pagará por via de comision la remuneracion siguiente. A los Comisionados principales se les abonará un dos por ciento sobre el producto total que recauden en metálico, por sí y sus subalternos, de los bienes que administren ó estén arrendados; uno por ciento so-

bre los caudales que reciban por producto de arbitrios que sean administrados por otros y entren en su poder; medio por ciento sobre el importe á que asciendan los documentos de la deuda nacional sin interes que reciban en pago de los bienes que vendan en su provincia. A los Comisionados subalternos, se les abonará por via de comision dos por ciento sobre el producto total que recauden en metálico de los bienes que administren ó estén arrendados; y medio por ciento sobre el importe á que asciendan los documentos de la deuda nacional sin interes que reciban en pago de los bienes que vendan en su distrito; siendo de cuenta de los mismos satisfacer los empleados que necesiten para los trabajos de la administracion y demas gastos extraordinarios, excepto el de correo que se les abonará mediante certificacion del administrador de dicho ramo.

155. Por último: el Comisionado principal responderá de todos los caudales que entren en su poder y en el de sus subalternos, practicando arqueos mensuales á presencia del Intendente y Contador, para cuyo efecto dispondrá la reunion de fondos de los Comisionados subalternos. Estos caudales se custodiarán en arca de tres llaves, de las que tendrá una el Intendente, otra el Comisionado principal, y la otra el Contador; dexando fuera de ella los que se consideren necesarios para los pagos del mes.

CAPITULO XII.

DE LOS CONTADORES DE PROVINCIA.

ART. 156. Los Contadores deberán intervenir todas las operaciones de los Comisionados principales, y qualquiera otro empleado ó dependiente del Crédito Público en la provincia, en los puntos de cuenta y razon.

157. Deberán reunir y custodiar todos los documentos, papeles y noticias relativas á la cuenta y razon.

158. Cuidarán que los Comisionados principales les hagan entrega de los títulos de pertenencia de los bienes que administren, y los documentos de arriendos y ventas que celebraren.

159. Por estos documentos formarán y remitirán á la Junta estados clasificados de los bienes y sus productos, con expresion de las cargas de justicia, haciendo las liquidaciones desde 13 de setiembre de este año, en cuya fecha se aplicaron al Crédito Público por decreto de las Cortes generales y extraordinarias, y llevarán cuenta exácta de cargo y data á los empleados de la provincia.

160. Intervendrán los remates de ventas y arrendamientos, y tomarán razon de ellos: en los bienes que se cultivaren por cuenta del establecimiento, exigirán relacion del producto de los frutos y gastos, y los documentos justificativos de cargo y data.

161. Vigilarán muy atentamente que esto se verifique por todos los trámites que se prevengan en el reglamento que á este efecto aprueben las Cortes, y darán cuenta al Intendente, y en caso necesario á la Junta, de qualquiera falta que notaren.

162. Tomarán razon de las escrituras de venta y contratos de arriendos, formalizando los correspondientes asientos, formando pliegos de pertenencia por el cánón que la nación se reserva en la tercera parte de cada finca.

163. Requerirán constantemente á los Comisionados y demas empleados para que la recaudacion se verifique en las épocas que corresponda, dando cuenta al Intendente, y en caso necesario á la Junta, de las faltas que notaren para el oportuno remedio.

164. Intervendrán con su visto bueno las relaciones mensuales documentadas que deben remitir los Comisionados á la Junta.

165. Llevarán una rigurosa intervencion á los Comisionados principales sobre la entrada y salida de caudales en la caja de la provincia, de que están encargados los mismos Comisionados, asistiendo á los arqueos mensuales: ninguna patida será de abono sin este requisito, y de consiguiente, el Contador será responsable á la par que el Comisionado principal de los pagos que se hagan con su intervencion, que no estén determinadamente expresos en reglamentos ú órdenes de la Junta.

166. Exigirán de los Colectores de anualidades y vacantes, contadurías de propios, Administradores y Contadores de maestrzgos y órde-

nes militares, y qualquiera otro contribuyente que correspondá al Crédito Público, las certificaciones, testimonios ó documentos que se requieran para hacer los cargos á los Comisionados.

167. Llevarán la cuenta y razon de ingresos con distincion de ramos, y harán que los Comisionados formen las suyas baxo el mismo orden para rendirlas á la Junta, á cuyo efecto se observarán los modelos que las Contadurías de la Corte establezcan: el Contador remitirá á la Junta mensualmente una carta de cuenta y razon en que se exprese el total de lo recaudado y cobrado por cada ramo.

168. Despacharán con los Intendentes todo lo que sea relativo á la aprobacion de remates, arriendos y cargas de justicia, haciendo el Contador de Secretario: estos expedientes se conservarán en la Contaduría baxo su custodia.

169. Corresponde á los Contadores de provincia, activar el ajuste de cuentas de la extinguida Caja de Consolidacion, y la recaudacion de las cantidades que resulten pendientes por este respecto.

170. En este concepto reunirán en las Contadurías de su cargo, y conservarán baxo su responsabilidad todos los libros, documentos y papeles que correspondan á la expresada Caja de Consolidacion, averiguando por todos los medios posibles su paradero y existencia: tendrán un exemplar quando ménos de los decretos, pragmáticas, reales cédulas, breves pontificios, reglamentos y órdenes que se hubiesen expedido desde la época de la Caja de Amortizacion.

171. Corresponde igualmente á los Contadores de provincia, el cumplimiento de la parte que les está cometida por el reglamento de las Cortes generales y extraordinarias de 15 de agosto de este año, sobre la liquidacion de los créditos radicados en Consolidacion, á cuyo efecto recogerán en las Contadurías de su cargo todos los expedientes, libros, documentos y papeles en general, que correspondan á Consolidacion en su provincia, y los conservarán baxo su responsabilidad.

172. Los Contadores en desempeño de las atribuciones que se les cometen en los dos artículos anteriores, observarán y cumplirán las órdenes é instrucciones que les comunique el Contador de Consolidacion del establecimiento en la Corte, á virtud de la autorizacion que se le da por el capitulo 8 de este reglamento.

173. Ultimamente los Contadores de provincia vigilarán sobre el buen desempeño de sus subalternos, y darán cuenta á la Junta de las faltas que notaren en ellos para la resolucion conveniente.

174. No siendo posible establecer por ahora el número fijo de empleados que deben ocuparse en las Contadurías de provincia, y sueldos que deban gozar, con el acierto que corresponde, se autoriza á la Junta para verificarlo oportunamente, dando cuenta á las Cortes: limitándose por ahora á que en las provincias de mayor término no pasen de un Contador, seis Oficiales y un portero; y en las otras de un Contador, quatro oficiales, y un portero y del mismo modo que el *maximum* de los sueldos de los Contadores no exceda desde diez y ocho hasta veinte y quatro mil reales, y el de los Oficiales desde seis hasta quince mil reales.

175. En las provincias en que hubiere mas de un Comisionado principal y que consiguientemente deba establecerse Contaduría, se estimarán de igual efecto las disposiciones contenidas en este reglamento.

CAPITULO XIII.

DE LOS CONTADORES DE MAESTRAZGOS Y ADMINISTRADORES DE LAS ENCOMIENDAS MILITARES.

ART. 176. Subsistirán por ahora los Contadores de maestrzgos y Administradores de las encomiendas de las órdenes militares, observando los reglamentos é instrucciones que rijan sobre la administracion y recaudacion de los bienes que les está encargada.

177. Estos Contadores y Administradores reconocerán á la Junta nacional del Crédito Público, como autoridad constituida por las Cortes generales y extraordinarias para rendirle cuentas, observar y cumplir las órdenes que les comunique.

178. En cumplimiento del decreto de 13 de setiembre último de

las mismas Cortes generales y extraordinarias, entregarán á los comisionados principales de provincia el producto líquido de todas las fincas, excepto la parte que perciban en granos quando estubiese establecida en su distrito la contribucion directa decretada por las mismas, rebajando y pagando con preferencia las cargas de justicia aprobadas sobre cuyo discernimiento conocerán los Intendentes.

179. Luego que la Junta adquiera conocimiento exácto de la administración de estos ramos, presentará á las Cortes sus observaciones sobre el sistema que crea conveniente establecer, para que resuelvan lo que sea de su agrado.

CAPITULO XIV.

DE LOS COLECTORES DE ANUALIDADES Y VACANTES ECLESIASTICAS.

ART. 186. Los Colectores de anualidades seguirán observando el reglamento que rige formado por la antigua comision gubernativa de Consolidacion inserto en cédula del Consejo de 26 de febrero de 1802, cuyo reglamento se hará extensivo á las vacantes eclesiásticas aplicadas al Crédito Público.

187. Los depositarios que sean de estos caudales, los entregarán mensualmente á los Comisionados principales de provincia del Crédito Público, y los Colectores darán aviso á los Contadores de la misma: qualquiera falta que se observe en el puntual cumplimiento de esta disposicion, será motivo suficiente para que la Junta suspenda de sus destinos á los colectores y depositarios.

CAPITULO XV.

DE LOS ARBITRIOS SUBSISTENTES EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

ART. 182. La administracion y recaudacion de estos arbitrios, mientras subsistan, correrá baxo las inmediatas órdenes de la Junta nacional. Los empleados ó comisionados en dichas provincias, encargados actualmente de recaudarlos, ó administrarlos, ó los que se nombren en lo sucesivo, observarán las instrucciones que la Junta les comunique, y las autoridades prestarán los auxilios que necesiten para el efecto. La Junta nacional impuesta del estado de estos arbitrios en dichas provincias, consultará á las Cortes á su debido tiempo, las variaciones que considere oportunas.

CAPITULO XVI.

ARTICULO UNICO.

Se prohíbe á la Junta nacional, y á todos los comisionados del Crédito Público en las provincias, recibir encargo ni comision alguna del Gobierno ni de sus agentes, sea el que se quiera su pretexto. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Francisco Tacon, Presidente. = Pedro Alcantara de Acosta, Diputado Secretario. = Miguel Antonio de Zumalacarrégui, Diputado Secretario. = Dado en San Fernando á 29 de noviembre de 1813. = A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En San Fernando á 15 de diciembre de 1813. = A D. Manuel Lopez de Araujo.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 9 de Febrero de 1814.

Guillermo de Montis.

El excelentísimo señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península, con fecha de 10 de enero último, me comunica los tres decretos siguientes.

» DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reyno, nombrada por las córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las córtes han decretado lo siguiente.

Las córtes habiendo tomado en consideracion los distinguidos servicios hechos por el cuerpo de milicias honradas de la isla de Leon, y conformándose con lo propuesto por la regencia del reyno, se han servido decretar lo siguiente: se declara á la milicia honrada de la isla de Leon igual en un todo á los voluntarios distinguidos de Cádiz por el tiempo que hayan de subsistir estos cuerpos = Lo tendrá entendido la regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará publicar. Dado en la Isla de Leon á 18 de noviembre de 1813. = Francisco Tacon, presidente Pedro de Alcantara de Acosta, diputado secretario. = Antonio Diaz diputado secretario. = A la regencia del reyno."

»Las córtes, habiendo tenido en consideracion lo expuesto por los oficiales de guerra de la armada nacional, han tenido á bien decretar lo siguiente:

Desde esta fecha queda la oficialidad de la armada nacional igual en sueldos á sus correspondientes clases en el ejército, en la infantería de línea; entendiéndose esta igualdad con los existentes y que hacen el servicio en Europa; y por lo respectivo á los destinados en las provincias de Ultramar, la regencia del reyno hará con toda prontitud un reglamento de sueldos y lo presentará á la aprobacion de las córtes.

Lo tendrá entendido la regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir publicar y circular. = Dado en la isla de Leon á 26 de noviembre de 1813. = Francisco Tacon, presidente. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, diputado secretario. = Pedro Alcántara de Acosta, diputado secretario. = A la regencia del reyno."

»Las córtes han decretado que en todas las capitales y pueblos de la monarquía se cante un *Te-Deum* en accion de gracias por los felices resultados de las memorables batallas dadas por los ejércitos aliados en las inmediaciones de Leipsick en los dias 18 y 19 de octubre último; y por los triunfos conseguidos en el Pirineo por las armas nacionales y aliadas en los dias 10 y siguientes del presente mes. = Lo tendrá entendido la regencia del reyno para su cumplimiento y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en la Isla de Leon á 26 de noviembre de 1813. = Francisco Tacon, presidente. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, diputado secretario. = Pedro Alcántara de Acosta, diputado secretario. = A la regencia del reyno.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. = Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. = L. de Borbon, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En la Isla de Leon á 26 de noviembre de 1813. = A D. Manuel García Herreros."

Lo que comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 18 de febrero de 1814.

Guillermo de Montis.

D. GUILLERMO DE MONTIS, CEEFE

SUPERIOR POLÍTICO EN COMISION DE LAS ISLAS BALEARES, PRESTANTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE ELLAS, Y DE SU JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

Hallándose prescrito en la real cédula de 16 de enero de 1772, y órdenes posteriores, el tiempo y circunstancias con que debe llevarse á efecto la veda de la caza; y siendo notoria la utilidad de que se cumpla esta providencia con el mayor rigor, porque al paso que evita la destruccion de las mieses que causarian los cazadores cebados con el ahinco de perseguir la caza á todo trance, aumenta el abasto de carnes, que por ser artículo de primera necesidad, merece la mayor consideracion y fomento: mando que se observen rigorosamente los articulos siguientes.

- 1.º Ninguna persona de qualquier grado, estado ó condicion que sea, podrá cazar desde el dia 1.º de marzo hasta el 1.º de agosto inclusives, ni en los dias de nieve ó fortuna en lo restante del año, baxo la pena de seis libras por la primera vez y duplicada en las demas, aplicaderas en la forma ordinaria.
- 2.º No podrá persona alguna usar escopeta en todo el tiempo vedado, baxo qualquier pretexto ó excusa, ni cerca, ni á distancia de los pueblos, á excepcion de los que por su oficio deben usarla, baxo la pena de tres libras.
- 3.º Se prohíbe el correr perdices y el coger la caza con lazos, redes, anzuelos, reclamamos y otros instrumentos reprobados y destructores de la caza: y solo podrá hacerse con las codornices y páxaros de paso; pero de ningun modo con escopeta, baxo las mismas penas que contiene el artículo 1.º
- 4.º Aun en el tiempo permitido en los demas puntos, se extiende la prohibicion de la caza en las viñas hasta que se haya cogido su fruto, por el perjuicio que de lo contrario sentirían sus dueños, baxo las propias penas de que trata el artículo 1.º
- 5.º Los alcaldes y justicias no permitirán que anden sueltos los perros en tiempo de la veda, obligando á sus dueños á que los tengan atados ó con travillas, baxo la misma pena de tres libras por la primera vez, y duplicada en las demas.
- 6.º No se permitirá la reunion de mas de diez perros, aunque sean de distintos cazadores, baxo la pena de matarse los que excedan de dicho número, y de diez libras de multa.
- 7.º Queda tambien prohibida la caza de erizos y galápagos *tortugas* en tiempo de la veda, baxo la multa de tres libras por la primera vez, y duplicada en las demas contravenciones; sobre que celarán los alcaldes con la mayor vigilancia.

Estos, los regidores y síndicos procuradores, deben cada uno por su parte, interesarse en que tenga esta orden su debido efecto, por el bien que de su observancia debe seguirse á la isla, y por lo mismo deben todos aplicar su celo y cuidado para conseguirlo, dando parte á los alcaldes, ó á mí en derecho; pues si llega á mi noticia su contravencion, serán multados y castigados segun fuere la infraccion, sin que les releve excusa alguna, pues estoy bien seguro que el cuidado y celo de las justicias evitará todo desórden. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mando que se publique y fixe en esta ciudad, en la de Alcudia, y en los demas pueblos de esta isla. Palma 24 de febrero de 1814.

Publ. en 27.º Mayo Guillermo de Montis.

Josef Climent,
Secretario.





La regencia del reyno en virtud de lo resuelto por las cortes, se ha servido mandar que sin perder momento alguno se proceda con la mayor energia á la exaccion de todos los atrasos adeudados por contribuciones y demas rentas nacionales. Así se le ha comunicado por el ministerio de hacienda al intendente de esta provincia, quien con esta fecha lo traslada á ese ayuntamiento para que tenga su debido efecto; y yo por mi parte confio que el zelo de V. le inspirará las medidas mas eficaces y oportunas para que con la mayor brevedad, quede cumplida aquella soberana disposicion.

Dios guarde á V. muchos años Palma 8 de febrero de 1814.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de *Onguer*

Secretario
Joaquín Olivares

Depto. en 22 de Feb

Guillermo de Montis

los demas pueplos de esta Isla. Palma 8 de febrero de 1814.
 lancia, cuando due se prohibiere y fize en esta ciudad, en la de Alcaniz, y otros
 de orden. Y para que ningun de los señores de todos y nadie pueda alegar ignorancia
 y castigos segun fuere su merced, y de lo que los justicias ovieren todo
 en derrejar; bres si llega á un edificio en comunicacion, seija nulidad
 con un año y enjago para comunicacion, quando para á los edificios, ó á un
 de un operacion que se hize en la Isla, y por lo mismo deben todos abli-
 bres, interese en due tenga esta ciudad en debido efecto, por el bien que
 fize, los regidores y estudios procuradores, deben cada uno por su
 de mayor diligencia.



publicada en las demas comunicaciones; sobre due cesarian los alcaldes con
 en tiempo de la vege, paxo la multa de tres libras por la primera vez, y
 N.º 1.º Quea tambien prohibida la casa de crinos y calzados tallados
 mero, y de diez libras de multa.
 quanto castigos, paxo la pena de multase los due excedan de dicho m-
 1.º No se permitan la reunion de mas de diez carros, aunque sean de
 en las demas.

reservas, paxo la misma pena de tres libras por la primera vez, y publicada
 en tiempo de la vege, obligando á sus dueños á due los mismos platos ó con-
 2.º Los alcaldes y justicias no permitan due venden sacos los buecos
 de due para el arado. 1.º

el permiso que de lo contrario se permiten los dueños, paxo las prohibas de mas
 prohibicion de la casa en las vias para que se haya cobido su fruto, por
 4.º Aun en el tiempo permitido en los demas puntos, se exige que la
 modo con escobeta, paxo las mismas penas que contiene el articulo 1.º

Y solo podra hacerse con las condiciones y limites que paso; pero que ningun
 mejor, reclamos y otros instrumentos rebrotados y destruidos de la casa;
 3.º Se prohibe el corte de cerros y el coger la casa con jaxos, leges, an-
 excepcion de los due por su oficio deben usarla, paxo la pena de tres libras.

paxo disolver, brevento ó excusa, ni cercas, ni á distancia de los pueplos, á
 5.º No podra persona alguna usar escobeta en todo el tiempo de arado,
 por la primera vez y publicada en las demas, aplicandose en la forma ordinaria
 los dias de nieve ó sequia en lo restante del año, paxo la pena de diez libras
 que cada desde el dia 1.º de marzo hasta el 1.º de agosto inclusive, ni en

1.º Ninguna persona que disolver bardo, estado ó condicion due sea, ho-
 gorosamente los artículos siguientes.
 a) que, niere la mayor consideracion y fomento; mando due se operaven m-
 rance, aumente el spato de canes; due por ser articulo de primera nece-
 due cansarian los castigos cepados con el quinto de brevedad la casa á todo
 con el mayor rigor, podria el paso due evita la destruccion de las mieses
 de la casa; y siendo notoria la negligencia de due se cumpla esta providencia

posterior, el tiempo y circunstancias con due debe llevarse á efecto la vege
 Hallandose prescrito en la real cedula de 10 de enero de 1787, y ordenes

SUPERIOR DE SANIDAD.
 DENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE FERTAS, Y DE SU JUNTA
 SUPERIOR POLITICO EN COMISION DE LAS ISLAS BALEARES, PUEBLO
 D. GUILLELMO DE MONTIS, CEBRE



La regencia del reino en virtud de lo resuelto por las Cortes, se ha servido mandar que sin perjuicio de la entera satisfacción de todos los señores señores de las contribuciones y otras rentas reales, se le comunicase por el ministerio de hacienda al intendente de esta provincia, para que con esta fecha lo trasladase a ese ayuntamiento para que tenga en dicho efecto; y yo por mi parte confío que el celo de V. le inspirará las medidas mas eficaces y oportunas para que con la mayor brevedad, quede cumplida aquella soberana disposición.

Dios guarde a V. muchos años. Palma 8 de febrero de 1814.
Guillermo de Manís.

Excmo. Sr. D. Juan de los Rios y Arce, Intendente de Camaguey.

El señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península con fecha de 3 del corriente me comunica la orden que sigue.

„Deseando la regencia del reyno evitar extravíos, retrasos y otros perjuicios mas graves en la correspondencia de oficio, se ha servido mandar que las autoridades y establecimientos de fuera de la corte que están en correspondencia directa con esta secretaría de mi cargo, la dirijan siempre en lo sucesivo por el correo ordinario: en la inteligencia de que no solo no se dará curso á la que venga por conducto de los interesados ó de otras qualesquiera persona, sino que se les hará responsables por la falta de cumplimiento á esta resolucion.”

*Y la traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años.
Palma 28 de febrero de 1814.*

Guillermo de Montis.

Señores Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de *Buget*

El señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península con fecha de 3 del corriente me comunicó la orden que sigue.

Respecto a la regencia del reino están en trámite, varios y otros negocios muy graves en la correspondencia de oficio, se ha servido mandar que las autoridades y establecimientos de fuera de la corte que están en correspondencia directa con esta secretaría de mi cargo, la dirijan siempre en lo sucesivo por el correo ordinario: en la inteligencia de que no solo no se dará curso a la que venga por conducto de los interesados o de otras cualesquiera persona, sino que se les hará responsables por la falta de cumplimiento a esta resolución.

Y la traslado de V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde a V. muchos años. Lima 28 de febrero de 1814.

Guillermo de Montoia

Señores Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de

Faint, illegible text at the top of the right page.

Faint, illegible text in the middle of the right page.

Faint, illegible text at the bottom of the right page.

El señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península en oficio de 2 del corriente mes, me incluye la orden que copio.

«Los señores secretarios de las córtes me comunican con fecha de 19 del corriente lo que sigue:—Atendiendo las córtes á que en el primer año de establecida la contribucion directa, segun lo acordado por las mismas, debe resultar un déficit igual al tercio adelantado que acaba de decretarse, han resuelto: 1.º que la regencia del reyno medite y proponga los medios de cubrir dicho déficit, para que al exigirse aquella tenga la nacion recursos bastantes para cubrir el presupuesto de sus gastos. 2.º que reencargue á los pueblos el mas pronto cumplimiento del artículo 7.º del decreto de 13 de setiembre próximo pasado, relativo á dicha contribucion directa, á fin de que al cobrarse el primer tercio, conforme á lo dispuesto últimamente por las córtes, no queden en la península é islas adyacentes, ni baxo el pretexto de arbitrios, ningunas contribuciones sobre los consumos. 3.º que si fuere necesario imponer á un pueblo alguna contribucion por via de arbitrio para gastos municipales ó alguna obra de utilidad común, se exigirá precisamente sobre la misma base que sirve para cobrarle la contribucion directa, siempre baxo el concepto de que para la imposicion de dicho arbitrio se ha de observar el orden prescrito en el artículo 322 de la Constitucion. Y 4.º que lo mismo deberá observarse con respecto á los arbitrios necesarios para cubrir los gastos comunes de una provincia, guardándose en este punto el orden prescrito en la quarta facultad concedida á las diputaciones provinciales por el artículo 335 de la Constitucion.—Y de orden de la regencia del reyno la traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de enero de 1814.—Es copia—Rubricado.»

Y la traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palma 28 de febrero de 1814.

Guillermo de Montis.

Señores Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de

El señor secretario de estado y del despacho de la Real Audiencia de la Península en oficio de a del corriente mes me rogó que le diera un copia.

Las reales sentencias de las Cortes no comunican con fecha de 29 del corriente lo que sigue: Atendiendo las Cortes a que en el primer año de la constitución la contribución directa según lo acordado por las mismas debe recaer en el dicho igual al tercio de las de cada una de las de Cortes, han resuelto: 1.º que la regencia del reino medice y proponga los medios de cubrir dicho déficit, en lo que el exigirse aquella tenga la nación recursos bastantes para cubrir el presupuesto de sus gastos. 2.º que renuncie a las facultades el mas pronto cumplimiento del artículo 7.º del decreto de 29 de setiembre próximo pasado, relativo a dicha contribución directa, a fin de que al cubrir el primer tercio conforme a lo dispuesto anteriormente por las Cortes, no queden en la Península deudas adyacentes, ni baxo el pretexto de arbitrios, algunas contribuciones sobre los consumos. 3.º que si fuere necesario imponer a un pueblo alguna contribucion por de de arbitrio para gastos municipales a alguna obra de utilidad común, se exija precisamente sobre la misma base que sirve para cubrir la contribucion directa, siempre baxo el concepto de que para la imposición de dicho arbitrio se ha de observar el orden prescrito en el artículo 2.º de la Constitución. Y 4.º que la misma deberá observarse con respecto a los arbitrios necesarios para cubrir los gastos comunes de una provincia, guardándose en este punto el orden prescrito en la parte facultad concedida a las diputaciones provinciales por el artículo 335 de la Constitución. Y de orden de la regencia del reino se traslado a N. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a N. S. muchos años. Madrid 29 de enero de 1814. = Es copia = Rubricado.

Y la traslado a N. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a N. muchos años. Palma 28 de febrero de 1814.

Guillermo de Montis.

Señores Alcaides y Ayuntamiento Constitucionales de

Las Cortes de Cádiz

la solemnidad debida, que instruya á S. M. del estado de la nacion, de sus heroicos sacrificios, y de las resoluciones tomadas por las córtes para asegurar la independencia nacional y la libertad del Monarca.

IV.º „No se permitirá que entre con el rey ninguna fuerza armada: en caso de que esta intentare penetrar por nuestras fronteras ó las líneas de nuestros ejércitos, será rechazada conforme á las leyes de la guerra.

V.º „Si la fuerza armada que acompañare al rey fuere de españoles, los generales en gefe observarán las instrucciones que tuviere del gobierno, dirigidas á conciliar el alivio de los que hayan padecido la desgraciada suerte de prisioneros con el orden y seguridad del estado.

VI.º „El general del ejército que tuviere el honor de recibir al rey, le dará de su mismo ejército la tropa correspondiente á su alta dignidad y honores debidos á su real persona.

VII.º „No se permitirá que acompañe al rey ningún extranjero, ni aun en calidad de doméstico ó criado.

VIII.º „No se permitirá que acompañen al rey, ni en su servicio ni en manera alguna, aquellos españoles que hubiesen obtenido de Napoleon ó de su hermano José, empleo, pensión ó condecoracion, de qualquiera clase que sea ni los que hayan seguido á los franceses en su retirada.

IX.º „Se confía al zelo de la regencia el señalar la ruta que haya de seguir el rey hasta llegar á esta capital, á fin de que en el acompañamiento, servidumbre, honores que se le hagan en el camino, y á su entrada en esta corte, y demas puntos concernientes á este particular, reciba S. M. las muestras de honor y respeto debidas á su dignidad suprema y al amor que le profesa la nacion.

X.º „Se autoriza por este decreto al presidente de la regencia para que en constando la entrada del rey en territorio español, salga á recibir á S. M. hasta encontrarle y acompañarle á la capital con la correspondiente comitiva.

XI.º „El presidente de la regencia presentará á S. M. un exemplar de la Constitución política de la monarquía, á fin de que instruido S. M. en ella pueda prestar con cabal deliberacion y voluntad cumplida el juramento que la Constitución prescribe.

XII.º „En quanto llegue el rey á la capital vendrá en derecho al congreso á prestar dicho juramento, guardándose en este acto las ceremonias y solemnidades mandadas en el reglamento interior de córtes.

XIII.º „Acto continuo que preste el rey el juramento prescrito en la Constitución, treinta individuos del congreso, de ellos dos secretarios, acompañarán á S. M. á palacio, donde formada la regencia con la debida cere-

monía, entregará el gobierno á S. M., conforme á la Constitución y al artículo 11 del decreto de 4 de setiembre de 1813. La diputacion regresará al congreso á dar cuenta de haberse asi executado; quedando en el archivo de las córtes el correspondiente testimonio.

XIV.º „En el mismo dia darán las córtes un decreto con la solemnidad debida, á fin de que llegue á noticia de la nacion entera el acto solemne, por el qual, y en virtud del juramento prestado, ha sido el rey colocado constitucionalmente en su trono. Este decreto, despues de leído en las córtes, se pondrá en manos del rey por una diputacion igual á la precedente, para que se publique con las mismas formalidades que todos los demas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 140 del reglamento interior de córtes. Lo tendrá entendido la regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Madrid á dos de febrero de mil ochocientos catorce. = Antonio Joaquin Perez, vice-presidente. = Pedro Alcántara de Acosta, diputado secretario. = Antonio Diaz, diputado secretario. = A la regencia del reyno.

„Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido, y dispondeis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En palacio á tres de febrero de mil ochocientos catorce. = A. D. José Luyando.”

Don Fernando VII &c.

„Las córtes generales y extraordinarias, en conformidad de su decreto de 24 de setiembre del año próximo pasado, en que declararon nulas y de ningun valor las renunciaciones hechas en Bayona por el legítimo rey de España y de las Indias el señor D. Fernando VII, no solo por falta de libertad, sino tambien por carecer de la esencialísima é indispensable circunstancia del consentimiento de la nacion; declaran, que no reconocerán, y ántes bien tendrán y tienen por nulo y de ningun valor ni efecto todo acto, tratado, convenio ó transaccion, de qualquiera clase y naturaleza que hayan sido ó fueren otorgados por el rey, mientras permanezca en el estado de opresion y falta de libertad en que se halla, ya se verifique su otorgamiento en el pais del enemigo, ó ya dentro de España, siempre que en este caso se halle su real persona rodeada de las armas, ó baxo el influxo directo ó indirecto del usurpador de su corona, pues jamas le considerará libre la nacion, ni le prestará obediencia hasta verle entre sus

...no al... fieles súbditos en el seno del congreso nacional, que aho-
...ra existe ó en adelante existiere, ó del gobierno formado
...por las córtés. Declaran asimismo, que toda contravencion
...a este decreto será mirada por la nacion como un acto
...hostil contra la patria, quedando el contraventor respon-
...sable á todo el rigor de las leyes. Y declaran por últi-
...mo las córtés, que la generosa nacion á quien represen-
...tan, no dexará un momento las armas de la mano, ni da-
...rá oídos á proposicion de acomodamiento ó concierto, de
...qualquiera naturaleza que fuere, como no preceda la to-
...tal evacuacion de España y Portugal por las tropas que
...tan iniquamente las han invadido, pues las córtés están
...resueltas con la nacion entera á pelear incesantemente has-
...ta dexar aseguradas la religion santa de sus mayores, la
...libertad de su amado monarca, y la absoluta independen-
...cia é integridad de la monarquía. Tendrálo entendido el
...consejo de regencia; y para que sea conocido y observado
...puntualmente en toda la extencion de los dominios españo-
...les, lo hará así imprimir, publicar y circular. = *Alonso Ca-
...ñedo*, presidente. = *José Martinez*, diputado secretario. = *José
...Aznarez*, diputado secretario. = Dado en la real Isla de
...Leon á 1.º de enero de 1811. = Al consejo de regencia.
...„Y para la debida execucion y cumplimiento del de-
...creto precedente, el consejo de regencia ordena y manda
...á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y de-
...mas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas,
...de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan
...guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréis-
...lo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimien-
...to. = *Joaquin Blake*, presidente. = *Pedro de Agar*. = *Gabriel
...Ciscar*. = En la real Isla de Leon á 5 de enero de 1811. =
...A D. Eusebio Bardaxí y Azara.”

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cum-
plimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V.
muchos años. Palma 28 de febrero de 1814.

Guillermo de Montis.

Señores Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de *Bujer*.

Convencido este consulado de que el actual siste-
ma de matrículas de mar, se opone directamen-
te á los progresos del comercio, y al bien general de
la nacion, ha dirigido á S. M. las córtés la repre-
sentacion de que remite á V.S.S. los 2 adjuntos exempla-
res impresos, solicitando la abolicion de las citadas
matrículas en la península é islas adyacentes, como
se sirvió decretarla para las de América.

No duda pues el consulado que V.S.S. como intere-
sado en este asunto, contribuirá con sus luces y po-
deroso influxo, al feliz éxito de tan util y justa so-
licitud.

Dios guarde á V.S.S. muchos años. Palma 5 de
Marzo de 1814.

José M. Vexner
Leaner

Señores Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de *Bujer*

15 de Marzo

D. GUILLERMO DE MONTIS,

GEFE SUPERIOR POLITICO EN COMISION DE LAS ISLAS BALEARES, PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE ELLAS, Y DE SU JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

Habiéndome dado parte de que en el término de esta ciudad se ha manifestado la hidrofobia ó mal de rabia en algunos perros, y siendo tan fácil que esta enfermedad se propague si no se toman desde luego las mas eficaces providencias, mando que en toda la isla se observen los artículos siguientes:

1.º Desde el dia de la publicacion de este bando los dueños de los perros los tendrán recogidos y encerrados en sus casas hasta 1.º de junio mientras otra cosa no se disponga.

2.º Desde dicho dia qualquiera persona podrá matar á todo perro que se encuentre por las calles, caminos y campos sin que puedan quejarse sus dueños.

3.º Se encarga muy particularmente á las justicias zellen con el mayor rigor el cumplimiento de estos artículos, y se les hace responsables de los males á que por su omision dieren lugar baxo la pena de 50 libras.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se manda publicar por bando en esta ciudad, la de Alcudia, y demas pueblos de la isla. Dado en Palma á 7 de marzo de 1814.

Guillermo de Montis.

Publicado en 12 de Marzo 1814

*Josef Climent,
secretario.*

*Concedido este comitido de que el actual...
no de matar los perros...
de los progresos del comercio...
la razon, la dignidad...
reunidos de que remite a N.º los...
res ingresos, satisfaciendo la...
mantener en la paz...
se para decretada para las de...
No debe para el comitido que N.º...
sabe en este comitido...
de los ingresos, el...
de los ingresos de N.º...
Marzo de 1814*

Señores Alcaldes y Ayuntamiento Constitucional de

D. GUILLERMO DE MONTIS

ESTE SUPERIOR POLITICO EN COMISION DE LAS ISLAS
BALEARES, PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PROVIN-
CIAL DE ELLAS, Y DE SU JUNTA SUPERIOR DE SA-
NIDAD.

Habiendome dado parte de que en el término de esta cir-
dad se ha manifestado la hidrofobia ó mal de rabia en algu-
nos perros, y siendo tan fácil que esta enfermedad se propa-
gue si no se toman desde luego las mas eficaces providen-
cias, mando que en toda la isla se observen los artículos si-
guientes:

1.º Desde el dia de la publicacion de este bando los
dueños de los perros los tendrán recogidos y encerrados en
sus casas hasta 1.º de junio mientras otra cosa se de-
termine.

2.º Desde dicho dia cualquiera persona podrá matar á
todo perro que se encontre por las calles, caminos y cam-
pos sin que puedan quejarse sus dueños.

3.º Se encarga muy particularmente á las justicias re-
len con el mayor rigor el cumplimiento de estos artículos,
y se les hace responsables de los males á que por su omi-
sion dieren lugar. Baxo la pena de 50 libras.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie quede al-
gun ignorancia, se manda publicar por bando en esta ciudad,
la de Alcudia, y demas pueblos de la isla. Dado en Palma
á 7 de marzo de 1814.

Guillermo de Montis.

Josef Clemente
secretario.

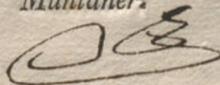
Con fecha de 26 de Febrero próximo pasado ha trasladado el Señor Gefe superior político de la Provincia á la Diputacion la órden siguiente.

»Excelentísimo Señor.—El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha de 10 del corriente me dice lo que sigue: —Siendo uno de los ramos que mas han padecido por la invasion de las tropas enemigas, el de los propios de los pueblos, y exigiendo el sistema constitucional que los productos y rendimientos de los mismos propios se administren é inviertan con la pureza y economía que recomiendan las muchas y graves obligaciones á que están aplicados: no pudiendo la Regencia del Reyno, mirar con indiferencia lo trasadas que se hallan algunas Provincias en la liquidacion de las cuentas que annualmente deben dar los Ayuntamientos, y remitir en tiempo y forma á las respectivas contadurías, para que estas puedan exâminarlas y fenecerlas, conforme á las instrucciones y reglamentos expedidos al intento; ha tenido á bien mandar S. A. se prevenga á V. S., como lo hago, excite el celo de la Diputacion Provincial, á fin de que tome á su cargo, y con particular interes la liquidacion de las cuentas de propios de los Pueblos, en los años anteriores, hasta dexarlas corrientes: y lo mismo la de subministros hechos así á nuestras tropas, como á las enemigas, si los encargados de la exâccion y recaudacion no las hubiesen rendido.—Lo que comunico á V. E. á fin de que concurra á su cumplimiento con el celo y eficacia que requiere este negocio que forma una de sus principales atribuciones.”

Enterada la Diputacion de la Superior órden que antecede, ha prevenido á la contaduria de propios y arbitrios de esta Provincia lo conveniente para que exâmine las cuentas á la mayor brevedad, y para que lo pueda verificar de las que corresponden á esa villa, previene á V. S. esta Diputacion formalice lo mas pronto posible las suyas segun previene el Gobierno, y las pase en devida forma para dicho efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 5 de Marzo de 1814.

Juan Muntaner.



Nicolas Garcia de Aienza,
Secretario.



Al Ayuntamiento Constitucional de Baga.



El señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la peninsula e islas adyacentes, con fecha de 5 de febrero último, me comunica la orden siguiente.

Siendo muy frecuentes y repetidas las representaciones, que dirigen los gefes políticos de las provincias, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos, en solicitud de que se les faciliten los caudales necesarios para cubrir los sueldos y gastos indispensables y que exige el nuevo orden constitucional, y deseando la regencia del reyno proceder en el asunto con la instruccion y conocimiento que corresponde, ha tenido á bien acordar S. A. se circule á los gefes políticos que oyendo á las respectivas diputaciones provinciales, remitan en el término de un mes un presupuesto de los gastos comunes de sus provincias, incluyendo los gastos y sueldos de las secretarías de las diputaciones y de los gefes políticos, y los gastos y sueldos de los diputados de cortes: expresando los fondos con que cuentan para cubrirlos; á fin de que S. A. pueda proponer á las cortes lo conveniente, previos los conocimientos y datos necesarios.

Que al mismo tiempo pidan los gefes políticos á los ayuntamientos el presupuesto de sus gastos municipales y de los fondos de propios ó arbitrios con que los cubren, y que previo el exámen é informe de la diputacion provincial, los remitan á la aprobacion del gobierno.

Y la traslado á V. para que en su cumplimiento me pase dentro el preciso término de diez dias el presupuesto de los gastos y fondos que expresa la segunda parte de la orden que antecede, continuándolos en reales de vellon, y con la claridad y expecificacion que conviene para evitar toda duda. Dios guarde á V. muchos años. Palma 5 de marzo de 1814.

Guillermo de Montis.

[Handwritten signature]

Resp. a 10 de Mayo

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de

[Handwritten signature]

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including a signature and date]



El señor secretario de estado y del despacho de la go-
 bernacion de la península e islas adyacentes, con fecha
 de 2 de febrero último, me comunicó la orden siguiente:
 "Siendo muy frecuentes y repetidas las representacio-
 nes que dirigen los gefes políticos de las provincias, las
 diputaciones provinciales y los ayuntamientos, en solicitud
 de que se les fuesen los caudales necesarios para cubrir
 los gastos y sueldos indispensables y que exige el nuevo or-
 den constitucional; y deseando la real cédula del 1.º de
 octubre en el punto con la instrucion y consentimiento que
 corresponde, ha tenido á bien acordar S. A. se recorde á
 los gefes políticos que oyendo á las respectivas diputaciones
 provinciales, remitan en el término de un mes un presen-
 tamiento de los gastos comunes de sus provincias, incluyen-
 do los gastos y sueldos de las secretarías de las diputacio-
 nes y de los gefes políticos, y los gastos y sueldos de los
 diputados de corte: expresando los fondos con que cuentan
 para cubrirlos; é fin de que S. A. pueda proponer á las
 cortes lo conveniente, previos los conocimientos y datos ne-
 cesarios.

Que al mismo tiempo pidan los gefes políticos á las
 diputaciones provinciales el presupuesto de sus gastos municipales y de
 los fondos de propios e tercios con que los cubren, y que
 previo el examen é informe de la diputacion provincial, las
 remitan á la aprobacion del gobierno.

Y la real cédula de N.º para que en su cumplimiento me
 puse dentro el preciso término de diez dias el presupuesto
 de los gastos y fondos que expresa la segunda parte de
 la orden que antecede, continuándolos en reales deellan,
 y con la claridad y exactitud que conviene para que
 en toda duda desguarde á N.º muchos años. Palma
 2 de marzo de 1814.

Guillermo de Month.

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

Con fecha de 31 de agosto del año último, me comunicó, el excelentísimo señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península, la orden siguiente. «El señor secretario del despacho de marina, en oficio de 29 del próximo pasado me dice, de orden de la regencia del reyno, que estando dispuesto que los desertores de matriculas, ó de los baxeles de guerra queden sujetos á los alistamientos, como separados que están de la matricula, convendrá sean perseguidos por las autoridades respectivas de los pueblos, para que de algun modo rindan utilidad á la patria. En consecuencia lo comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y de la diputacion provincial; en el concepto de con esta fecha lo participo al señor secretario de marina, á fin de que se sirva dirigir á V. S. para los mismos efectos lista de los individuos que hallándose comprendidos en el caso de que se trata, sean naturales de esa provincia, ó que residieren en ella al tiempo de ser llamados al servicio.» Consecuente á esta soberana resolucion, me ha pasado el comandante militar de marina de este tercio naval, dos relaciones de los prófugos y desertores de esta matricula, los quales quedan separados de ella y puestos á mi disposicion; y remito á V. copia de dichas relaciones, para que en virtud de lo dispuesto por S. A., disponga que los individuos contenidos en ellas sean perseguidos y detenidos, remitiéndolos á esta capital para que sean aplicados al servicio de las armas como está mandado; en la inteligencia, de que hago á V. responsable del buen exito de esta operacion, y que castigaré qualquiera condescendencia ó descuido que note en el particular.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 10 de marzo de 1814.

Guillermo de Montis.

Señores Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de *Orujén*

Con fecha de 21 de agosto del año último, me comunicó el ex-
 celentísimo señor secretario de estado y del despacho de la go-
 bernación de la península, la orden siguiente: El señor secre-
 tario del despacho de marina, en oficio de 29 del próximo pa-
 sado me dice, de órden de la regencia del reino, que estando
 dispuesto que las historias de marítimas, ó de los países
 de que se trata, se reúnan en un solo tomo, como se acordó
 en el Real decreto de 17 de mayo de 1789, para que de algún modo
 unificadas respectivas de los pueblos, para que de algún modo
 trindan utilidad á la patria. En consecuencia lo comunicó á V. E.
 de órden de S. A. para su inteligencia y de la diputación pro-
 vincial; en el concepto de que con esta fecha se participó al señor
 secretario de marina, de fin de que se sirva dirigir á V. E. para
 los mismos efectos lista de los individuos que hallándose compren-
 didos en el caso de que se trata, sean naturales de sus provin-
 cias, ó que residieren en ella al tiempo de ser llamados al servi-
 cio. Consecuencia de esta soberana resolución, me ha pasado el co-
 mandante militar de marina de este tercer naval, dos relaciones
 de los profesores y escritores de esta matrícula, los cuales quedan
 separados de ella y puestos á mi disposición y tanto á V.
 copia de dichas relaciones, para que en virtud de lo dispuesto por
 S. A. disponga que los individuos contenidos en ellas sean pers-
 guidos y detenidos, en virtud de esta real cédula, para que sean
 aplicados al servicio de las armas como está mandado en la in-
 tención de que haga á V. responsable del buen éxito de esta
 operación, y que castigue cualquier negligencia ó descuido
 que note en el particular.

Este mundo á V. muchos años. España 10 de mayo de 1789.

El secretario de estado

Señores señores y Ayuntamiento Constitucional de



PROVINCIA DE MALLORCA.

Relacion de los individuos matriculados pertenecientes á la misma, cuyo paradero se ignora por no haberse presentado á las revistas de ordenanza desde el año de 1786 unos, y otros desde el de 1805; los quales quedan separados de la matrícula consecuenta á la orden del supremo Consejo de Regencia de 31 de agosto del año pasado 1813 la que se publicó en esta en 12 de noviembre siguiente.

- | | |
|---|--|
| Miguel Amengual de Juan natural de Palma. | Jayme Dea de Bartolomé natural de Palma. |
| Miguel Roselló de Bernardino Id. | Juan Quetgles del mismo . . Id. |
| Magin Estevan de Juan . . . Id. | Antonio Vidal hermano de Andres Id. |
| Francisco Vert de Sebastian. Id. | Andres Crespí de Miguel. . . Id. |
| Juan Bisbal de Gerónimo. . . Id. | Bartolomé Ripoll de Miguel. Id. |
| Matias Ferrer del mismo. . . Id. | Francisco Ripoll de Nicolás. Id. |
| Antonio Garcias del mismo. . Id. | Cosme Orell de Pedro Juan. Id. |
| Bernardo Porcell de Pedro Juan Id. | Juan Antonio Salas del mismo Id. |
| Cristoval Alzamora de Francisco Id. | Rafael Pons del mismo . . . Id. |
| Guillermo Font del mismo. . Id. | Tomás Guasp de Antonio. . Id. |
| Blas Jordá del mismo. . . . Id. | Juan Flores de Antonio. . . Id. |
| Pedro Juan Jayme de José. . Id. | Bernardo Lladó de Guillermo Id. |
| Antonio Salvá del mismo. . Id. | Miguel Martí del mismo. . Id. |
| Bartolomé Moragas de Francisco Id. | Francisco Barbarosa de Juan Bautista. Id. |
| Miguel Nicolau del mismo. . Id. | Miguel Puig (a). Perdú del mismo Id. |
| Mateo Montaner del mismo. Id. | Juan Seguí hermano de Gaspar Id. |
| Juan Lladó de Antonio. . . Id. | Bartolomé Fonoyá de Bernardo Id. |
| Juan Vil del mismo. Id. | Pedro José Nicolau de Miguel Id. |
| Francisco Tomas de Antonio. Id. | Miguél Colom de José. . . Id. |
| Juan Lladó del mismo. . . Id. | Pablo Masanet de Bartolomé. Id. |
| Pablo Rabasa de José. . . . Id. | Miguel Ramis de Nadal. . . Id. |
| Ant.º Fran.º Misó de Tomás. Id. | Matías Servera del mismo. . Id. |
| Miguel Matias de Tomás. . Id. | Miguel Castelló hermano de Bartolomé. Id. |
| Mateo Canellas de Pedro Juan Id. | Antonio Coll de Juan. . . . Id. |
| Bartolomé Montaner de Mateo Id. | Sebastian Gelabert de Jayme. Id. |
| José Dalmedo de Juan. . . . Id. | |
| Lorenzo Morro de Pedro Antonio Id. | |



(2)

Francisco Bernardo de Bau-	Pedro Gerónimo Oliver de
tista natural de Palma.	Juan natural de Palma.
Gerónimo Garcia de Jayme. Id.	Antonio Juan del mismo. . . Id.
Bartolomé Ferragut del mis-	Pedro Gerónimo Verger de
mo. Id.	Guillermo. Id.
Pedro Miguel Quintana de	Nicolás Florit de Antonio. . Id.
Baltasar. Id.	José Mayol de Bartolomé. . Id.
Lorenzo Amer de Gabriel. . Id.	Jayme Ballester de José. . . Id.
Bartolomé Arbona de Salva-	Guillermo Adrover de Ra-
dor. Id.	fael. Id.
Ant.º Verger de Guillermo. Id.	Pedro Domenge de Mateo. . Id.
José Llompert de Pedro. . . Id.	Jayme Juan Alcover del mis-
Jayme Ginart de Juan. . . . Id.	mo. Id.
Miguel Amer de Juan. . . . Id.	Antonio Sastre de Juan. . . . Id.
Miguel Costa del mismo. . . Id.	Miguel Vicens de José. . . . Id.
Antonio Amorós de Fran-	Miguel Gazá de Antonio. . . Id.
cisco. Id.	Guillermo Fornés de Rafael. Id.
Juan Bautista Vallespi de Mi-	Juan Antich de Jorge. . . . Id.
guel. Id.	Juan Sureda de Bartolomé. . Id.
Bartolomé Coll de Pedro	Gabriel Moragas de Juan. . Id.
Juan. Id.	Miguel Más de Antonio. . . Id.
Jayme Terrasa de Bartolomé. Id.	Nicolás Cifre del mismo. . . Id.
Andres Juliá del mismo. . . Id.	Antonio Guasp del mismo. . Id.
Antonio Montaner de Mi-	Antonio Deá de Bartolomé. . Id.
guel. Id.	Antonio Terrer del mismo. . Id.
Antonio Ramis del mismo. . Id.	Gaspar Carbonell de Guiller-
Andres Mir de Jayme. . . . Id.	mo. Id.
Gabriel Masanet del mismo. Id.	Juan Mas de Miguel. Id.
Benito Ripoll de Nicolas. . Id.	Bartolomé Juliá de Jayme. . Id.
Mateo Ferragut de Juan. . . Id.	Bartolomé Quetgles del mis-
Juan Oliver de Guillermo. . Id.	mo. Id.
José Gelabert de Miguel. . . Id.	Guillermo Carbonell del mis-
Ramon Montaner del mismo. Id.	mo. Id.
Tomas Pou de Juan. Id.	Antonio Mas de Bartolomé. . Id.
José Colom de Jorge. Id.	Gabriel Magraner de Fran-
Antonio Orell del mismo. . Id.	cisco. Id.
Antonio Ballester del mismo. Id.	Sebastian Serra de Ramon. . Id.
Tomás Amaral de Manuel. . Id.	Jayme Simó (a). Morro del
Gabriel Terrés de Bartolomé. Id.	mismo. Id.
Miguel Garau del mismo. . Id.	Onofre Salas de Francisco. . Id.
Nicolás Pons de Pedro. . . . Id.	Jayme Llull de Antonio. . . Id.
Antonio Ballester de Pedro. . Id.	Antonio Cantallopis del mis-
Pedro Tomás del mismo. . . Id.	mo. Id.
Bartolomé Arrom de Miguel. Id.	Gabriel Jayme del mismo. . Id.
Jayme Capó del mismo. . . . Id.	Antonio Mas de Juan. Id.
Bartolomé Gallardo de Ra-	Bartolomé Capó de Antonio. Id.
fael. Id.	Antonio Monge de Bernardo. Id.
Antonio Trias de Onofre. . . Id.	Ant.º Juan Marcé de Mateo . Id.

(3)

José March del mismo natural	Juan Sanchez de Pedro. . . . id.
de Palma.	Gabriel Pasqual de Juan. . . id.
Miguel Boscana de Damian. . Id.	Luciano Bonell del mismo. . id.
Jayme Pasqual de José. . . . Id.	Gabriel Palmer de Rafael. . id.
Jayme Mas de Miguel. . . . Id.	Bartolomé Bisquerra de Pe-
Jayme Gallum de Miguel. . Id.	dro Francisco. id.
Juan Espadas del mismo. . . Id.	Juan Oliver de Antonio. . . . id.
Pedro Juan Aradas de Geró-	Francisco Adrover de José. . id.
nimo. Id.	Pedro Antonio Mataró de Jo-
Juan Benasar de Damian. . Id.	sé. id.
Jayme Llodrá del mismo. . . Id.	Juan Ramon del mismo. . . . id.
Bartolomé Rom de Pedro. . . Id.	Jayme Porciolas de Pablo. . id.
José Puig de Juan. Id.	José Bosch de Antonio. . . . id.
Antonio Juan de Jayme. . . . Id.	Bernardo Pujol de José. . . . id.
José Mateo de Juan. Id.	Antonio Oliver de Bernardo. . id.
Francisco Ignacio Pons de	Antonio Salas de Carlos. . . . id.
Bernardo. Id.	Antonio Canobas de Miguel. id.
Miguel Abram del mismo. . Id.	Rafael Adrover del mismo. . id.
Juan Sastre del mismo. . . . Id.	Antonio Verger de Juan. . . . id.
Juan Oliver de Mateo. Id.	Jayme Pellizer de Francisco. id.
Bartolomé Viu del mismo. . Id.	Juan Muntaner de Miguel. . id.
Juan Garau de Miguel. . . . Id.	Pedro Sirerols de Lorenzo. . id.
Juan Campius de Andres. . . Id.	José Vivas de Juan. id.
Gaspar Llebrés de Baltasar. Id.	Miguel Socias de Juan. . . . id.
Gabriel Cobas de Baltasar. . Id.	Juan Duran del mismo. . . . id.
Juan Florit de Antonio. . . . Id.	Vicente Sagreras de Juan. . . id.
Rafael Miró de Bartolomé. . Id.	Mateo Oliver de Pedro José. . id.
Juan Cobas del mismo. . . . Id.	Gabriel Ginart de Juan. . . . id.
Pedro Juan Guardiola de Ja-	Antonio Borrás del mismo. . id.
cinto. Id.	Sebastian Morell de Mateo. . id.
Bartolomé Roch de Bernar-	Bartolomé Reus del mismo. . id.
dino. Id.	Juan Alcina de Jayme. id.
Bartolomé Montaner de An-	Mateo Cifre del mismo. . . . id.
dres. Id.	Pedro José Ripoll del mismo. id.
Pedro José Blanch del mismo. Id.	Marcos Salom de Pedro. . . . id.
Guillermo Pons de Bartolo-	Francisco Magraner de Ra-
mé. Id.	mon. id.
Francisco Pepí del mismo. . . Id.	Juan Berger del mismo. . . . id.
Pedro Juan Pujol de Fran-	Pedro Juan Amengual de Mi-
cisco. Id.	guel. id.
Juan Rigo de Antonio. Id.	Bartolomé Reus del mismo. . id.
Lorenzo Esteba del mismo. . Id.	Pedro Antonio Amengual del
Pedro Antonio Camarillas del	mismo. id.
mismo. Id.	Bartolomé Bosch de José. . . id.
Esteban Castañer de Rafael. Id.	Pedro José Llinás de Rafael. . id.
Ángel Juan de Jayme. Id.	Juan Enseñat de José. id.
Juan Sagreras del mismo. . . Id.	Guillermo Riera del mismo. . id.
José Arabí de Antonio. . . . Id.	Juan Estarellas de Lucas. . . id.

(4)

Tomás Nadal de Gabriel natural de Palma.	Lucas Pons de Nicolás natural de Palma.
Pedro Juan Coll del mismo . . id.	Jayme Seguí de Gaspar . . . id.
Rafael Vert del mismo . . . id.	Bartolomé Roig del mismo . id.
Antonio Verger de Jayme . . id.	Antonio Sancho de Bernardo. id.
Jacinto Suñer de Juan . . . id.	Pablo Llompart de Pedro Juan id.
Bernardo Aubertí de José . . id.	Gabriel Roselló de Antonio. id.
Bartolomé Corró de José . . id.	Vicente Roselló del mismo . id.
Miguel Pons del mismo . . . id.	Juan Font de Miguel id.
José Plomer de Pedro id.	Miguel Compañy de Bernardo id.
Luis Casullas de Francisco . id.	Jorge Colom de Gaspar . . . id.
Pedro Juan Guasp de Melchor id.	Agustin Macarí de Pedro Juan id.
Matias Ros de Pedro Juan . . id.	Antonio Coll del mismo . . . id.
Antonio Bordoy de Bartolomé id.	Bartolomé Vicente de Juan . id.
Gabriel Cerdá del mismo . . id.	Antonio Verger de Juan . . id.
Pedro José Cardell de Juan . id.	Bartolomé Pujol de Juan . . id.
Juan Nadal de Gabriel id.	Miguel Sastre de Antonio . . id.
Antonio Creguetas de José . . id.	Juan Benasar de Pedro . . . id.
Miguel Oliver de Juan id.	Juan Parera de Miguel . . . id.
Cosme Marcó de Juan id.	Jayme Puig de Gabriel . . . id.
Salvador Canellas de Juan . id.	José Sureda de Bartolomé . id.
Pedro José Coll del mismo . id.	Miguel Ruas-gost de Pedro . id.
Francisco Esbert del mismo . id.	Juan Bautista Terrasa de Vicente id.
Juan Esbert de Sebastian . . id.	Juan Palou del mismo . . . id.
Bartolomé Juan de José . . . id.	Bartolomé Barceló de Juan . id.
Francisco Llinás del mismo . id.	Rafael Rom de Pedro id.
Miguel Llobera del mismo . id.	Pedro Juan Mas de Antonio . id.
Bartolomé Bastard de Pablo . id.	Melchor Covas del mismo . id.
Antonio Llompart de Gerónimo id.	Juan Pasqual de Salvador . id.
Juan Marcel de José id.	Antonio Ribas-Verger de Blas. id.
Miguel Estarás de Tomas . . id.	Francisco Feliu de Pablo . . id.
Jayme Mas de Sebastian . . . id.	Gabriel Mestre del mismo . id.
Antonio Riera del mismo . . id.	Jayme Gabers de Juan id.
Jayme Miret de Juan id.	Juan Bautista Colom de Pedro Antonio id.
Pedro Oliver de Sebastian . id.	Juan Palmer de Jayme id.
Pedro Fiol de Antonio id.	Felipe Yofre de Antonio . . id.
Miguel Quetgles del mismo . id.	Francisco Escaff de Juan Bautista id.
Juan Perpiña de Miguel . . . id.	José Berned de Jayme id.
Gabriel Balaguer de Juan . . id.	Antonio Vicente de Simón . id.
Guillermo Bover de Pedro Antonio id.	Francisco Roix de Pablo . . id.
Miguel Borrás de Antonio . id.	Bartolomé Peligrí de Miguel . id.
Antonio Marín de Pedro . . id.	Antonio Roselló de Vicente . id.
Jayme Gelabert de Salvador . id.	
Cosme Estadas de Gabriel . . id.	

52

(5)

Felipe Mascó de José natural de Palma	Nadal Oliver de Antonio natural de Palma.
Guillermo Perelló del mismo id.	José Qués de Francisco . . . id.
Antonio Socias de Juan . . . id.	Jayme Roselló del mismo . . id.
Pablo Nollé de Bartolomé . id.	Jayme Segura del mismo . . id.
Jacinto Buyosa de Pedro . . id.	Matias Far de Miguel id.
Ignacio Darder de Matias . . id.	Jayme Monar de Francisco . id.
Antonio Rodriguez de Francisco id.	Miguel Riera de Guillermo . id.
Miguel Pizá de Bartolomé . id.	Jayme Roselló de Bartolomé. id.
Sebastian Corró de Pablo . . id.	Miguel Mas de Francisco . . id.
Sebastian Mut de José id.	Bartolomé Gomila del mismo. id.
Juan Moll de José id.	Antonio Terrasa de Miguel . . id.
Jayme Llompart de Gabriel . id.	Pedro Juan Garí del mismo . id.
Jayme Borrás del mismo . . id.	Jayme Bosch de Antonio . . . id.
Antonio Balle del mismo . . id.	Vicente Salom de Jayme . . . id.
Miguel Martorell del mismo. id.	Bartolomé Bauzá del mismo . id.
Pedro Mig. Bibas de Miguel . id.	Pedro Juan Llobera de Miguel id.
Miguel Carbonell de Ant.º . id.	José Gelabert de Miguel . . . id.
Cosme Frau de Bartolomé . id.	Francisco Pau de Miguel . . . id.
Jayme Mateo de Juan id.	Gerónimo Coll de Bernardo . id.
Miguel Barceló de Juan . . . id.	Pedro Miguel Estradas de José id.
Francisco Pons de Andres . id.	Lorenzo Santandreu de Pedro id.
Antonio Borrás del mismo . id.	Pedro Vicente Sabater de Miguel id.
Juan Perelló de Antonio . . . id.	Jayme Togorés de Antonio . . id.
José Roselló del mismo . . . id.	Miguel Guasp de Antonio . . id.
Juan Antonio Mas del mismo. id.	Matias Ferrer del mismo . . . id.
Juan Esbert de Miguel id.	Francisco Rullan de José . . . id.
Bartolomé Perez de Antonio. id.	Guillermo Monar de Bernardo id.
Juan Garcias del mismo . . . id.	Miguel Allones de Bartolomé id.
Antonio Pujol de Jayme . . . id.	Nadal Ramis de Jayme id.
Pedro Antonio Bernat de Miguel id.	Antonio Vidal del mismo . . id.
José Mariano de Juan id.	Jayme Pons de Bernardo . . . id.
Juan Bautista Galmés del mismo id.	Jayme Roix de Miguel id.
Juan Fabregas de Miguel . . . id.	Francisco Fornes del mismo. id.
Juan Vidal de Antonio id.	Andres Nicolau de Bartolomé id.
Ant.º Juan Oliver del mismo . id.	Guillermo Serra de Gerónimo id.
Mateo Bosch de Juan id.	Juan Carbonell de Lorenzo . . id.
Juan Gual de Pedro id.	Juan Masot de Antonio id.
Francisco Sacristá del mismo. id.	José Ballester de Antonio . . id.
Antonio Terrer de Bartolomé. id.	Jayme Crachell de Juan . . . id.
Bartolomé Ramis de Pedro José id.	Pedro Pons de Juan id.
José id.	Antonio Terrando de Mateo . id.
Juan March de Jayme id.	Matias Quetgles de Antonio . id.
Bartolomé Roselló de Rafael. id.	Rafael Rodrigo de Francisco. id.
Antonio Calafell de Miguel . id.	

2

(6)

Antonio Pujol de Jayme natural de Palma.
 Juan Ferrer del mismo id.
 Bernardo Sabater de Juan . . id.
 Antonio Llabrés de Baltasar. id.
 Miguel Pablo Sancho de Juan id.
 Rafael Rosselló de Gabriel . . id.
 Tomas Sureda del mismo . . . id.
 Julian Orell de José id.
 Ponce Ballester de Pedro José. id.
 Guillermo Badell del mismo id.
 Antonio Sampol de Sebastian. id.
 Salvador Bauzá hermano de sus padres id.
 Sebastian Palmer del mismo id.
 José Vidal de Pablo id.
 Pedro José Cuní de Miguel . . id.
 José Valls de Miguel id.
 Antonio Bordoy de Simon . . . id.
 Juan Martorell de Jayme . . . id.
 Agustín Ferrá de Pedro id.
 Miguel Mir de Bernardo . . . id.
 Salvador Ferragut hermano de sus padres id.
 Juan Mut de Gabriel id.
 José Tribaldo de Francisco . . id.
 Jayme Carbonell de Marcos . . id.
 Juan José Trobat del mismo . . id.
 Ant.º Nicolau de Bartolomé . . id.
 Antonio Lladó de Francisco . . id.
 Mateo Ramis del mismo id.
 Miguel Reus de Pedro Juan . . id.
 Jayme Salom de Pedro Ant.º id.
 Carlos Buen Amigo de Baltasar id.
 Antonio Perelló de Pedro . . . id.
 Bartolome Ferrá de Antonio. id.
 Jayme Font de Miguel id.
 Andres Pericas de Miguel . . . id.
 Juan Monserrat del mismo . . id.
 José Mut de Juan id.
 Miguel Ferragut del mismo id.
 Tomas Fiol de Juan Bautista. id.
 Pedro Juan Abraham de Tomas id.
 Pedro Juan Ribot del mismo id.
 José Ribot de Pedro id.
 Gabriel Fuster de Joaquin . . . id.

Martin Cantallopis de Juan natural de Palma.
 Rafael Tomas de Cristobal . . id.
 Lorenzo Oliver de Juan id.
 Jayme Antonio Ybern de Juan Bautista id.
 Juan Oliver de Francisco . . . id.
 Miguel Pastor de Antonio . . id.
 Rafael Martorell de Miguel . . id.
 Jayme Gibert de Miguel . . . id.
 Pedro Juan Font y Roig de Gaspar id.
 Juan Capó de Jorge id.
 Bartolome Reus de Jorge . . . id.
 Jayme Jovena de Tomas . . . id.
 Gabriel Seguí de Antonio . . . id.
 Rafael Aguiló de Pedro Juan id.
 Miguel Bastard de Baltasar . . id.
 Antonio Ferragut del mismo id.
 Estevan Bonet de Joaquin . . id.
 Pedro Miguel Planas de Bartolomé id.
 Bernardo Flexas de Juan . . . id.
 Felipe Frontera de Antonio . id.
 José Roca de Juan id.
 Antonio Planas de Miguel . . . id.
 Juan Pou de Miguel id.
 Jayme Albertí de Juan id.
 Ramon Rotger de Juan id.
 Onofre Ramis de Juan id.
 Francisco Estadas de Gabriel id.
 Gabriel Roselló de José id.
 Jayme Domenech de Juan . . . id.
 Benito Contestí de Agustín . . id.
 Antonio Nasó del mismo . . . id.
 Gabriel Castell de Bartolomé id.
 Benito Vadell de Pedro id.
 Pedro Antonio Beltran del mismo id.
 Miguel Sorá de Salvador . . . id.
 Mateo Ferrer del mismo id.
 Antonio Carbonell de Pedro . . id.
 Guillermo Bernat de Pablo . . id.
 Antonio Torres de Domingo . . id.
 Vicente Dols del mismo id.
 Francisco Lliteras de Pedro . . id.
 Mateo Ripoll de Antonio . . . id.
 Franc.º Llampayas de Ant.º id.

(7)

Juan Sitges de Antonio natural de Palma.
 Juan Seguí de Bartolome . . . id.
 Nicolas Pomar de Pedro Juan id.
 Bartolome Blanquer de Gerónimo id.
 Ramon Valls de Gabriel . . . id.
 Bartolome Tomas de Jayme . . id.
 Bartolome Coll de Antonio . . id.
 Manuel Pons de Pedro id.
 Bart.º Amengual del mismo id.
 Rafael Moll del mismo id.
 Mariano Forteza de Bernardo id.
 Domingo Ignacio Sancho del mismo id.
 Juan Bonet de Francisco . . . id.
 Ped.º Juan Masanet del mism. id.
 Antonio Monjó de Pedro . . . id.
 Miguel Mas de Pedro id.
 Pedro Juan Amengual de Sebastian id.
 Antonio Rexat del mismo . . . id.
 Bernardo Carreras de Miguel id.
 Bern.º Ferrer de Bartolome . id.
 Onofre Pons de Joaquin . . . id.
 Jayme Vidal de Bartolome . . id.
 Miguel Moll del mismo id.
 Pedro Juan Cortes de Rafael . id.
 Antonio Toldrá de José id.
 Sebastian Coral de Jayme . . . id.
 Miguel Pou del mismo id.
 Antonio Lladó de Juan id.
 Rafael Roca de Juan id.
 Martin Rabasa de Antonio . . id.
 Pablo Miralles de Bartolomé id.
 Rafael Sastre de Bernardino. id.
 Sebastian Riola del mismo . . id.
 José Mariano Valls de José id.
 Antonio Far de Juan id.
 Antonio Escalas del mismo . . id.
 Guillermo Martínez de Lorenzo id.
 Pedro Juan Muntaner de Gabriel id.
 Andres Calafat del mismo . . id.
 Matias Cirer de Juan id.
 Matias Bastard de Juan id.
 Miguel Eumanis de Manuel id.

Gregorio Sangonerá de Antonio natural de Palma.
 Matias Mesquida de Juan . . . id.
 Martin Comas de Pablo id.
 José Sans de Salvador id.
 Guillermo Arrom del mismo id.
 Rafael Mulet del mismo . . . id.
 Juan Ramon Perelló de Juan. id.
 Guillermo Ramis de Antonio. id.
 José Gelabert de Jayme id.
 Mariano Bonnin de José id.
 Gabriel Capella de Antonio. id.
 Luis Garau de Miguel id.
 Juan Oliver del mismo id.
 Anton. Prohensalo de Jayme. id.
 Anton. Santa Creu del mismo id.
 Ant. Castañer de Francisco . . id.
 Juan Estadas de Bartolomé . . id.
 Lorenzo Perelló de Rafael . . id.
 Miguel Amengual del mismo id.
 Antonio Seguí de Lorenzo . . . id.
 Francisco Jordá de Miguel . . id.
 Miguel Bosch de Francisco . . id.
 Lorenzo Soliber de Pedro José. id.
 Juan Sellar de Rafael id.
 Antonio Estadas de Damian . . id.
 Jayme Vadell de Miguel id.
 Ignacio Togores de Antonio . . id.
 Sebastian Marques de Pedro Juan id.
 Pablo Ramon Vidal de Bartolomé id.
 Sebastian Canovas de José . . . id.
 Juan Terrer de Gabriel id.
 Antonio José Ortiz de Marcos. id.
 Pedro Juan Terrer de Mateo. id.
 Juan Nadal del mismo id.
 Alexo Vivas del mismo id.
 Anton. Ramon Sastré de Juan. id.
 Pedro Anton. Roca de Mateo. id.
 Franc. Bart. de Pedro Juan . . id.
 Vicente Tocho de Lorenzo . . . id.
 Juan Ribera de Bartolomé . . id.
 Miguel Roca de Juan id.
 Bartolomé García de Antonio. id.
 Miguel Caymarí del mismo. id.
 Ant. Barrera de Monserrat. id.
 Gabriel Perelló de José id.

(8)

Juan Llobera de Bartolomé natural de Palma.	Martin Marcadal de Miguel natural de Palma.
Miguel Quetgles de Antonio. id.	José Payeras de Raymundo. . id.
Manuel Vil de Juan. id.	Cristobal Cuidá de José. . . id.
Antonio Sacristá de Francisco id.	Lorenzo Capellá del mismo. . id.
Bartolomé Alorda de Antonio id.	Pablo Ripoll de Ramon. . . id.
Diego Salas de Martin id.	Bartolomé Marcó de Jayme. id.
Miguel Vidal de Jayme id.	Francisco Triay de Miguel. . id.
Antonio Caracales del mismo id.	Jayme Bosch de Vicente. . . id.
Sebastian Juan de Gerónimo. id.	Ant.º Picornell de Damian. . id.
Juan Bisquerra de Pedro. . . id.	Rafael Bernat de Monserrate. id.
Vicente Ramon hermano de sus padres. id.	Jayme Marcó del mismo. . . id.
Antonio Pasqual de Miguel. id.	Antonio Terrer de José. . . id.
Antonio Roig del mismo . . . id.	Francisco Pujol de Mateo. . . id.
Juan Amoros de Antonio . . . id.	Guillermo Bover de Antonio. id.
V.º Santandreu de Lorenzo. id.	Jayme Monjó de Bartolomé. . id.
Bartolomé Crespí de José . . . id.	Jayme Tous de Nicolás. . . id.
Gabriel Roig del mismo . . . id.	Ventura Domingo de Mariano id.
Jayme Socias de Juan id.	José Gregorio del mismo. . . id.
Pedro Antonio Miró de Jayme. id.	Domingo Grajales de Ant.º . id.
Miguel Terrase de Jayme . . . id.	Francisco Vidal de Antonio. id.
Antonio Alemañy de Gabriel. id.	Juan Montaner del mismo. . id.
Bartolome Vidal de Sebastian. id.	Miguel Vicens de Pablo. . . id.
Gabriel Senda de Rafael. . . . id.	José Riera de Damian. . . . id.
Juan Armengual del mismo. . . id.	Jayme Giscafé del mismo. . . id.
José Ysern de Bernardino. . . id.	Antonio Orpí de Bartolomé. . id.
Antonio Orpí de Bartolomé. . . id.	Juan Quetgles del mismo. . . id.
Mateo Fiol de Antonio. id.	José Sacarés de Francisco. . id.
Miguel Gimenez del mismo. id.	Miguel Riera del mismo. . . id.
José Beltran de Martin id.	Gabriel Torres de Juan. . . . id.
Jayme Sangonera de Juan . . . id.	Rafael Bisquerra de Guill.º id.
Juan Gelabert del mismo . . . id.	Jayme Mir de Francisco. . . id.
Antonio Mulet del mismo . . . id.	Pedro Onofre Bordoy de Bartolomé. id.
Bartolomé Castell de Gabriel id.	Juan José Garau de Pedro Juan. id.
Jayme Puigserver de Pedro. . id.	Juan Pujol de Miguel. id.
Juan Lucas de Pedro. id.	José Terrer de Domingo. . . id.
Juan Suñer del mismo. id.	Juan Fiol de Pedro Gerónimo. id.
Bartolomé Enseñat de Gabriel. id.	Damian Blasco de Nadal. . . id.
Marcos Garcia del mismo. . . id.	Cayetano Serra de Rafael. . . id.
José Lladó de Bartolomé. . . id.	Antonio Oliver de Rafael. . . id.
Jayme Cladera de Gabriel. . . id.	Franc.º Miralles de Gabriel. id.
Bernardo Roselló de Juan. . . id.	Pedro Antonio Dolopino del mismo. id.
Francisco Aguiló del mismo. id.	Juan Moner de Miguel. id.
Juan Gelabert de Miguel. . . . id.	Franc.º Llampayas de Jayme. id.
Guillermo Amengual de Damian. id.	

(9)

Mateo Canals de Pedro natural de Palma.	Miguel Domingo Compañy de Bartol.º natural de Palma.
Francisco Terrer de Matias. . id.	Antonio Morante de Miguel. id.
Juan Forteza del mismo. . . . id.	Tomas Sastre de Bartolome. . id.
Miguel Cardell del mismo. . id.	Bartolome Vidal de Sebast. . id.
Pedro Fran.º Sastre de Ant.º. id.	Lorenzo Roquer de Bartol. . id.
Pedro José Ballester de Fra.º id.	Bartolome Obrador de Gabriel. id.
Jayme Marques de Miguel. . id.	Ignacio Prats de Gabriel. . . . id.
Miguel Roselló del mismo. . id.	Antonio Sancho de Pedro. . . . id.
Pedro José Terrer de Jayme. . id.	Juan Tarrasa de Damian. . . . id.
Juan Miguel Blanco del mismo. id.	Vicente Soler de Pedro id.
Juan Crusat del mismo. id.	Jayme Serra de Geronimo. . . . id.
Juan Vall de Gabriel. id.	Guillermo Morell de Miguel. id.
Juan Palmer de Miguel. id.	Sebastian Palmer de Luis. . . . id.
Miguel Salas de José. id.	Jayme Torrens del mismo. . . . id.
Miguel Roca de Juan. id.	Francisco Pons de Pedro Ant. id.
Antonio Juaneda del mismo. id.	Miguel Pablo Sancho de Juan id.
Jayme Duran del mismo. . . . id.	Miguel Nicolas del mismo. . . . id.
Miguel Buenav.º del mismo. id.	Gregorio Bernet de Jayme. . . . id.
Rafael Terrasa de Francisco. id.	Gabriel Pujales de Narciso. . . id.
Sebastian Martorell de Fra.º. id.	Mateo Ripoll del mismo. . . . id.
Andres Llabrés del mismo. . id.	Miguel Canals de Antonio. . . id.
Juan Martorell del mismo. . id.	Bartolome Ximenez de Pedro id.
Benito Llompart de José. . . . id.	Ped. Jose Carbonell del mism. id.
Pablo Borrás de José. id.	Ant.º Ramon Roig de Mateo. id.
Antonio Torres del mismo. . id.	Jose Bonnin de Pedro. id.
Guillermo Bastard de Juan. id.	Manuel Desí del mismo. id.
Juan Conabas de Francisco. . id.	Juan Dears de Gabriel. id.
Juan Nicolau de Gabriel. . . . id.	Antonio Coll del mismo. id.
Francisco Rabasa de Martin. id.	Jorge Tarrasa de Mateo. id.
Pedro Vila de Sebastian. . . . id.	Antonio Bausá de Nicolas . . . id.
José Noguera de Bartolome. id.	Juan Bautista Roix de Matias id.
Jayme Camps de Antonio. . . . id.	Juan Comas del mismo id.
Baltasar Amau de Felipe. . . id.	Antonio Tous del mismo. id.
Gabriel Esteva del mismo. . . id.	Gabriel Llompart de Arnaldo id.
Jayme Gras de José id.	Juan Bautista Canovas de Antonio. id.
Antonio Nicolau del mismo. id.	Jayme Esteva del mismo. id.
Jose Llinas de Rafael. id.	Rafael Porcell de Jayme. . . . id.
Miguel Llabrés de Antonio. . id.	Bernardo Pieras de Antonio. . id.
Juan March de Jayme. id.	Pedro José Mas de Jayme id.
Juan Mas de Bartolome. id.	Miguel Soler de Andres. id.
Antonio Gelabert de Miguel. id.	José Moner de Guillermo . . . id.
Gabriel Tomas de José. id.	Francisco Ferragut de Pedro Juan. id.
Pedro Miguel Mas de Bartol. id.	Bartolome Palmer de Miguel id.
Juan Alemañy de Jorge id.	José Maurí de Pedro. id.
Miguel Perello de Rafael. . . id.	
Antonio Panegas de Andres. . id.	





(10)

Rafael Garau de José natural de Palma.	Jayme Amorós de Antonio natural de Palma.
Antonio Crespi de Pablo. . . id.	Miguel Bosch de Antonio. . id.
Felipe de la Piedra de Juan. id.	Sebastian Mancas de Guill. ^{mo} id.
Antonio Moná de Bartolomé id.	Jayme Vanrrel de Francisco. id.
Mateo Amer del mismo. . . id.	Antonio Florit del mismo. . id.
José Ginestro de Gregorio. . id.	Miguel Amengual de Jayme. id.
Jayme Pericas de Vicente. . id.	Gabriel Torrello de José. . . id.
Miguel Mascaró de Nicolás. id.	Bartolomé Torres de Juan. . id.
Guillermo Terradas de Jayme id.	Miguel Catañy de Juan. . . id.
Sebastian Serra de Antonio. . id.	Antonio Pasqual de Cristobal id.
José Ballester del mismo. . . id.	Francisco Antelmo de Ant. ^o id.
Antonio Costa de Pedro. . . id.	Cristoval Palmer de Joaquin id.
Miguel Roix de Juan. . . . id.	Gabriel Alemañy del mismo. id.
Ángel Gibert de Antonio. . . id.	Antonio Masot del mismo. . id.
Antonio José Vidal de Miguel id.	José Escoté de Nicolás. . . . id.
Juan Gomila de Bartolomé. . id.	Antonio Quetgles de Bartol. id.
Pedro Juan Ramon Sastre de Antonio. id.	Antonio Pieras del mismo. . id.
José Doredo de Pedro. . . . id.	Nicolas Umbert de Miguel. . id.
Mateo Rotger de Juan. . . . id.	Jayme Bosch del mismo. . . . id.
Jayme Bosch de Antonio. . . id.	Antonio Borrás del mismo. . id.
Miguel Serra de Francisco. . id.	Miguel Paumer de Pedro. . . id.
Juan Quetgles del mismo. . . id.	Jayme Artigas de Juan. . . . id.
Sebastian Lladó del mismo. . id.	Martin Juan de Pedro. . . . id.
Ignacio Garcias de Gerónimo id.	Jorge Macias de Juan. . . . id.
José Tomás del mismo. . . . id.	Ant. Mateo Coll del mismo. . id.
Antonio Bernat de Guillermo id.	Juan Berga de Onorato. . . . id.
Mateo Melis de Pedro. . . . id.	Bartolomé Ferrá de Sebastian id.
Bartolomé Bosch de Franc. ^o id.	Estevan Garipaldo de Angel. id.
Gabriel Gia de Gerónimo. . . id.	Andres Rigo de Pedro Juan. id.
Franc. ^o Pons de Pedro Ant. ^o id.	Guillermo Benrem de Ant. ^o id.
Antonio Serra de Miguel. . . id.	Mateo Terrer de Jayme. . . . id.
Juan Ginart de Bartolomé. . id.	Pedro Juan Ripoll del mismo id.
Bartolomé Deyá de Jayme. . id.	Juan Gomila de Bartolomé. . id.
Juan Calvet del mismo. . . . id.	Antonio Oliver de Juan. . . . id.
Vicente Riera de Julian. . . . id.	Tomas Matias de Miguel. . . . id.
Juan Mas de Bartolomé. . . . id.	Antonio Torrage de Bartol. . id.
Ignacio Estadas de Pablo. . . id.	Fran. ^o Terrer de Pedro Juan. id.
Martin Capllon de Pedro. . . id.	Santiago Mautica de Felipe. id.
Pedro Ramon Ballester del mismo. id.	Jayme Canales de Damian. . . id.
Antonio Llompert de Miguel id.	Pedro Gamundi de Bartolom. id.
Miguel Roselló de Juan. . . . id.	Ped. Ant. Santandreu de Juan id.
Jayme Mas de José. id.	Cayetano Caldes de Jayme. . id.
Antonio Coch del mismo. . . . id.	Juan Crespi de Pedro Juan. id.
Antonio Serdá de Pedro Ant. ^o id.	José Estevan de Juan. . . . id.
José de Bargas de Manuel. . id.	Dámián Castellon del mismo. id.
	Jayme Terrer del mismo. . . . id.
	José Ferragut de Antonio. . . id.

(11)

Juan Pujol de José. natural de Palma.	Ramon Buadas de Ant. ^o natural de Palma.
Juan Terrer de Domingo. . . id.	Andres Pierdo de Gabriel . . id.
Manuel Castaño de Francisco id.	José Paxes del mismo id.
Antonio Feliú del mismo. . . id.	Bartolomé Moll de Juan. . . id.
Antonio Sancho del mismo. . id.	Rafael Amengual de Juan. . . id.
Pedro Cornales de Juan. . . . id.	Juan Cerdá del mismo. . . . id.
José Sanoguera de Sebastian. id.	Jayme Estevan de Juan. . . . id.
Jacinto Mateo del mismo. . . id.	Melchor Perelló de Gabriel. id.
Matias Salas de Antonio. . . . id.	Martin Carrío de Sebastian. id.
Juan Tar de José. id.	José Pellizer del mismo. . . id.
Antonio Ballester de Felipe. id.	Sebastian Moner del mismo. id.
Gerónimo Mateo del mismo. . id.	Matias Pigeda del mismo. . id.
Guiller. Colomar del mismo. id.	Antonio Ferrá de Juan. . . . id.
Pedro Juan Abrinas de Jayme id.	Francisco Acostá del mismo. id.
Vicente Tocos de Juan Ant. ^o id.	Francisco Ballester de Jayme. id.
Pedro Juan Palmer del mism. id.	Onofre Ramis de Miguel. . . id.
Miguel Julian del mismo. . . id.	Antonio Enseñat del mismo. id.
Pedro José Sureda de Pedro. . id.	Miguel Mansanet de Jayme. id.
Pedro Benaser de Jayme. . . . id.	Miguel Bó del mismo. . . . id.
Pedro Ant. Planas de Juan. . . id.	Pedro Ant. ^o Oliver de Salv. ^{or}
Juan Barceló de Bartolomé. . id.	Gaspar Pujol de Juan. . . . id.
Sebastian Gallardo del mismo id.	Miguel Beltran de Jayme. . . id.
Gabriel Masoti de Sebastian. id.	José Perez del mismo. . . . id.
Pedro Mateo Arros del mismo id.	Mariano Valentin de José. . . id.
Juan Roselló de Jayme id.	Sebastian Juaneda de Mateo. id.
José Pujol del mismo. id.	Vicente Martinez de Damian id.
Juan Enseñat de Benito. . . . id.	Juan Selva de Francisco. . . . id.
José Saos del mismo. id.	Tomás Alemañy del mismo. . id.
Juan Peña de Miguel. id.	Cristoval Salas del mismo. . id.
Antonio Ballester del mismo. id.	Juan Alomar de Bartolome. . id.
Pedro Juan Maura de Gabriel id.	Juan Fogasot de Isidro. . . . id.
Juan Ferrer de Gerónimo. . . id.	Francisco Colomar de Pedro id.
Domingo Torrens de Juan. . . id.	Francisco Ruiz de Antonio. . id.
Bartol. Masanet de Gabriel. . id.	Antonio Bastart de Juan. . . id.
Pedro José Alvarez del mismo id.	Jayme Ferrer de Juan. . . . id.
Guillermo Cabot de Juan. . . . id.	José Llinás de Antonio. . . . id.
Gerónimo Alcon de Carlos. . . id.	Juan Fontanella de Miguel. . id.
Francisco Frau de Bartol. . . id.	Jorge Rebanista del mismo. . id.
Mateo Valent del mismo. . . . id.	Rafael Portella del mismo. . id.
Jacinto Sancho de Juan. . . . id.	Juan Tobin del mismo. . . . id.
Juan Villalonga de Bartol. . . id.	Pedro Juan Gomila de Pedro José. id.
Juan Llampayas del mismo. . id.	Bartolomé Masanet de Gabriel id.
Francisco Campins de Ant. . . id.	Matias Pons de Nicolás. . . . id.
D. Esteban Bosch de D. Miguel id.	Fra. ^{co} . Guasp de Pedro Juan. id.
Francisco Cabanellas de Ant. id.	Francisco de Salas Martinez de Juan. id.
Francisco Burguera de Ant. id.	



Miguel Campis del mismo natural de Palma.
 Juan Pujol del mismo . . . id.
 Juan Faluja de Jayme . . . id.
 Gerónimo Moreno de Fran.º id.
 Antonio Pons del mismo . . id.
 Francisco Maroix de Juan . id.
 Magin Esteve de Lorenzo . id.
 Antonio Bastard del mismo . id.
 José Cario de Juan id.
 Sebastian Ballester de Simon id.
 Juan Cerdá de Miguel . . . id.
 Miguel Palmer del mismo . id.
 Miguel Colom de Francisco . id.
 Ant.º Tomás de Pedro Juan . id.
 Nicolás Pons de Juan . . . id.
 Antonio Magrino del mismo id.
 José Grimal de Pedro Juan . id.
 Juan Fernandez de Jacinto . id.
 Bruno Fuster de Jayme . . . id.
 Juan Campins del mismo . . id.
 Bartolomé Ferrá de Antonio id.
 Francisco Cerdá de Miguel . id.
 José Reynés de Bartolomé . id.
 Juan Ramis de Bartolomé . id.
 Antonio Riera de Mateo . . id.
 Francisco Franc del mismo . id.
 Felipe Frontera del mismo . id.
 Antonio Morey de Sebastian id.
 Francisco Sanchez de Jayme id.
 Gabriel Busquets de Pablo . id.
 José Bartolomé de Pedro . . id.
 Antonio Gallard de Franc . id.
 Pedro José Frontera de Ant.º id.
 Gaspar Tlexas del mismo . id.
 Francisco Colamar de Jorge . id.
 Bartolomé Cabrer de V.º . id.
 Pedro Juan Ferrer del mismo id.
 Angel Poling de Pedro . . . id.
 Gabriel Alemañy del mismo id.
 Miguel Moragas del mismo . id.
 Benito Miró de Jayme . . . id.
 Jayme Perelló de Juan . . . id.
 José Monserrat del mismo . id.
 Francisco Ramis del mismo . id.
 Lorenzo Rubí del mismo . . id.
 Miguel Terrer de Gabriel . . id.
 José Ballés del mismo . . . id.

(12)
 Antonio Sitga de Pedro natural de Palma.
 Domingo Carro del mismo . id.
 Ramon Roix de Ignacio . . id.
 Miguel Planet de Juan . . . id.
 Antonio Mas de Juan . . . id.
 Juan Melis del mismo . . . id.
 Antonio Buret de Guillermo id.
 Nadal Rotger del mismo . . id.
 Rafael Quetgles de Juan . . id.
 Gabriel Martorell de Ant.º id.
 Jayme Vicenté de Antonio . id.
 Miguel Alemañy de Juan . . id.
 Martin Miralles de Juan . . id.
 Jayme Garau de Miguel . . . id.
 Francisco Griso del mismo . id.
 Rafael Bosch de Bartolomé . id.
 Antonio Gomila del mismo . id.
 Jayme Castillo de Antonio . id.
 Pablo Seguí del mismo . . . id.
 José Acosta de Francisco . . id.
 Pedro Antonio de Jayme . . . id.
 Martin Payeras de Gabriel . id.
 José Bastar de Gabriel . . . id.
 Tomas Sastre de José id.
 José Vich del mismo id.
 José Vicens del mismo id.
 Juan Company de Geronimo . id.
 Miguel Reó de Antonio . . . id.
 Pedro Juan Ramonell de Miguel id.
 Tomas Dols de Miguel id.
 Jayme Policas de Miguel . . id.
 Sebastian Perelló de Cristobal id.
 Rafael Lladó de Pedro Juan . id.
 Gabriel Lliteras de Nicolas . id.
 José Ignacio Alemañy de Pedro Juan id.
 Gabriel Balcaneras de Miguel id.
 Francisco Cantalops de Juan id.
 Tomas Terrer de Francisco . id.
 Miguel Socias del mismo . . . id.
 Bart.º Sevilla de Joaquín . . id.
 Antonio Sellenchs de Jayme . id.
 Jayme Estarellas del mismo . id.
 Miguel Seguí de Rafael . . . id.
 Bartolomé Rubio de Miguel . id.
 Cayetano Ros de Juan id.

(13)
 Juan Socias de Miguel natural de Palma.
 José Calafat de Onofre . . . id.
 Antonio Morro del mismo . . id.
 José Albert de Gabriel . . . id.
 Gabriel Camps del mismo . . id.
 Juan Valorí de Jayme id.
 Jayme Masanet del mismo . . id.
 Manuel Villarroya del mismo natural de Valencia y vecino de id.
 Gregorio Delonivit del mismo natural de Serdeña y vecino de id.
 Jayme Sancho de Juan id.
 Gabriel Sancho de Juan natural de Llumayor.
 Antonio Vicens de Miguel . . id.
 Francisco Roig de Miguel . . id.
 Antonio Obrador de Miguel . id.
 Miguel Tomas de Miguel . . id.
 Andres Esvert de Miguel . . . id.
 Bartolomé Company de Bernardo id.
 Miguel Fornes de Antonio . . id.
 Cosme Amengual del mismo . id.
 Juan Taverner de Melchor . . id.
 Miguel Pou de Gabriel id.
 Felipe Morey de Antonio natural de Balldemosa.
 Guillermo Morey de Bartolomé id.
 Antonio Amengual de Miguel id.
 Jayme Boch de Miguel natural de Andraix.
 Antonio Pujol de Gaspar . . . id.
 Mateo Alemañy de Pedro . . . id.
 Bartolomé Mulet del mismo . id.
 Miguel Masot de Pedro id.
 Pedro Juan Flexas de Juan . . id.
 Jayme Flexas de Juan id.
 Juan Pons de Miguel id.
 Juan Pons del mismo id.
 Jayme Masot de Antonio . . . id.
 Bartolomé Font de Guillermo id.
 José Pujol de Juan id.
 Guiller.º Enseñat de Gabriel id.
 Guillermo Flexas de Onofre . id.

Gabriel Enseñat de Juan natural de Andraix.
 Antonio Palmer del mismo . id.
 Bartol. Bosch de Guillermo . id.
 Jayme Palmer del mismo . . . id.
 Benito Alemañy del mismo . id.
 Jayme Alemañy de Antonio . id.
 Pedro Alemañy de Rafael . . id.
 Gabriel Pujol de Pedro id.
 Juan Esteve del mismo id.
 Mateo Bosch del mismo id.
 Pedro Sampol del mismo . . . id.
 Antonio Masot de Pedro . . . id.
 Juan Simo de Gabriel id.
 Gabriel Terrer de Miguel . . . id.
 Salvador Nicolas de Miguel . id.
 Bartol. Bosch de Bernardo . . id.
 Matias Vidal de Jayme id.
 Antonio Porcell del mismo . . id.
 Jayme Vich de Mateo id.
 Mateo Calafell de Juan id.
 Miguel Castelló de Felipe . . id.
 Jayme Vich de Antonio id.
 Sebastian Yofre de Bernardo . id.
 Gabriel Alemañy Rostit de Jayme id.
 Juan Terrer de Guillermo . . . id.
 Bartolomé Palmer del mismo . id.
 José Pujol del mismo id.
 Rafael Pou de Mateo id.
 Jayme Vich de Mateo id.
 Jayme Vich de Antonio id.
 Guillermo Roselló del mismo id.
 Miguel José Palmer de Bartolomé id.
 Bartolomé Pujol de Juan . . . id.
 Antonio Cardell de Tomás . . id.
 Miguel Bosch del mismo . . . id.
 Sebastian Bosch de Juan natural de Bañalbufar.
 Miguel Fiol de Gabriel id.
 Lorenzo Campins de Juan natural de Calvia.
 Jayme Juaneda de Mateo . . . id.
 Pedro Simó de Antonio id.
 Bartolomé Lladó de Antonio id.
 Jayme Calafell de Gabriel . . id.
 Miguel Terrer de Juan id.



Sebastian Ganellas de Mateo natural de Calvia.
 Antonio Sans del mismo . . . id.
 Benito Palmer de Bartolomé id.
 Juan Bosch de Miguel id.
 Gabriel Balaguer del mismo natural de Puigpuñent.
 Juan Bastard de Francisco natural de Estalleñs.
 Gabriel Crespi de Damian natural de Sóller.
 Lorenzo Mayol de Bartolomé id.
 Juan Terrer de José natural de Inca.
 Juan Torrens de Pedro Juan id.
 Jayme Fluxá de Miguel . . id.
 Ant. Pablo Siquier del mismo id.
 Antonio Perelló del mismo id.
 Antonio Caymarí del mismo id.
 Lorenzo Martí del mismo . id.
 Miguel Gomila del mismo . id.
 Juan Bordoy de Mateo . . . id.
 Juan Adrover de Miguel . . id.
 Miguel Gelabert del mismo . id.
 Juan Ramon de Pedro natural de Felanitx.
 José Vicens de Antonio . . . id.
 Sebastian Gomila de Pedro natural de Montuiri.
 Mateo Salom de Juan natural de Campos.

Palma 25 de febrero de 1814.

Diego Ochando.

Es copia.
 Montis

(14)

Antonio Barceló de Juan natural de Porreras.
 Lucas Salbá de Juan id.
 Pedro José Sastre de Tomás id.
 Gabriel Bauzá de Juan natural de Deá.
 Miguel Bauzá de Juan . . . id.
 Francisco Dea de Gabriel . . id.
 Juan Suau de Bartolomé natural de Buñola.
 Vicente Roselló de Antonio . id.
 Juan Tartauls de Francisco natural de Alcúdia.
 Mateo Benaser de Bartolomé id.
 Bartolomé Marimon de Mig. id.
 José Ignacio Arnau de Miguel id.
 Juan Bennaser del mismo . id.
 Bartolomé Cantallops del mismo id.
 Cristoval Llompарт del mismo natural de Pollenza.
 Sebastian Siquier de Lorenzo natural de la Puebla.
 Juan Ginart del mismo natural de Artá.
 Juan Siner de Mateo natural de Capdepera.
 Pedro Jayme Sancho del mismo id.
 Miguel Alcina de Bartolomé id.
 Gabriel Ferrer de Francisco id.
 Francisco Sureda de Guill.^{mo} id.

(15)

RELACION

De los desertores de la armada pertenecientes á esta provincia.

Pedro Juan Masanet del mismo natural de Palma.
 Magin Mora del mismo . . . id.
 Antonio Llodrá del mismo . id.
 Nadal Albertí del mismo . . id.
 Juan Llompарт del mismo . id.
 Juan Mieras de Martin . . . id.
 Domingo Gasparon de Martin id.
 Bernardo Palmer de Bartolomé id.
 Antonio Porcell del mismo . id.
 Andres Amengual de Sebast. id.
 Matias Sancho de Jayme . . id.
 Antonio Lliteras de Pedro . . id.
 Bernardo Capó de Jayme . . id.
 Gabriel Ferrer del mismo . id.
 Sebastian Guardiola de Bartolomé id.
 Francisco Brotat de Jayme . id.
 Andres Clar de Francisco . . id.
 Bienvenido Amengual de Rafael id.
 Gabriel Lladó del mismo . . id.
 Pedro José Garí del mismo id.
 Francisco Meliá de Juan . . id.
 Rafael Pujol de Bartolomé id.
 Monserrate Garcías del mismo id.
 Pedro Juan Mayol de Bartol. id.
 Juan Sacaret de Magin . . . id.
 Ángel Bauzá de Bartolomé . id.
 Miguel Lladó de Francisco . id.
 Bernardo Caldes de Jayme . id.
 Jayme Durán de Antonio . . id.
 Pedro José Amer de Domingo id.
 Ant. Llinás de Pedro Franc.^o id.
 Mateo Jordá de Pedro José id.
 Matias Estadas de Nicolás. id.
 Bernardo Sabater del mismo id.
 José Sinerol del mismo . . . id.
 Antonio Segura de Pedro . id.
 Pedro Juan Ferrer de Joaquin id.
 Francisco Urtado de D. Juan id.
 Guill.^{mo} Mascaró de Miguel id.

Gabriel Roselló de Matias natural de Palma.
 Miguel Monar de Juan . . . id.
 Pio Vidal de Pedro id.
 Jayme Calafell de Antonio . id.
 Antonio Basa de José id.
 José Marcé del mismo . . . id.
 Francisco Suarez de Juan . id.
 Martin Serra del mismo . . . id.
 Jayme Arrom del mismo . . id.
 José Mar.^o Oliver del mismo id.
 Jayme Mulet de Juan id.
 Bernardo Pons de Miguel . id.
 Francisco Mulet de Juan . . id.
 Antonio Parades de Miguel . id.
 Damian March de Pedro . . id.
 Gabriel Cerdó del mismo . . id.
 Juan Ramon Torrens id.
 Jayme Ferriol de Juan . . . id.
 Guiller. Ignacio Llufriu del mismo id.
 Jayme Miguel Gost de Pedro natural de la Puebla.
 Jayme Sagreras de José de Palma.
 Rafael Torres del mismo . . id.
 Antonio Escala de Bartolomé id.
 Juan Juan de Bartolomé . . . id.
 Bartolomé Arbos del mismo id.
 Francisco Puig de Pedro Antonio id.
 Antonio Miró de Benito . . . id.
 Bartolomé Ramis del mismo id.
 José Ordinas de Lorenzo . . id.
 Andres Buadas de Miguel . . id.
 Juan Moll de Miguel id.
 Gerónimo Oliver de Lorenzo id.
 Bartolomé Cerbera de Juan id.
 Ponce Berga de Nadal id.
 José Roselló de Gabriel . . . id.
 Antonio Esbert de Juan . . . id.
 Jayme Tous de Gabriel . . . id.
 Julian Roselló del mismo . . id.
 Vicente Simó de Jayme . . . id.

(16)

Antonio Estarellas del mismo natural de Palma	Baltasar Covas de Gabriel natural de Andraix.
Bernardo Esteva de Mateo . . id.	Antonio Covas de Gabriel . . id.
Andres Bastard de Mateo . . id.	Baltasar Valent de Mateo . . id.
Manuel Bargas de Alexandro id.	Andres Bosch del mismo . . id.
Tomas Darder de Antonio . . id.	Gabriel Porcell de Guillermo id.
Juan Bosch de Antonio . . . id.	Gabriel Enseñat del mismo . id.
Miguel Abellá de Magin . . . id.	Guillermo Enseñat de Jayme id.
Juan Esbert de Miguel id.	Bartolomé Moner de Jayme . id.
Antonio Benasar de Jorge . . id.	Guiller.º Alemañy del mismo id.
Pedro Miguel Noguera de Bernardo id.	Gabriel Masot del mismo . . id.
Juan Ginart del mismo id.	Guillermo Simo de Benito natural de Beñalbufar.
Antonio Barsoplo del mismo id.	Sebastian Pellizer de Antonio id.
Rafael Torres del mismo . . . id.	Baltasar Valent de Jayme natural de Andraix.
Ant.º José hijo de sus padres id.	Juan Colomar de Pedro . . id.
Rafael Roca de José id.	Bartolomé Yofre del mismo id.
Pedro Garré de Gerónimo . . id.	Pedro Juan Bosch del mismo id.
Gregorio Simon de Francisco id.	Gabriel Bosch del mismo . . id.
Miguel Monserrat del mismo id.	Miguel Masot del mismo . . id.
Miguel Creus de Jose id.	Bernardo Yofre de Jayme . . id.
Gregorio Mercadal del mismo id.	Antonio Bosch del mismo . . id.
Juan Sampol de Antonio . . . id.	Juan Ginestra del mismo . . id.
Ramón Bosch (Ros) de Ant.º natural de Andraix.	Jorge Bosch del mismo . . . id.
Jayme Pujol de Juan id.	Gabriel Alemañy de José . . id.
Ramón Alemañy del mismo id.	Guillermo Simó de Benito . . id.
Rafael Pujol de Pedro id.	Juan Porcell de Jorge id.
Miguel Simó de Juan id.	Pedro Antonio Pujol de Gabriel id.
Jayme Alemañy de Mateo . . id.	Jayme Mulet de Baltasar . . id.
Mateo Bosch de Antonio . . . id.	Juan Moner de Gabriel . . . id.
Guillermo Esteva de Bartolomé id.	Mateo Alberti de José natural de Beñalbufar.
Francisco Esteva de Juan . . id.	Sebastian Ferrer del mismo natural de Andraix.
Gabriel Pujol del mismo . . . id.	Guillermo Palmer de Juan natural de Palma.
Bartolomé Yofre de Pedro Juan id.	
Antelmo Terradas de Gabriel id.	
Miguel Alemañy de Jayme . . id.	

Palma 25 de febrero de 1814.

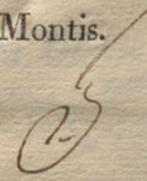
Diego Ochando.

Es copia,
Montis.

Con mucho desagrado y sentimiento ha llegado á mi noticia que algunos ayuntamientos de esta isla, olvidados de su deber no dan á las órdenes del supremo gobierno y á las mias el exácto y pronto cumplimiento que se les encarga y es debido. Entre otras me consta que algunos miran con la mayor indiferencia la de cementerios fuera de poblado, y que baxo varios frívolos pretextos han suspendido unos la obra empezada, otros ni siquiera la han principiado, y muchos no han remitido el testimonio de que trata mi circular de 17 de enero. Como encargado de hacerlas cumplir puntualmente, no perdonaré medio alguno para averiguar quienes sean los ayuntamientos que hayan procedido así, y el mas riguroso escarmiento castigará á los culpables, y pondrá freno á los que con el mal exemplo hayan podido contaminarse. Así, pues, si por casualidad fuere V. alguno de los morosos ó tibios en activar el cumplimiento de dichas órdenes, apresúrese V. en enmendar su grave falta, pues el castigo no tardará sino el tiempo necesario para cerciorarme de su culpa.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 12 de marzo de 1814.

Guillermo de Montis.

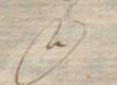


Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Pujeros

En conformidad á lo resuelto por esta Diputacion en 4 de este mes, debe cesar la percepcion de los derechos municipales en todos los pueblos de esta isla, desde el dia 7 del mismo inclusive, en razon á que para las sagradas obligaciones de la misma, se ha verificado el recargo de un millon de reales sobre la contribucion directa, como se hizo saber por la circular espedida en 15 de Enero de este año. Y para que tenga dicha resolucion su debido cumplimiento en ese pueblo y su término, dispondrá V. S. que se publique y fixe en los parages acostumbrados para que llegue á noticia de todos, preveniendo lo conveniente á los administradores ó arrendatarios de los expresados derechos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 8 de Marzo de 1814.

Guillermo de Montis.



Nicolas Garcia de Atienza,
Secretario.



Publ. en 19 de Mar

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de

on mucho desagrado y sentimiento de los señores de esta isla, obediendo á las órdenes de V. S. se ha verificado el recargo de un millon de reales sobre la contribucion directa, como se hizo saber por la circular espedida en 15 de Enero de este año. Y para que tenga dicha resolucion su debido cumplimiento en ese pueblo y su término, dispondrá V. S. que se publique y fixe en los parages acostumbrados para que llegue á noticia de todos, preveniendo lo conveniente á los administradores ó arrendatarios de los expresados derechos.

Guillermo de Montis

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de

En conformidad de lo resuelto por esta
Diputacion en 4 de este mes, debe cesar la
percepcion de los derechos municipales en to-
dos los pueblos de esta isla, desde el dia
del presente, en razon de que para
las obligaciones de la misma, se
ha verificado el recargo de un millon de
reales sobre la contribucion directa, como
se hizo saber por la circular expedida en
15 de Enero de este año. Y para que ten-
ga dicha resolucion su debido cumplimiento
en este pueblo y su termino, dispongo N. S.
que se publique y fize en los lugares con-
tendidos para que llegue á noticia de todos,
presentando la conformidad de los administradores
de los ayuntamientos de los expresados de-
rechos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Pal-
ma 8 de Marzo de 1814.

Guillermo de Montia

Nicolas Garcia de Alencar
Secretario

Señor Alencar y Ayuntamiento Constitucional de

Con fecha de 3 del presente mes comunica á esta
Diputacion provincial, el Señor Gefe superior político,
la órden siguiente.

Excelentísimo Señor.—El Señor Secretario de Estado
y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula é
Islas adyacentes, me comunica con fecha de 8 de Fe-
brero último la órden que copio.—La Regencia del Rey-
no intimamente persuadida del grande influxo que debe
tener en el fomento de la agricultura, en los progre-
sos de la industria, y en la prosperidad general de
la Nacion el cumplimiento del Soberano Decreto de 4
de Enero de 1812 en que se trata de reducir á do-
minio particular y distribuir del modo mas conveniente
y ventajoso los terrenos baldios, comunes ó realengos,
y los de propios y arbitrios; y teniendo en considera-
cion que con arreglo á lo prescrito en el artículo 4º
corresponde á las Diputaciones provinciales el proponer
á las Córtes por medio de S. A. el tiempo y los tér-
minos en que mas convenga llevar á efecto esta dispo-
sicion en sus respectivas provincias segun las circunstan-
cias del pais, y los que sea indispensable conservar á
los pueblos; ha tenido á bien mandar que esa Diputa-
cion provincial fixe sobre tan interesante asunto su
atencion con toda la eficacia y esmero que su grave
importancia requiere, y que despues de poner en claro
la total extencion, las diferentes calidades, y demas
circunstancias de los terrenos, de las varias clases de-
signadas en el citado Decreto, y pertenecientes á cada
uno de los pueblos, exponga las reglas que estime mas
oportunas y adecuadas para realizar la indicada dis-
tribucion con el debido acierto, y de modo que á la
Nacion resulten de ella las grandes ventajas que al
sancionar tan sabia y benéfica determinacion se propuso
el Soberano Congreso, informando al mismo tiempo
V. S. quanto sobre el particular se le ofrezca. De órden
de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y
cumplimiento, y á fin de que lo ponga en noticia de
esa diputacion provincial para los mismos efectos.—Y la
traslado á V. E. para los fines que en la misma ór-
den se expresan.

Señor Alencar y Ayuntamiento Constitucional de

Y en conformidad á lo resuelto por esta Diputacion
traslada á V. la referida orden, á fin que teniendo
presente lo prevenido en el Soberano Decreto de 4 de
Enero de 1812, que cita, y se le comunicó á su
tiempo, remita á la misma con la mayor brevedad un
manifiesto de los terrenos comprehensivos á esa villa y
su termino que pertenezcan á sus propios, con la de-
bida claridad de su extencion, calidad y parage, co-
mo igualmente para que usos son mas á proposito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 9. de
Marzo de 1814.

Juan Muntaner


Respuesta en 14. Abril

Nicolas Garcia de Atienza,
Secretario.



Al Ayuntamiento Constitucional de *Buzos*

... y últimamente este Real Decreto de la provincia de ...
... la Real Cédula de 1814. = Gerónimo Antonio Diez, presidente. = Antonio Díaz, diputado secretario. = José María Gutiérrez de Terán, diputado secretario. = A la regencia del reino. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondeis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Palacio á 10 de febrero de 1814. = A. D. Manuel Lopez Araujo. =

El señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península con fecha de 16 de febrero último, me comunica los decretos y resolucion que siguen: Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reyno nombrada por las córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado lo siguiente:

Las córtes, para que no sean gravados con dobles contribuciones los pueblos que, en cumplimiento de los soberanos decretos, han satisfecho el cupo que les han repartido las diputaciones provinciales por razon del tercio anticipado, han venido en decretar y decretan que lo mandado en el art. 2.º del decreto de 21 de noviembre sea extensivo á cada pueblo en particular que acredite ante la misma diputacion provincial haber anticipado el tercio, conforme á las reglas prescritas en dicho artículo, y que en su consecuencia cesen las rentas provinciales desde el momento en que hayan pagado la cuota repartida, aunque esta no esté satisfecha por todos los pueblos de sus respectivas provincias. Lo tendrá entendido la regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Madrid á 8 de febrero de de 1814. = Gerónimo Antonio Diez, presidente. = Antonio Díaz, diputado secretario. = José María Gutiérrez de Terán, diputado secretario. = A la regencia del reino. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondeis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Palacio á 10 de febrero de 1814. = A. D. Manuel Lopez Araujo. =

Don Fernando VII &c.
Las córtes han venido en nombrar para servir la plaza de individuo de la junta nacional del crédito público, vacante por dimision de D. Miguel Lobo, á D. Luis María Salazar, secretario que fue del despacho de hacien-

da, y últimamente gefe político de la provincia de Sevilla. Lo tendrá entendido la regencia del reyno, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento.=Dado en Madrid á 1.º de febrero de 1814.=Gerónimo Antonio Diez, presidente.=Pedro Alcántara de Acosta, diputado secretario.=Diégo Antonio Ramos Aparici, diputado secretario.=Á la regencia del reyno.=Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes.=Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, presidente.=Pedro de Agar.=Gabriel Ciscar.=En Palacio á 2 de febrero de 1814.=Á D. Manuel Lopez Aranjó.

da, y últimamente gefe político de la provincia de Sevilla. Lo tendrá entendido la regencia del reyno, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento.=Dado en Madrid á 1.º de febrero de 1814.=Gerónimo Antonio Diez, presidente.=Pedro Alcántara de Acosta, diputado secretario.=Diégo Antonio Ramos Aparici, diputado secretario.=Á la regencia del reyno.=Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes.=Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, presidente.=Pedro de Agar.=Gabriel Ciscar.=En Palacio á 2 de febrero de 1814.=Á D. Manuel Lopez Aranjó.

En vista de lo expuesto por el tribunal de cruzada y gracias subsidiarias, restablecido por decreto de las cortes generales y extraordinarias de 29 de junio de 1811 con motivo de haber hecho presente varios subdelegados del mismo tribunal hallarse entorpecido el ejercicio de la jurisdiccion que por breves apostólicos y leyes del reyno les compete, á causa de haberse negado algunas audiencias, varios jueces de primera instancia y diferentes alcaldes constitucionales á prestar el auxilio competente á los despachos que para la recaudacion de los fondos de cruzada y demas subsidiales han expedido, por creer extinguidos dichos tribunales desde la publicacion de la Constitucion de la monarquía española; se ha servido la regencia del reyno declarar que el citado tribunal de cruzada y sus subalternos continúen exerciendo sus respectivas funciones, respecto que hasta ahora no se han derogado las leyes y breves apostólicos de que emanan.” Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palma 15 de marzo de 1814.

Guillermo de Montis.

2

El señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península con fecha de 9 del corriente me comunica el decreto siguiente:

»Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reyno nombrada por las córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado lo siguiente:

»Las córtes, despues de haber oido con el mayor júbilo el aviso que con fecha 4 del corriente dá á la regencia del reyno el general del primer ejército D. Francisco Copons y Navia de la aproximacion á las fronteras de Cataluña del rey de las Españas el señor D. Fernando VII, han decretado que se hagan rogativas en todas las iglesias de la monarquía, por la feliz llegada á esta corte de nuestro católico monarca, y por el buen éxito de su gobierno baxo la sagrada egida de la Constitucion política de la monarquía.—Lo tendrá entendido la regencia del reyno pare su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Madrid á 8 de marzo de 1814.—Vicente Ruiz Albillos, presidente.—Blas Ostolaza, diputado secretario.—Juan José Sanchez de la Torre, diputado secretario.—Á la regencia del reyno.

»Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, presidente.—Pedro de Agar.—Gabriel Ciscar.—En Palacio á 8 de marzo de 1814.—Á D. Manuel García Herreros.”

Y lo traslado á V. para que disponga su cumplimiento, incluyendo exemplares de la gazeta extraordinaria de la regencia, que contiene el aviso de que se hace mérito en el decreto que antecede. Dios guarde á V. muchos años. Palma 18 de marzo de 1814.

Guillermo de Montis.



Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucion al de *Bugca*

El señor secretario de estado y del despacho de la go-
 bernacion de la península con fecha de 9 del corriente me
 comunicó el decreto siguiente:
 Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la
 Constitución de la monarquía española, rey de las Espa-
 ñas, y en su ausencia y esterilidad la regencia del reino
 nombrada por las cortes generales y extraordinarias, á to-
 das las que las presentes vieren y entendieren, sabed: que
 las cortes han decretado lo siguiente:
 Las cortes, después de haber oído con el mayor sigi-
 lo el voto que con fecha 4 del corriente dió á la regencia
 del reino el general del primer ejército D. Francisco Co-
 rona y Navia de la aproximacion á las fronteras de Casti-
 lla del rey de las Españas el señor D. Fernando VII,
 han decretado que se hagan rogativas en todas las iglesias
 de la monarquía, por la feliz llegada á esta corte de nues-
 tro católico monarca, y por el buen éxito de su gobierno
 hazo la rogativa en la Constitución política de la
 monarquía, también en todas las regencias del reino
 para su cumplimiento, y lo así imprimir, publicar y
 circular. Dado en Madrid á 8 de marzo de 1814.—Yo el
 rey. Ruiz Alfillos, presidente.—Blas Galaxa, diputado se-
 cretario.—Juan José Sánchez de la Torre, diputado secre-
 tario.—A la regencia del reino.
 Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias,
 reales, gobernadores y demás autoridades, así civiles como
 militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad,
 que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el
 presente decreto en todas sus partes. También mandamos
 y disponemos se impriman, publiquen y circulen de for-
 ma, en el Real de Sevil, el Real de Valencia, y en los
 territorios de Aragón, Cataluña, Valencia y Murcia, en el
 mes de marzo de 1814. D. Manuel García Rodríguez,
 Y lo traslado á V. para que disponga en consecuencia,
 dando cumplimiento de lo que en el presente decreto
 se contiene, que en todo el reino se haga lo que en el
 presente decreto se contiene. Dios guarde á V.
 muchos años. Madrid, 15 de marzo de 1814.

Guillermo de Humboldt

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de

que tienen tanto en hombres como en caballos y acémilas
este reino de España para el servicio de la corona
cuando se destinaron para el servicio de la corona
los se les facilitó de los señores de las
con toda brevedad de los señores de las
provincias de las Indias de las Indias

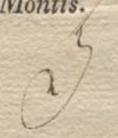
Con fecha de 22 de febrero último, me comunica el señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península, la orden que sigue.

El secretario interino del despacho de estado, con fecha de 9 del actual, me dice lo siguiente.—Habiendo dado parte á la regencia del reino de lo que manifestaba Don Ignacio de la Pezuela, ministro de S. M. en la corte de Lisboa, en su carta de 8 de enero próximo en contestacion al oficio que de orden de S. A. habia pasado á aquel gobierno, manifestando ser imposible que la España continuase haciendo subministros á las tropas portuguesas en sus tránsitos por la península, en cuya nota hace el ministro de estado de Portugal varias observaciones relativas á probar la imposibilidad de que sin dichos subministros puedan hacerse reemplazos que necesita el ejército, tanto en brigadas de acémilas, en caballos y en hombres, siendo de estos últimos hasta ocho mil los reclutas que están detenidos en la expectativa de la providencia que se reclama.—El encargado de negocios de Portugal en esta corte, ha hecho iguales manifestaciones, y el embaxador de S. M. B., interponiendo sus buenos oficios, ha pasado una nota relativa al mismo asunto, y en la que expresa ser preciso no dar lugar á que el gobierno portugues se retrayga de mandar los reemplazos que debe para el ejército.—En esta atencion, ha resuelto S. A. que se hagan los subministros á las tropas portuguesas que transiten por la península, así como á las brigadas de acémilas y demas reemplazos del ejército portugues que está á la frontera de Francia, en la forma que lo solicita el gobierno de Portugal: á saber; satisfaciendo en el acto mismo de recibir los efectos, la mitad de su valor en metálico, y la otra mitad en letras sobre Lisboa, pero siendo precisa circunstancia de que Pezuela ha de exigir formal declaracion del gobierno portugues, de que dichas letras serán sin la menor falta pagadas á los tres meses de su fecha, y con preferencia á qualesquiera otras obligaciones que puedan tener aquellas cajas.—Baxo de tal concepto, y para que los subministros se hagan con arreglo y no se experimente la menor falta, el gobierno portugues avisará con anticipacion necesaria á nuestro ministro en aquella corte la salida de los cuerpos ó destacamentos, especificando la fuerza

que lleven, tanto en hombres como en mulas y caballos; este aviso le servirá á Pezuela para expedir á los tales cuerpos ó destacamentos unos pasaportes, mediante los quales se les facilitarán los subministros, y para comunicarlo con toda brevedad á los gefes políticos é intendentes de las provincias del tránsito de las tropas, y estas autoridades tendrán tomadas las medidas convenientes para que con presencia de los itinerarios, haya acopiados los víveres y demas efectos que sean necesarios, recibiendo el valor de ellos, la mitad en dinero, y la mitad en letras sobre Lisboa, pagaderas sin falta alguna á los tres meses de su fecha; con el dinero satisfarán á los pueblos la mitad de las cantidades que por dichos subministros hayan anticipado, admitiéndoles la otra mitad en cuenta de su respectiva contribucion, que introducirán en las respectivas cajas quando las letras se hayan cobrado, y si para el cobro de estas fuese preciso la intervencion y apoyo de Pezuela, le he prevenido que está autorizado y obligado á prestar todo su influxo y atencion.

Y la traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años.
Palma 15 de marzo de 1814.

Guillermo de Montis.



Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de

Buena

Esta Diputacion Provincial, siempre atenta á procurar la prosperidad de su provincia dirigió al Gobierno tres representaciones, solicitando que de los 44.606.698. rs. vn. que señalaron las Cortes por contribucion directa á estas islas, se bajase lo correspondiente á el dato equivocado en la cosecha de aceyte. S. A. la Regencia del Reyno por su órden de 29 de Enero último, no ha tenido á bien acceder á dicha solicitud y ha mandado que se paguen integros los referidos 44.606.698. rs. vn. por el Soberano Decreto de 8 del mes próximo pasado de que se acompaña á V. S. un exemplar, se previene que cesen todos los derechos que deben extingirse en los pueblos que acrediten haber satisfecho el tercio de la contribucion directa.

La Diputacion por su parte ha mandado ya cesar los derechos municipales, y deseando anticipar á los pueblos el alivio de ver estinguidas las rentas estancadas y demas que deben suprimirse, ha señalado ya los cupos que corresponden á los pueblos de toda esta Provincia por el aumento hasta el cumplimiento del tercio de los 44.606.698. rs. vn., de cuya operacion resulta corresponder á esa villa la cantidad de 2572 8/11 que debe entrar en la Tesoreria Nacional.

La Diputacion espera que convencidos los Ayuntamientos de la utilidad que ha de resultar de este pronto anticipo y de las urgencias y falta de fondos en la Tesoreria Nacional, inspirarán á los pueblos por todos los medios que les dicte su celo, estos sentimientos patrióticos y benéficos á todos los ciudadanos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma de Mayo de 1814.

Guillermo de Montis

Nicolas Garcia de Aienza,
Secretario.



Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Bayona

Con fecha de 3 del actual, dice el Intendente interino de esta Provincia á la Diputacion de la misma lo que sigue:

„Excelentísimo Señor.—Al mismo tiempo que he recibido la contestacion de V. E. de fecha 1º del corriente en que manifiesta que esa Diputacion ha tenido por medio el mas prudente verificar el reparto de los 5.777.664 rs., luego que esté concluido el pago presente á cuenta del tercio anticipado de la contribucion directa, ha llegado á mis manos el Decreto Soberano, que para mi inteligencia y cumplimiento me comunica de orden de S. A. el Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 16 de Febrero proximo pasado, y es del tenor siguiente.—La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:—Don Fernando VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado lo siguiente:—Las Cortes, para que no sean gravados con dobles contribuciones los pueblos, que en cumplimiento de los Soberanos Decretos, han satisfecho el cupo que les han repartido las Diputaciones Provinciales por razon del tercio anticipado, han venido en decretar y decretan, que lo mandado en el artículo 2º del Decreto de 21 de Noviembre, sea extensivo á cada pueblo en particular que acredite ante la misma Diputacion Provincial haber anticipado el tercio conforme á las reglas prescritas en dicho artículo, y que en su consecuencia cesen las rentas provinciales desde el momento en que hayan pagado la quíota repartida, aunque esta no esté satisfecha por todos los pueblos de sus respectivas provincias. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1814.—Geronimo Antonio Diez, Presidente.—Antonio Diaz, Diputado Secretario.—José Maria Gutierrez de Teran, Diputado Secretario. A la Regencia del Reyno.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles co-

mo militares y eclesiasticas, de qualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes.=Tendreislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule.=L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.=Pedro de Agar.=Gabriel Ciscar.=En Palacio á 10 de Febrero de 1814.=A Don Manuel Lopez Arango.=Y lo traslado á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1814.=Julian Fernandez de Navarrete.=Señor Intendente de Mallorca.=Y lo traslado á V. E. para que se sirva pasarme á la mayor brevedad posible el repartimiento que circule á los pueblos del aumento que han de pagar á cumplimiento del tercio anticipado de la contribucion directa, con el fin de no privar ni un momento á cada uno de los beneficios que ha de experimentar, luego que lo haya verificado como previene el antecedente Decreto; los quales son de mucha mayor consideracion que la que V. E. en su citada contestacion me manifiesta tener en no entorpecer la execucion de lo repartido; pudiendo asegurar que esta en breve se hallará concluida, en virtud de los apremios militares que voy á expedir contra los Ayuntamientos que no han cumplido con los plazos señalados y vencidos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 3 de Marzo de 1814.=Tomas de Escalada.=Excmo. Señor Presidente y Diputacion Provincial.



D. TOMAS DE ESCALADA
INTENDEnte HONORARIO DE PROVINCIA,
Contador Principal de este Ejército, y encargado de la Intendencia del mismo por ausencia del propietario.

Por quanto: se me ha hecho presente por el Administrador general de Aduanas y tabacos con fecha de 8 del corriente la actual escasez de tabaco oja de Brasil que se experimenta en la administracion de su cargo, de la que debe resultar dentro de pocos dias la total falta de este genero que se ha hecho de absoluta necesidad; y teniendo presente que las repetidas y continuas gestiones practicadas por mis antecesores con el fin de abastecer la Isla de dicho artículo, no han producido efecto alguno, ni han parecido los tabacos que el Asentista general havia prometido á la direccion general de la Hacienda pública, que llegarían á Mallorca en el mes de Diciembre último, y que luego de cobrado el primer tercio de la contribucion directa que debe estarlo en todo el mes de Abril, han de cesar inmediatamente todos los estancos, y establecerse la absoluta libertad de los efectos sugritos á ellos; con el fin de que el público no carezca de un genero que tanto aprecia; he venido en disponer, que desde hoy en adelante se permita á qualquiera persona la introduccion de tabaco oja de Brasil en esta isla, pagando un real de vellon por libra por rentas nacionales, precediendo obligacion de satisfacer el aumento de derechos que en caso la superioridad señalare á consecuencia de la consulta que voy á dirigirle: y que si por el contrario minuyese el referido impuesto se le devolverá al introductor la partida excedente; enrase el referido impuesto se le devolverá al introductor la partida excedente; en la inteligencia de que qualquiera persona que introdugere tabaco sin presentarlo desde luego á la Aduana nacional para satisfacer el derecho expresado, caerá irremisiblemente en la pena de comiso y demas que las leyes imponen á los defraudadores de rentas nacionales. Por tanto para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, he mandado publicar y fijar este edicto en los lugares acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia y demas pueblos de la isla. Dado en Palma á diez de Febrero de mil ochocientos y catorce.

Tomas de Escalada.

José Maria Ripoll.

D. GUILLERMO DE MONTIS
JEFE SUPERIOR POLITICO EN COMISION DE LAS ISLAS
BALEARES, PRESIDENTE DE LA DITACION PROVINCIAL
DE LAS ISLAS, Y DE SU JUNTA SUPERIOR DE SA-
NIDAD.

El sabido experimentado la poca observancia que han teni-
do las precauciones dadas en el bando de 7 del corriente
para cortar las funestimas resultas de la hidrotibia ó mal
de talis que se ha manifestado en algunas partes; y descan-
do evitar al mismo tiempo la propagacion de una enferme-
dad de la mayor trascendencia, poner á cubierto la salud pu-
blica, y que no se repita la desgracia que ha sucedido en
la mañana de hoy, en que una persona ha sido mordida de
un perro que se cree infectado de dicho mal; mando que
se cumplan con la mayor puntualidad los articulos con-
tenidos en el expresado bando bajo las penas en el impus-
tas, añadiendo la de 2 libras en que incurra el dueño de
qualquier perro que se encuentre por las calles, plazas y
caminos de esta ciudad y su término, que se exigen irre-
misiblemente, siendo extensiva esta providencia á los demás
pueblos de esta isla.

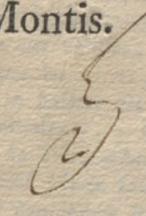
Recurdo á las justicias el cumplimiento del articulo 30
del bando de 7 de este mes, y mando que el presente se pu-
blique en los parages públicos y acostumbrados de esta ciu-
dad, y de los demás pueblos de esta isla, para que llegue á
noticia de todas sus habitantes, y nadie pueda alegar igno-
rancia. Palma 16 de marzo de 1814.

Guillermo de Montis.

José Climent,
secretario.

*El señor secretario de estado y del despacho de
la gobernacion de la península con fecha de 3
del corriente me ha dirigido el manifiesto que
las córtes hacen á la nacion relativo al decreto de
2 de febrero, sobre el modo con que ha de re-
cibirse al señor Don Fernando VII de cuyo ma-
nifiesto incluyo á V. un exemplar para su in-
teligencia y gobierno.*

*Dios guarde á V. muchos años Palma
25 de marzo de 1814.*

Guillermo de Montis.


Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Buzen

El señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península é islas adyacentes, me comunica con fecha de 10 del corriente los quatro decretos siguientes.

» Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reyno nombrada por las córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado lo siguiente:

Habiendo procedido las córtes con arreglo á su reglamento al nombramiento de un individuo para la sala de segunda instancia del tribunal de las mismas, en lugar de don Isidoro de Antillon, que ha cesado en la diputacion; ha recaido aquel en D. Tadeo Gárate, diputado suplente por el Perú.=Lo tendrá entendido la regencia del reyno, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Dado en Madrid á 13 de febrero de 1814.=Gerónimo Antonio Diez, presidente.=Pedro Alcántara de Acosta, diputado secretario.=Antonio Diaz, diputado secretario.=A la regencia del reyno."

» Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes.=Tendréislo entendido, y dispondréis se imprima, publique y circule.=L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, presidente.=Pedro de Agar.=Gabriel Ciscar.=En Palacio á 14 de febrero de 1814.=A D. Manuel Garcia Herreros."

» Don Fernando VII &c.

Las córtes han venido en decretar que los vales reales con el sello seco del rey intruso Josef Napoleon, que sean los mismos que estaban en circulacion baxo las láminas antiguas y bustos del rey D. Carlos IV y D. Fernando VII, y que no pertenezcan á sugetos declarados traydores á la nacion ántes de la publicacion de la Constitucion, sean reconocidos como deuda de la nacion, y en su consecuencia renovados y devueltos á los interesados baxo la nueva forma con que han de circular en lo sucesivo.=Lo tendrá entendido la regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Dado en Madrid á 19 de febrero de 1814.=Antonio Joaquin Perez, presidente.=Antonio Diaz, diputado secretario.=Josef María Gutierrez de Teran, diputado secretario.=A la regencia del reyno.=Por tanto mandamos &c."

» Don Fernando VII &c.

Las córtes han venido en decretar que se aplique exclusiva é íntegramente al ejército y armada la contribucion directa, y las rentas que unidas á ella basten para llenar la suma necesaria para su manutencion, haciendo responsable á qualquiera gefe superior ó subalterno de hacienda que distraiga hácia otros objetos sus valores; y que dicha contribucion directa quede establecida en el plazo señalado por las córtes, remitiéndose á estas cada quince dias razon puntual del estado en que se hallare en cada provincia.=Lo tendrá entendido la regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Dado en Madrid á 19 de febrero de 1814.=Antonio Joaquin Perez, presidente.=Antonio Diaz, diputado secretario.=Josef María Gutierrez de Teran, diputado secretario.=A la regencia del reyno.=Por tanto mandamos &c."

» Don Fernando VII &c.

Las córtes decretan que el tribunal de las mismas use en el encabezamiento de sus despachos de la fórmula siguiente: *el tribunal de córtes, sabed*; y que en todo lo demas, por ahora é interin no se forme el reglamento que es tan necesario, se arregle al método que se observe en el supremo tribunal de justicia.=Lo tendrá entendido la regencia del reyno, y dispondrá que se imprima, publique y circule.=Dado en Madrid á 19 de febrero de 1814.=Antonio Joaquin Perez, presidente.=Antonio Diaz, diputado secretario.=Josef María Gutierrez de Teran, diputado secretario.=A la regencia del reyno.=Por tanto mandamos &c."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que toca. Dios guarde á V. muchos años. Palma 25 de marzo de 1814

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de *Breña*

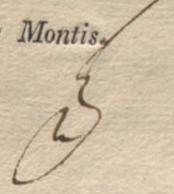
El señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península é islas adyacentes me ha dirigido el siguiente decreto de las córtes hacen á la nacion relativa al decreto de 2 de febrero, sobre el modo con que ha de verse al señor Don Fernando VII de cuyo nombre este incluye á V. un exemplar para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Palma 25 de marzo de 1814. Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Breña

Con fecha de 15 de febrero último, me comunica el señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península la siguiente orden. «El Sr. secretario del despacho de la gobernacion de ultramar me dice en 12 del corriente lo que sigue. Con fecha de 4 de este mes me dicen los señores secretarios de córtes lo que sigue. = Las córtes enteradas de la exposicion que la diputacion provincial de Mérida de Iucatan dirigió á la regencia del reyno con fecha de 14 de julio último, la qual nos pasó V. S. en 13 de octubre próximo pasado, con el testimonio que acompañaba á aquella, del expediente formado con motivo de las reclamaciones del ayuntamiento de la capital de aquella provincia, reducidas á que los señores diputados á córtes por la misma D. José Martinez de la Pedrera y D. Angel Alonso Pantiga prestasen fianza de las cantidades que recibiesen para viático, porque podria suceder que no llegasen á exercer las funciones de tales diputados, por tener causa pendiente; han tenido á bien determinar conformándose con el dictámen que sobre este particular ha dado la regencia del reyno, que si acaso no mejoran y prueban sus recursos los que han reclamado contra la eleccion de los expresados señores diputados, se finalice en este estado tan insignificante asunto, extrañando al ayuntamiento su conducta, y declarar por punto general que los ayuntamientos se abstengan de exigir fianzas á los señores diputados de las sumas que les entreguen por razon de viático y dietas con arreglo al decreto de 23 de Mayo de 1812.» = Lo que traslado á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento y que lo comunique y circule á los ayuntamientos de esa provincia.

Y lo comunico á V. al fin expresado. Dios guarde á V. muchos años. Palma 25 de Marzo de 1814.

Guillermo de Montis



Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de *Burgos*

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]

[Faint text at the bottom of the page, possibly bleed-through.]

Con fecha de 15 de febrero último, me comunicó el señor se-
 cretario de estado y del despacho de la gobernación de la pa-
 rtida la siguiente orden. El Sr. secretario del despacho de la
 gobernación de esta parte me dice en la del corriente lo que sigue.
 Con fecha de 4 de este mes me dicen los señores secretarios de
 corte que sigue. = Las cortes anteriores de la expedición que la
 dignidad provincial de Mérida de la parte de la regencia
 del rey con fecha de 14 de julio último, la cual nos pasó N. S.
 en 13 de octubre próximo pasado, con el testimonio que acom-
 pañaba á aquella, del expediente formado con motivo de las re-
 clamaciones del ayuntamiento de la capital de aquella provin-
 cia, reducidas á que los señores diputados de corte por la mis-
 ma D. José Martínez de la Piedad y D. Angel Alonso Pantoja
 protestasen contra de las constituciones que reducidas para re-
 poner parte de las que no ligasen á ejercer las funciones de
 tales diputados, por tener causa pendiente; han tenido á bien de-
 terminarse con el dictamen que sobre esta parte
 se ha dado la regencia del rey, que se cumpla en su parte y
 que se restituya á los que han reclamado contra la elección
 de los expresados señores diputados, se finalice en este estado tan
 pronto como se extienda el ayuntamiento en su conducta
 y se declare por tanto que los ayuntamientos se celebren
 de seguir fuesen á los señores diputados de las partes que les
 corresponden por razón de mérito y dignidad con arreglo al decreto
 de 23 de mayo de 1812. = La que traslado á N. S. de orden de
 V. A. para su inteligencia y cumplimiento y que lo comunico
 y circulo á los ayuntamientos de esa provincia.
 Y lo comunico á V. al fin expresado. Dios guarde á V.
 muchos años. Palma 23 de marzo de 1814.

Castellón de España

La comendación de Indias de España... en virtud de la real cédula de 15 de Mayo de 1517... por la qual se dio licencia a los señores de Indias para que... en virtud de la real cédula de 15 de Mayo de 1517...

En virtud de la real cédula de 15 de Mayo de 1517... se dio licencia a los señores de Indias para que... en virtud de la real cédula de 15 de Mayo de 1517... se dio licencia a los señores de Indias para que...

En virtud de la real cédula de 15 de Mayo de 1517... se dio licencia a los señores de Indias para que... en virtud de la real cédula de 15 de Mayo de 1517... se dio licencia a los señores de Indias para que...

BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA

El comandante militar de marina de este tercio me copia en oficio de 21 de Febrero último, lo resuelto por la Regencia del reyno, y comunicado por el ministerio de marina al de la gobernacion de la península, en 12 de Diciembre anterior, que es como sigue :

»He dado cuenta á S. A. del oficio de V. E. de 11 de Octubre último, y de las exposiciones que lo acompañan, la una del gefe político de Cataluña, y la otra del ayuntamiento constitucional de Blanes en la misma provincia, manifestándome V. E. en respuesta á insinuacion mia, la orden expedida ya por el ministerio de su cargo, para que el juicio conciliatorio constitucional y previo de los individuos de marina, se realizase ante los gefes militares de ella, sin que por la Constitucion se hubiese introducido variacion en este punto, y presentando aquellas dos autoridades los reparos y razones que encuentran contra este juicio conciliatorio ante los gefes militares de marina, y particularmente contra el modo de verificarlo en aquella provincia, por medio de un expediente formal, escrito y previo, y la presentacion de las partes ante el comandante militar, comprendiendo en estas gravosas diligencias á los terrestres quando demandan á matriculados, hasta el extremo de haberse querido obligar á un regidor de aquel ayuntamiento á la comparecencia en juicio de conciliacion con una muger acusada oficialmente por aquella corporacion, de insulto verbal hecho á aquel miembro suyo al pedirle el cupo de las contribuciones, é impugnando en general el fuero de los matriculados, á cuyo abrigo dicen eluden las órdenes del Gobierno y policia, el apronto de las contribuciones ordinarias, y se niegan totalmente á toda carga conseqil, de alojamientos y bagages tan pesados y continuos en las actuales circunstancias de aquel principado, viniendo así á recaer todo el peso sobre los terrestres tan solo, quando regularmente son los mas infelices, concluyendo aquellas dos autoridades en pedir á un tiempo el remedio radical y absoluto de tales males, consistente á su parecer en la abolicion del sistema actual de matriculas, sino en el todo, por lo menos en quanto al fuero y excepciones consiguientes á él. Visto todo por la Regencia del reyno, se ha servido resolver que mantenido por la Constitucion el fuero militar, y gozándolo por la ordenanza los matriculados, solo al Soberano tocara derogarlo ó limitarlo, si fuese conveniente que los reparos y perjuicios expuestos en las mencionadas representaciones tan decantadas y repetidas por el empeño de los gefes en absorberse toda jurisdiccion, sometiendo á ella á esta clase de individuos, ó no se notarian ó se remediarian si se tuviesen presentes y se observasen las ordenanzas, pues ellas los precaven todos con prevision y madurez, que el modo y forma de los juicios conciliatorios por los gefes militares de marina debe ser verbal y sin causar gastos, previniéndose expresamente como lo hago en esta fecha, que así se execute sin el anterior expediente que se exige en Cataluña, ni la comparecencia precisa ante el comandante militar de la provincia, bastando solo los oficios de los ayudantes militares de los distritos, que este

juicio de conciliacion no puede haber quando una de las partes es alguna autoridad agraviada como en el caso apuntado; porque entonces el gefe militar debe por sí, invitado de la autoridad injuriada, poner remedio de oficio, en atencion á que las autoridades, ni pueden, ni deben ceder, ni condonar los insultos que ya en este caso no son personales para que pudiesen remitirse por conciliacion, que si el reo demandado es matriculado, debe con éste comparecer el actor terrestre ante el gefe militar respectivo de marina para aquel juicio de conciliacion, del mismo modo, ó por la propia razon que el matriculado lo haria ante el alcalde constitucional, si demandase á un terrestre por aquel principio obvio y notorio de derecho, de que el fuero lo señala el reo, que si en esto y todos los demas puntos que se expresan se advirtiesen desórdenes por las justicias ó qualesquiera otra jurisdiccion, pueden y deben usar el remedio de que precisamente para estos señalados casos aproveche la ordenanza de matrículas en el art. II del tít. VI, que en quanto á las cargas del servicio como bagages, alojamientos y otras, si son tan comunes y pesadas en Cataluña, deberian entonces por lo mismo entrar en ellas las demas clases privilegiadas, en cuyo caso tambien se comprenderán los matriculados como lo previenen sus ordenanzas, sin salir de ellas por los art. V, VI y VIII del tít. V, con la sola y precisa circunstancia sobre la referida, de que antes se pongan de acuerdo los gefes militares con los jueces, alcaldes y otro qualquiera que entienda en la materia, siendo por lo tanto la escrupulosa y exácta observancia de lo dispuesto el único y eficaz remedio que cabe entre jurisdicciones distintas y la armonía tan recomendada entre ellas, lo que puede evitar discordias perjudiciales, sin ser menester destruir un sistema para aumentar y dexar absoluta una jurisdiccion que si entonces no tendria con quien lidiar, á caso por lo mismo no seria la mas equitativa, no hallándose contrapesada por otra; y finalmente que tan solo en quanto á la contribucion extraordinaria de guerra no se reconocen fueros privilegiados, quedando todos sujetos á los ayuntamientos en la asignacion de quótas y su cobro, como ya tenia dispuesto S. A. en órden de 27 de Agosto de este año, cuyo concepto debe merecer y merecerá la contribucion directa, establecida en lugar de todas las otras quando llegue á ponerse en execucion; cesando así en este punto, que es el mas delicado é importante de los que se tratan, toda competencia y disencion. Así me manda S. A. decirlo á V. E. para que expida las órdenes conducentes á su cumplimiento, contextando al mencionado officio al antecesor de V. E."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes. = Dios guarde á V. muchos años. = Palma 31 de Marzo de 1814.

Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de *Bujer*

El sistema de libertad en todos los ramos que forman la riqueza nacional adoptado por S. M. las córtes, y que este consulado miró sienpre como el único y principal medio de hacer prosperar la agricultura, industria y comercio; le ha decidido á substituir á las antiguas ordenanzas que regian en la alhóndiga de almendras, que está baxo su proteccion, el reglamento de que incluye á V. SS. dos egenplares para su conocimiento, y el de los habitantes de esa villa, á fin de que por medio de su publicacion, se enteren de la utilidad y ventajas que deben indispensablemente seguirse á los cosecheros y comerciantes, de tan útil establecimiento.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Palma
31 de Marzo de 1814.

Josef Loton Salas
J. Buja
Jose M. Serra
Secrer.

Sr. Alcalde y ayuntamiento constitucional de *Bujer*

de los cosecheros y comerciantes, de tan vil estado
 y ventajas que deben indispensablemente seguirse
 medio de su publicación, se entoren de la utilidad
 de los habitantes de esa villa, de fin de que por
 N. S. dos ejemplares para su conocimiento, y el
 como su protección, el reglamento de que incluye de
 región en la abundancia de almenaras, que está
 debido a substituir de las antiguas ordenanzas que
 en la agricultura, industria y comercio; la ha
 como el único y principal medio de hacer progre-
 las cortes, y que este consuebe más siempre
 formar la riqueza nacional adoptado por S. M.

Dios guarde a V. S. muchos años. Palma
 21 de Marzo de 1814.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Sr. Alcalde y ayuntamiento constitucional de Palma

REGLAMENTO

QUE HA FORMADO EL CONSULADO NACIONAL DEL COMERCIO DE ESTA PLAZA para el régimen de la alhóndiga de almendras.

Teniendo en consideracion el consulado nacional de esta isla, que por los soberanos decretos de las cortes generales y extraordinarias relativos al establecimiento del sistema de libertad en las compras y ventas de los productos de la agricultura, ganaderia é industria han quedado derogadas en gran parte las ordenanzas, que con su acuerdo aprobó el M. I. ayuntamiento de esta ciudad en 27. de noviembre de 1807, y 31. de julio de 1809. para el gobierno de la alhóndiga donde debian traerse las almendras que se vendian en esta capital, y desando proporcionar á los cosecheros, y demas vendedores un lugar seguro donde puedan guardarse, medirse y pesarse fielmente las almendras que quieran depositar y vender, ha formado el siguiente reglamento para el régimen de la citada alhóndiga de almendras.

ARTÍCULO 1.º

Será libre á qualquiera cosechero ó vendedor de almendras, el traerlas á la alhóndiga del consulado, para que se midan y pesen por los medidores, y pesador que eligieren los contratantes en caso de venta ó bien queden depositadas en poder del custos, por el tiempo que permittian los comisionados, atendidas las circunstancias.

ARTÍCULO 2.º

A este fin deberá habitar en la casa alhóndiga un sugeto de probidad nonbrado por la junta de gobierno del consulado, con el título de custos afianzando por la cantidad correspondiente antes de posesionarse del empleo.

ARTÍCULO 3.º

Nonbrará la junta dos consiliarios, uno hacendado y el otro comerciante que celen el cumplimiento de este reglamento quienes le darán cuenta de las providencias que tomaren en los casos urgentes, ó bien al señor prior, para que pueda convocarla extraordinaria si le pareciere justo: esta comision solo durará un año, no pudiendo ser reelegidos en el inmediato.

ARTÍCULO 4.º

Correrá á cargo del custos el asiento de todas las ventas de almendra con cascara ó sin ella, conocida con el nombre de *bessó* que se egecuten en la alhóndiga, espresando su precio y valor, entregando billete que lo acredite al comprador que le exige; para lo qual formará un cuaderno borrador segun el formulario que se le entregue.

ARTÍCULO 5.º

Trasladará en limpio esta noticia al libro que á este fin le mande entregar la junta, cuyas ojas deberá rubricar antes el secretario escribiendo de su letra en la primera—libro de asiento de la almendra con cascara, ó sin ella, en mallorquin *bessó* que se medirá y pesará en esta alhóndiga de Palma desde 1.º de enero de . . . hasta 31 de diciembre del mismo.

ARTÍCULO 6.º

Por fin de año, presentará el custos este libro á la junta por medio del secretario para que se archive, y se le entregue otro igual.

ARTÍCULO 7.º

El custos percibirá dos dineros por quartera, y otros dos por quintal de toda la almendra y almendron que se midiere, ó pesare en la alhóndiga.

ARTÍCULO 8.º

Los empleados en la alhóndiga y los que compran, ó vendan en élla el fruto á que se destina, deberán sugetarse á este reglamento.

Palma 17 de marzo de 1814.

Por acuerdo del consulado.

José Maria Sena

Secretario.

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



El señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península, con fecha de 19 de marzo último, me comunica de orden de la regencia del reyno, los tres decretos, y el papel de reflexiones, que siguen:

«D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reyno nombrada por las córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sobed: que las córtes han decretado lo siguiente:

Las córtes, despues de tomar en la debida consideracion la memoria que el secretario del despacho de guerra leyó en la sesion del dia 3 de octubre último, han decretado lo siguiente: 1.º El número de comisarios de guerra y ordenadores será únicamente el preciso y correspondiente á la fuerza de que haya de constar el ejército nacional. 2.º Como esta fuerza no se haya aun fixado por las córtes, y su plan pende de la Constitucion militar, no se proveerá empleo alguno de comisario hasta sentar aquellas bases, mediante á que el excesivo número que en la actualidad hay de ellos, no dexa recelar que entretanto falten los necesarios. 3.º Quando llegue el caso de proveerlos, su nombramiento se hará exclusivamente por la secretaria de guerra, de la que únicamente serán subalternos todos los empleados de la hacienda militar del ejército. 4.º Se señalará un breve y perentorio plazo á juicio del gobierno, si no lo estuviere ya, para la purificacion de los comisarios ordenadores y de guerra que permanecieron en país ocupado por el enemigo, así como para la revalidacion de los que obtuvieron sus títulos de las juntas ú otras autoridades; y pasado dicho plazo, no serán reconocidos ni admitidos baxo el carácter de tales comisarios por ningun motivo. 5.º Se observará rigorosamente en estos

[Handwritten signature and date: 15 de octubre 1808.]

destinos la escala que debe preceder para llegar á ellos. 6.º El número de auditores de guerra en los ejércitos y provincias deberá tambien fixarse en proporcion determinada al número y necesidad de sus destinos en la fuerza armada nacional, sin que puedan ser distraídos á otras comisiones que á las peculiares de su instituto en la administracion de justicia, y á la manera que está mandado respecto á los magistrados de las audiencias. 7.º Para ningun destino de los estados mayores de plazas será propuesto ni provisto oficial alguno que no haya servido en el ejército activo, y careciere ya de suficiente aptitud para seguir en él. 8.º Se recomienda al gobierno el que procure por todos los medios posibles que el surtimiento de vestuarios y monturas se provea dentro de la península ó sus islas. 9.º El prestio y gratificacion del soldado se pagará indefectiblemente en dinero, aboliendo el método perjudicial de raciones fuera de los casos y términos que previene la ordenanza. 10.º El ramo de bagages se arreglará de suerte que sea una carga general en lo absolutamente indispensable pagada por provincias ó partidos del fondo de las contribuciones comunes. 11.º El número de colegios militares y el de sus alumnos se reducirá en razon de los oficiales que correspondan y sean necesarios para las tropas de continuo servicio, situándolos en los parages de la península ó islas que se graduen mas á propósito por el clima, salubridad, abundancia de mantenimientos y distancia ó localidad respectiva, cuidándose con particular empeño de su asistencia y métodos uniformes de enseñanza; determinándose y dotándose asimismo en cada colegio el número de plazas para los alumnos que por distinguidos servicios de sus padres hubieren de costearse á expensas del estado. 12.º La edad para la admission y permanencia en estos colegios se asignará de modo que los alumnos, quando tengan la correspondiente para los alistamientos del ejército, hayan dado ya pruebas de su idoneidad ó ineptitud, continuando en el primer caso en los colegios, y siendo excluidos en el segundo para comprenderse en los reem-

87

plazos. = Lo tendrá entendido la regencia del reyno para su cumplimiento, y dispondrá que se imprima, publique y circule. Dado en Madrid á 19 de febrero de 1814. = Antonio Joaquin Perez, presidente. = Antonio Diaz, diputado secretario. = José Maria Gutierrez de Teran, diputado secretario. = A la regencia del reyno."

»Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Palacio á 1.º de marzo de 1814. = A. D. Juan O-Donojú."

»Don Fernando VII &c.

Las córtes, en atencion á los distinguidos méritos y servicios de la ciudad de Truxillo del Perú, han tenido á bien decretar lo siguiente. Primero, se concede el título de *muy noble y siempre leal* á la ciudad de Truxillo del Perú. Segundo, se concede á la dicha ciudad de Truxillo la celebracion de dos ferias cada año en los días y tiempo que al ayuntamiento le parecieren oportunos, libres de derechos por ahora, y quedando sujetas al plan general de arreglo de ferias y rentas. Tercero, queda desde luego á favor de los propios del ayuntamiento de Truxillo la conduccion de la carta cuenta ó caudales de la hacienda nacional desde sus caxas á las de la capital de Lima, pagándoseles el tanto por ciento que ántes se satisfacia á los particulares que verificaban la conduccion. = Lo tendrá entendido la regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Madrid á 19 de febrero de 1814. = Antonio Joaquin Perez, presidente. = Antonio Diaz, diputado secretario. = Josef Maria Gutierrez de Teran, diputado secretario. = Á la regencia del reyno. = Por tanto mandamos &c."

»Don Fernando VII &c.

Las córtes, para dar un testimonio irrefragable del aprecio que merecen á la nacion española los ciudadanos que se inutilizan en el servicio de mar y tierra por heridas noblemente recibidas en campaña, ó por seguir las duras fatigas de la guerra; y para asegurar su subsistencia, ya que su honrosa situacion les impide adquirirla, decretan lo siguiente:

1.º La nacion recibe baxo su inmediata proteccion á los soldados que se inutilizaren en su defensa, tanto en el servicio de mar, como

4
en el de tierra, sean naturales de las provincias de la monarquía española, ó extranjeros admitidos al servicio.

2.º En cada cabeza de provincia se establecerá, si no la hubiere, una casa con el título de *Depósito de inutilizados en el servicio militar*.

3.º El comandante general de armas de la provincia, previa la aprobación del gobierno, elegirá para el caso el edificio que creyese mas á propósito de los nacionales que no se hallen destinados ya á algun objeto piadoso ó de pública utilidad.

4.º Todo soldado inutilizado en el servicio de mar y tierra queda en libertad de entrar en el depósito, ó de vivir como ciudadano en el pueblo que mas le acomodare.

5.º Aun en el caso que prefiera voluntariamente entrar en el depósito, queda en absoluta libertad para salir de él quando quisiere, y fixar su residencia en el pueblo que mejor le acomodare.

6.º Á todo soldado inutilizado, bien resida en el depósito, ó bien viva como ciudadano en los pueblos, se le abonará el vestuario, pan y prest y utensilio que los reglamentos sañalan á los soldados de efectivo servicio.

7.º Á todo soldado desde que quedare inútil hasta que obtenga la cédula de retiro se le abonará por su cuerpo el haber de soldado activo.

8.º Los alcaldes y ayuntamientos proporcionarán alojamiento, raciones y bagages á los soldados inutilizados en todos los pueblos por donde transiten, quando se retiraren desde sus cuerpos hasta los pueblos que elijan para su residencia.

9.º Á los soldados inutilizados, mientras residieren en los depósitos, se les procurará dedicar á las artes y oficios para los cuales tuvieren disposicion, dexándoles quanto ganaren con su trabajo, como adicional al haber que les señala la patria.

10. Los soldados inutilizados que vivan en los depósitos ó libremente en los pueblos cesarán en el goce del haber que se les señala en el art. 6.º: 1.º quando obtuvieren alguno de los destinos que se dirá en el art. 24, siempre que su dotacion sea igual al haber que la nacion le abona como inutilizado; y 2.º quando consigan y tomen posesion de alguna suerte en los baldíos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del decreto de 4 de enero de 1813.

11. El comandante general de las armas en cada provincia será el gefe natural de todos los soldados inutilizados que hubiere en ella, y quien conocerá de sus causas con arreglo á ordenanza.

12. Para atender á los gastos que ocasionare la manutencion de los soldados inutilizados se aplican: 1.º el importe de los descuentos que se hacen en las oficinas de ejército con el nombre de inválidos; 2.º la mitad del importe del indulto quadragesimal; 3.º los donativos que hicieren los españoles; y 4.º el importe de la tercera parte pensionable de las mitras de España é Islas.

13. No se comprenden en esta disposicion las pensiones y la parte del indulto quadragesimal que se hallaren aplicadas á establecimientos de piedad é instruccion.

14. Las córtes esperan que los M. RR. arzobispos y RR. obispos destinarán á los soldados inutilizados las pensiones que hubieren heredado, añadiendo este nuevo servicio á los muchos que han hecho á la patria.

89
15. En los presupuestos anuales de los gastos del ejército comprenderá el secretario del despacho de la guerra los que causaren los soldados inutilizados; y rebaxando de su importe el de los arbitrios, comprenderá el déficit, si le hubiere, como la única partida de esta clase que habrá de cubrirse con los fondos del erario.

16. Si de los arbitrios propuestos para mantener á los defensores de la patria, que hayan quedado inutilizados en campaña, resultase algun sobrante, despues de darles quanto les está señalado, dicho sobrante se aplicará íntegro, baxo la mas severa responsabilidad, al monte pio militar, á fin de que se verifique siempre que todos estos fondos se destinan á favor de los defensores de la nacion y de sus beneméritos familias.

17. Todos los caudales que produxeren los arbitrios consignados entrarán en las tesorerías de la nacion, y se aplicarán exclusivamente, y baxo la mas seria responsabilidad de los gefes, al socorro de los soldados inutilizados, con las formalidades de cuenta y razon que previenen las ordenanzas.

18. En cada cabeza de provincia una *junta protectora de los soldados inutilizados en el servicio militar*, compuesta del comandante general de armas, y en su defecto del gobernador militar, del M. R. arzobispo, R. obispo, y en su defecto del párroco mas antiguo de la capital, del gefe político en esta calidad, del intendente, de un vocal de la diputacion provincial, y de un individuo del ayuntamiento de la capital, 1.º cuidará de que los soldados inutilizados sean efectivamente socorridos con lo que la patria les señala: 2.º zelará la recta administracion de los arbitrios consignados: 3.º atenderá al gobierno político y económico de los depósitos, valiéndose de los sugetos que estime, y conciliando la economía con el mejor servicio: 4.º promoverá las solicitudes que los inutilizados hicieren á empleos: 5.º promoverá tambien ante el gobierno la distribucion de los baldíos á los soldados inutilizados en la parte que les concede el decreto de 4 de enero de 1813; y 6.º zelará que se guarden á los inutilizados las honras y distinciones que la nacion les concede.

19. Las juntas protectoras activarán el cobro y entrega de los rendimientos de los arbitrios en tesorería: asimismo adoptarán el medio que crean mas expedito para que los inhábiles reciban en los depósitos ó en sus casas los haberes que la nacion les señala, sin disminucion alguna por razon de habilitaciones, y sin apartarse de lo prevenido en las ordenanzas de cuenta y razon. Para que las juntas protectoras conozcan con anticipacion el estado de los fondos destinados al socorro de los inutilizados en campaña, y puedan acordar con oportunidad las providencias conducentes á que se realice, los tesoreros les presentarán cada mes una razon de los fondos que hubieren entrado en la caja, procedentes de los arbitrios consignados á tan digno objeto, de lo satisfecho y del resto.

20. Los soldados inutilizados presentarán como hasta aquí en las intendencias de ejército y marina las cédulas de inhábiles; y tomada razon en la contaduría, se pasará por ella una nota á la junta protectora del nombre y apellido del inútil, y del lugar donde fixare su residencia.

- 6
21. Los soldados inutilizados que vivieren en los depósitos concurrirán en cuerpo á los *Te Deum*, fiestas y funerales nacionales en lugar distinguido.
22. Los que residieren en los pueblos serán considerados como ciudadanos distinguidos, y tratados como tales en todas las funciones públicas eclesiásticas y civiles que se celebraren.
23. Un escudo cosido en la manga izquierda de la casaca con geroglíficos alusivos, atestiguará la noble calidad de los soldados inutilizados.
24. Estos serán colocados con preferencia en los empleos de hacienda, en los de provision de los ayuntamientos, y en los subalternos de los tribunales, para cuyo desempeño fueron á propósito.
25. Dentro del terreno que en los baldíos se concediere al soldado inutilizado que le pretendiere, se pondrá una columna con esta inscripcion: *La Patria á su Defensor F. N.*
26. Una diputacion de la junta protectora concurrirá al funeral del inutilizado que falleciere en el depósito; y el alcalde y un regidor al del que muriere en el pueblo de su residencia.
27. En ambos casos se pondrá sobre la sepultura una inscripcion que perpetúe el nombre y apellido del defensor de la patria que yazca en ella.
28. Las juntas protectoras tendrán un libro encuadernado con la magnificencia propia del objeto á que se destina, con el título de *Libro de los Defensores de la Patria*; y en él se anotarán el nombre, apellido y hazañas de los soldados inutilizados.
29. Se remitirá certificacion del asiento al ayuntamiento del pueblo donde el soldado fixare su residencia; y le servirá de título de nobleza personal.
30. Al concluirse la funcion de iglesia que, segun decreto de las córtes, debe celebrarse todos los años en el dia de S. Fernando, se leerán en las casas capitulares por el secretario de la junta protectora, á presencia de las autoridades y del pueblo, todos los asientos que durante el año se hubieren hecho en el libro expresado.
31. Lo dicho en los artículos anteriores se entiende con los soldados conocidos con el nombre de inválidos hábiles ó inhábiles.
32. Las honras y distinciones señaladas desde el art. 22 al 31 se entienden con los dignos oficiales del ejército y armada que se hubieren inutilizado en el servicio.
33. El presente decreto se entenderá provisional, y sin perjuicio de lo que á su tiempo se disponga en la Constitucion militar.
34. El presente decreto se leerá á las tropas del ejército y armada en las revistas mensuales: á las tripulaciones de los buques de guerra sobre su alcázar los domingos primeros del mes; y en los colegios militares el dia 1.º de este.
- Lo tendrá entendido la regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Madrid á 13 de marzo de 1814. = Vicente Ruiz Albillos, presidente. = Manuel María de Aldecoa, diputado secretario. = Blas Ostolaza, diputado secretario. = Á la regencia del reyno. = Por tanto mandamos &c."

7

"Habiéndose presentado á la Regencia del Reyno el siguiente papel escrito por un respetable español, y pareciendo á S. A. que su lectura podrá servir de ilustracion y desengaño contra las especies equivocadas que siembra en su protesta el M. R. Arzobispo de Nicea; se ha servido resolver que se imprima y circule, sin perjuicio de adoptar las medidas que en este caso exige el desagravio del Gobierno, el decoro del pueblo español, la paz de las conciencias, y la tranquilidad pública de la Monarquía.

Reflexiones sobre la protesta del M. R. Arzobispo de Nicea D. Pedro Gravina.

La protesta del M. R. Arzobispo de Nicea despues de su salida de España, fecha en Tavira, Reyno de Portugal, á 24 de Julio de 1813, y publicado en el suplemento al Diario patriótico de Cádiz de 30 de Enero de este año, da materia á serias reflexiones, que deben excitar el zelo ilustrado de los que saben concordar con el decoro y los derechos de la Nacion, la inviolabilidad de los Prelados y demas Ministros de la santa Iglesia.

Este M. R. Arzobispo, desentendiéndose del motivo de su extrañamiento, de que dió larga cuenta la Regencia á la Nacion y á toda la Europa, haciendo al Gobierno católico de España una injuria atroz, al paso que protesta contra esta providencia llamándola *arbitraria, irracional é injusta*, la atribuye á la *idea*, dice, quizá concebida por el Gobierno de romper con este pretexto la comunicacion con el santo Padre y la santa Sede Apostólica. Invectiva es esta muy agena de un Prelado extranero, á quien han dado pruebas sin número de su religiosidad y de su amor á la santa Sede los individuos de la actual Regencia. El honor del Gobierno español, altamente vulnerado por Mons. Gravina, será vindicado por el santo Padre luego que nos conceda el cielo su libertad.

Mas adelante añade con alguna templanza: *Que el Gobierno, baxo el pretexto de conducta política, quiera impedir toda comunicacion con el santo Padre, tenga ó no razon para ello, está en su arbitrio en quanto á lo civil; pero no en quanto á lo espiritual, porque á esto no se extienden sus facultades.....*

Y luego: *En el concepto, pues, de las dos representaciones del Nuncio, si se la impidiere la civil, que da la potestad secular, de ninguna manera se le pudo quitar ó impedir la eclesiástica..... que pende del sumo Pontífice, como el único y solo que la confiere. Por consiguiente todavia residen en mí todas las facultades que me concedió S. S., y por esta misma razon..... he procurado elegir el punto mas inmediato (á España) para estar pronto á socorrer las urgencias espirituales de estos dominios.*

No contesto ahora á las protestas que sigue haciendo Mons. Gravina: á su debido tiempo se tratarán estos puntos, sobre los quales hay en España mas ilustracion de la que imagina aquel Prelado. Solo haré algunas reflexiones sobre su pretension, de que el extrañamiento de estos Reynos, á que se vió obligada la Regencia por las razones justísimas que ha visto todo el mundo en su Manifiesto, no le impide que en ellos siga todavia exerciendo libremente las facultades de Nuncio contenidas en su breve.

Si no estuviese en manos del Príncipe impedir en todo ó en parte el uso de las facultades de los Nuncios en *materias rigurosamente eclesiásticas*, como pretende el Sr. Gravina, no podria poner limitaciones á los breves de estas legacias. Es así que tiene autoridad para limitarlos quando lo cree conveniente, respaldándolos, esto es, no dando el pase á las cláusulas que contienen facultades exorbitantes ó incompatibles con las regalías ó con los derechos innatos de los Obispos. Luego tiene poder para cercenar sus facultades *eclesiásticas*, pues de ellas solas tratan estos breves.

Monseñor, que niega ahora esta potestad al supremo Gobierno, como es que sufrió que Carlos IV. respaldase su breve, tildando las mismas cláusulas que

había tildado en sus antecesores, esto es, no consintiendo que en España usase de ciertas facultades *eclesiásticas* que le había concedido S. S. ¿Que recuerdos ofrece el contraste de su conducta en estos dos lances!

Y para que se vea que no es nuevo en España y en otros Reynos católicos extrañar los Reyes á los Nuncios de S. S., y que uno de los efectos del extrañamiento es cesar en el uso de sus facultades *eclesiásticas*, recordaré algunos hechos que constan de la historia, los cuales, ya que por desgracia no desengañen á Mons. Gravina, sirvan de preservativo á los españoles contra las medidas poco prudentes con que todavía nos amenaza.

Pudiera recordar la ruidosa providencia que tomaron los Reyes Católicos en 1482 con el Legado de Sixto IV. Trasladado el Obispo de Córdoba D. Fr. Alonso de Búrgos al Obispado de Cuenca, no quiso el Papa confirmar el nombramiento por haber provisto aquella vacante en un Cardenal sobrino suyo. Mas como á este se le hubiese negado la posesion, indignado el Papa, mandó poner preso á nuestro Embaxador D. Francisco Santillan, privándole del Obispado de Osma, y secuestrándole sus bienes. Los Reyes Católicos, en desagravio de aquella injuria, pusieron tambien en una prision al Legado de S. S. Dominico Centurion, el qual para conseguir su libeartad juró obediencia á los Reyes, desnudándose del carácter de Legado, es decir, dexando de usar las facultades *eclesiásticas* que hasta entonces había exercido en virtud de su breve.

Facultades eran tambien puramente *eclesiásticas* las que en 1582 usó el Nuncio de S. S. en los tres cedulones firmados de su mano y fixados en la catedral de Calahorra. Y sin embargo, desaprobó altamente su conducta Felipe II diciendo al Cardenal de Granvela: *Tengo por mucho desórden lo que el Nuncio ha hecho en estas cosas, y mayor perjuicio de nuestro estado real. Y concluye: Estas cosas del Nuncio..... van apretando de manera, que creo han de resultar grandes inconvenientes. Y es fuerte cosa que por ver que yo solo soy el que respeto á la Sede Apostólica, y con suma veneracion mis Reynos, y procuro hacer lo mismo los agenos; en lugar de agradecerme como debian, se aprovechan de ello para quererme usurpar la autoridad..... Y es vien al revés de esto lo que usan con los que hacen lo contrario que yo; y así podría ser que me forzassen á tomar nuevo camino, no apartándome de lo que debo..... Me traen muy cansado, y cerca de acabármeme la paciencia, por mucha que tengo. Y si á esto se llega, podría ser que á todos pesase dello..... Veo que si los Estados Baxos fueren de otro, hubieran hecho maravillas porque no se perdiera la religion en ellos; y por ser míos, creo que pasan porque se pierda, porque los pierda yo.*

¿Quien creyera que estas amenazas no contuviesen en sus límites al Nuncio? Pues sucedió todo lo contrario. Prosiguiendo (el Nuncio) los encuentros, dice Cabrera, con el supremo Consejo de Justicia, y no queriendo templar su proceder absoluto..... y ménos ajustado á la cortesía pública, conservacion de la paz y autoridad real, le mandó llamar (el Rey), y dixo que pues..... no había querido ajustarse á lo que era razon..... antes sus contradicciones pasaban á tema y desestimacion de sus tribunales y suya, que se fuese con Dios. Y así en un coche de su caballeriza le llevó D. Diego de Córdoba á Alcalá, y su ropa y criados aviaron el mismo día los Alcaldes de Corte; y escribió á Gregorio XIII..... que en esto imitaba lo que algunos Príncipes habían hecho..... Envióle despues otro que administró su oficio con satisfaccion de ambas potestades. Esto dice aquel historiador para manifestar que el Nuncio desterrado, desde el momento en que se le intimó la resolución del Rey, cesó en el exercicio de sus facultades *eclesiásticas*.

Aun fue mas señalado el destierro del Nuncio Zondadari por Felipe V. Habiendo subido este Príncipe al trono de España, Clemente XI, que como Francisco Albani siendo Cardenal, en vista de los documentos enviados á Roma por Carlos II, había declarado con los Cardenales Espada y Panciatici ser llamado á esta corona el Delfin de Francia; siendo Papa reconoció á Carlos de Austria por

Rey de España en aquella parte de los dominios de esta corona que poseia.

Felipe V, aunque ofendido por esta inconsecuencia, no deliberó nada, dice el Marques de S. Felipe (lib. x), *antes de oír al Consejo de Estado, á los Consejeros del Gabinete, y á algunos Ministros del Consejo Real de Castilla. Y para asegurar mas su conciencia mandó que el P. Robinet, de la Compañía de Jesus, su Confesor, juntase los Teólogos mas acreditados, y que diesen su dictámen sobre si podía desterrar de los Reynos de España al Nuncio, y prohibir su tribunal. En esta última circunstancia batia toda la dificultad; porque considerándole como Embaxador del Pontífice, ya se le había insinuado que no usase del ministerio, ni entrase en palacio; y por dictámen del Duque de Veraguas se había quitado de la capilla real el asiento destinado á los nuncios.*

Los Teólogos (entre los cuales estaba el P. Blanco, dominicano, y el P. Ramirez, jesuita, hombres muy sabios y exemplares) respondieron que podía el Rey quitar el tribunal de la Nunciatura, erigido á instancia de los reyes predecesores por comodidad de los súbditos, administrando los negocios como antes el Ordinario, sin que esto fuese faltar á la debida obediencia á la santa Sede. De esta opinion fue el Obispo de Lérida Solís.

En virtud de esto mandó el rey que saliese de sus dominios el Nuncio Arzobispo de Damasco, con todos los Ministros de la Nunciatura, prohibiendo este tribunal; y se dieron letras á todos los Obispos de España para que usasen de la misma jurisdiccion que tenían antes de estar establecido. (Dióse este decreto á 22 de Abril de 1709.)

Pasó (el Nuncio) su tribunal á Aviñon, pretendiendo exercer desde allí la Nunciatura de España; pero fue en vano, porque por real decreto estaba prohibido acudir á ella.

Hasta aquí aquel historiador; donde se ve que el Nuncio Zondadari aun despues de extrañado de España se creía, respecto de los españoles, con las mismas facultades que presume tener ahora Monseñor Gravina; que en suma vienen á parar en sacar, como oigo está sacando, dinero de nuestros pueblos por gracias y dispensas. Mas al cabo entonces se atajó tan grave daño quitándose el comercio con Roma, como añade el Marques, y mandando no admitir mas breves pontificios que los que el Rey pidiese, y que estos se habían de conceder sin estipendio. Oigamos al mismo Felipe V.

Haciéndose, dice, igualmente preciso y conveniente que desde luego se cese en la correspondencia y comunicacion con la corte de Roma, mando se publique y execute la interdiccion de comercio con ella, y que sea citéndola..... á no permitir que en manera alguna se lleve ni remita dinero á Roma, imponiendo las mas graves y rigurosas penas á los que contravinieren á ello..... dando al mismo tiempo las mas estrechas órdenes á los Obispos, Prelados de religiones, iglesias, comunidades y demas cabezas *eclesiásticas*, para que qualquiera breve, orden ó carta que tuvieren ó recibieren de Roma, ellos ó qualquiera de sus inferiores y súbditos, no usen de ellos en manera alguna, ni permitan se vean ni usen, sino es que segun llegaren á sus manos, los pasen sin dilacion á las mias.....

Es muy regular que la corte de Roma llevase á mal tan serias providencias. Manifestó desde luego su resentimiento negando las bulas á D. Antonio Ibañez, Arzobispo de Zaragoza, presentado en 14 de Setiembre de 1709 para el Arzobispado de Toledo. Nególas tambien al célebre D. Fr. Francisco de Solís, Obispo de Lérida, presentado para la iglesia de Ávila. Esta venganza causó tal desagrado en el ánimo del Rey, que pensó en desterrar para siempre las reservas pontificias sobre confirmacion de Obispos, y hacerlos confirmar acá sin necesidad de bulas, segun la antigua disciplina de la Iglesia; mas no lo puso en execucion por las turbaciones de la Monarquía.

Volvamos al extrañamiento del Nuncio. Contra él clamó el Papa en un breve de 22 de Febrero de 1710, solicitando que se dexase venir Nuncio á Madrid. Alegaba para ello que con su presencia se cortarian las desavenencias pa-

10
sadas. Mas Felipe V jamas dió oídos á esta solicitud, contextando que ántes de-
bia aquella Corte darle satisfaccion á las ofensas que le habia hecho reconociendo
otro Rey, y solicitando que se rebelasen los estados de Italia, y se entregasen á
su enemigo, como al cabo vino á suceder: recordaba tambien la rebelion promo-
vida en ambas Castillas por medio de breves y de emisarios, y del estado eclesi-
ástico secular y regular, á quien se concitó para ello: el aliento que daba Ro-
ma á los paises rebelados, premiando con Obispados, Prebendas, Beneficios y de
otros mil modos á los traydores. Es dignísima de leerse esta contextacion, que des-
de el campo de Ivars dió Felipe V al Papa en 18 de Junio del mismo año, y
se halla entre los documentos de esta historia. Copiaré solo las siguientes cláusulas,
que parecen escritas para el caso presente: « Como V. B. se duele tan altamen-
te de la salida del Nuncio, exágerando que fue tratado en ella como enemigo
de la patria, no me he querido dispensar de decir á V. S. que la expulsión
de los Embaxadores de los Príncipes de quienes han recibido alguna ofensa in-
tolerable los Estados, es tan conforme al derecho de las gentes, como practica-
da en todas las naciones, sin que en esta regla general sean privilegiados ó
exentos los Legados ó Nuncios apostólicos. Y si bien para la comprobacion de
esta verdad suministran oportunos y frecuentes exemplares los Reynos extrange-
ros, sin recurrir á ellos ni á lo executado por D. Fernando el Católico con
el Legado Centurion; está bien patente en esta Corte, para que se quiera ig-
norar en esa, el que dió Felipe II quando por el solo motivo de hallarse mal
satisfecho del Nuncio, le mandó salir de España con circunstancias de mas ce-
leridad y ménos decoro que las que de orden mia y sin exemplar en la decen-
cia, en el agasajo y en la autoridad se observan con el de V. B.....

.....Es así que con la salida del Nuncio y de los demas Ministros cesó
su tribunal; mas quando de la clausura de este resultasen algunos incon-
venientes, que quizá no serán tantos como los que con dolor y desedificacion
de los celosos ha producido su clausura, se deberán imputar, no á mí sino á
V. B., que me ha puesto en la necesidad de usar de mi derecho. » Posterior-
mente en 24 de Setiembre del mismo año, escribió la Reyna á todos los Obis-
pos, y lo confirmó el Rey con nuevo decreto, prohibiendo que de ningun mo-
do ni por razon de dispensas eclesiásticas pudiese ir dinero á Roma en especie
ni en letras, ni por vias directas ni indirectas, aunque fuese por mano de espa-
ñoles. Al cabo de cinco años condescendió el Rey en que viniese á Madrid el
Nuncio Aldobrandi: expidióse orden para ello á fines de Marzo de 1715; y
aunque llegó á principios de Agosto del mismo año, todavia permaneció sin que
se le dexase abrir la Nunciatura hasta dos años despues en virtud del ajuste he-
cho por ambas Cortes en Junio de 1717.

El Emperador de Alemania, atribuyendo al Cardenal Alberoni la publicacion
de la guerra hecha por Felipe V el año 1717, y el haberse enviado contra
Cerdeña la armada que se suponía preparada contra el Turco; presumiendo
que de esto era cómplice el Papa, le hizo entender por su Embaxador, entre
otras cosas, que si no le daba satisfaccion aboliria para siempre en Nápoles la
Nunciatura. Con este motivo se cerró tambien aquel tribunal en Viena, suspen-
diéndose al Nuncio en esta parte el uso de sus facultades eclesiásticas, y dándosele
orden de no ir á palacio. El Rey de Francia por presumir que el Nuncio Ben-
tivoglio tenía inteligencia con Alberoni, le mandó salir de sus estados.

Por aquel tiempo, habiendo negado Clemente XI á Alberoni, por contem-
placion á la Casa de Austria, las bulas para el Arzobispado de Sevilla, para el
que fue presentado por Felipe V, este Rey, á consulta del Consejo, y de una
junta de las primeras personas de la Monarquía, y con dictámen de su Confesor,
mandó salir de España al Nuncio Aldobrandi, que se cerrase la Nunciatura, y se
prohibiese todo comercio con la Corte Romana; y que á los españoles residentes
en Roma se les mandase salir de aquella ciudad, sopena de extrañamiento y ocu-
pacion de las temporalidades; habiéndose impuesto esta pena á dos Canónigos de

92
11
Sevilla, y á otros muchos que á pesar de esta prohibicion acudieron por bre-
ves á la Corte de Roma. El extrañamiento se le notificó al Nuncio en 12 de Julio
de 1718, cerrándose desde entónces la Nunciatura, como lo habia estado desde
1709 hasta 1717, y no consintiéndosele usar de las demas facultades eclesiásticas
que habia exercido hasta entónces.

Estos hechos demuestran que aun quando sea exácta la distincion que hace
Mons. Gravina de las dos representaciones civil y eclesiástica que tenia en Es-
paña miéntras fue en ella Nuncio de S. S.; es arbitraria quando ménos la con-
secuencia que saca de ella, esto es, que el Gobierno extrañándole de estos Rey-
nos (con justicia, como se le tiene probado) no le pudo quitar ó impedir la re-
presentacion eclesiástica; supuesto que el primer efecto de este extrañamiento en
todos los Nuncios que le han sufrido, ha sido cesar en el exercicio de las fa-
cultades eclesiásticas que les concedia el breve de su mision.

Por ellos se ve tambien quan sin fruto ha procurado Mons. Gravina elegir
el punto mas inmediato á España, y quan en vano se molesta en disponer una
circular para dar aviso de su nueva residencia: pues es claro que no acudirá á
pedirle gracias como Nuncio ningun español que conserve respeto al Gobierno
y amor á las leyes de su pais, y sepa la nulidad representativa á que queda
reducido un Nuncio respecto del Reyno de donde es extrañado.

Es tambien (siento decirlo) casi ridículo que Mons. Gravina apoye el aviso
que nos quiere dar de su nuevo domicilio, en el estilo y práctica del Nuncio
despues de su llegada á España. Porque esta práctica no puede tener lugar en
la salida, y ménos quando es efecto de una medida justa de la suprema auto-
ridad del Reyno.

Apela por último Mons. Gravina á que la Regencia le dixo en respuesta á
su primera nota, que jamas le habia impedido el exercicio de sus facultades en lo
espiritual. Esto es certísimo. Mas como son distintas épocas la anterior al extra-
ñamiento y la posterior; no vale la conducta del Gobierno en la primera, para
inferir que lo mismo hace ó consiente en la segunda.

Por la conducta, pues, del Gobierno español con los Nuncios que han te-
nido la desgracia de ser extrañados, debe persuadirse Mons. Gravina que desde
el momento en que se le mandó salir de España, está, como lo estuvieron los
demas, privado respecto de este Reyno, del exercicio de las facultades eclesiás-
ticas, que no se le habia ántes impedido miéntras conservó el carácter de Nuncio.

De orden de S. A. lo comunico á V. para que haciéndolo circular, se evite
el funesto efecto que podrian producir semejantes especies, dirigidas á renovar
opiniones que siempre han turbado la paz interior de las naciones, y que sin du-
da nos conducirian á la division tan deseada por nuestros enemigos, fomentándose
partidos que sobre deshonorarnos por el objeto, nos expondrian á las escenas de
horror y de sangre en que se vieron envueltas otras naciones, con las que apren-
dieron á ser cautas, y á no permitir que se pusiesen en duda los derechos y re-
galías que le son inherentes, promoviendo, con el titulo de celo religioso, opiniones
incompatibles con el honor, tranquilidad é independencia de la Nacion.

Todo lo qual traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la
parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palma 9 de Abril de 1814.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Bugen

El señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península, con fecha de 5 del corriente, me dice lo que sigue.

«He dado cuenta á la regencia del reyno de la exposicion de V. S. de 13 de noviembre último relativa á las dudas consultadas por el ayuntamiento de la villa de Sineu acerca de la edad que habilita á los ciudadanos españoles para tener voz activa en las elecciones, y si los trabajadores asalariados, conocidos en ese pais con el nombre de Misatges tienen igual voz en ellas; y enterada S. A. de las declaraciones echas por V. S. con respeto á dichas dudas, á tenido ha bien mandar manifieste á V. S. que el art. 23 de la Constitucion establece que solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley, y el 18 dice que son ciudadanos aquellos españoles que por ambas lineas traen su origen de los dominios españoles de ambos emisferios, y están avecindados en qualquier pueblo de los mismos dominios; y que en su consecuencia el español que goza de estas últimas qualidades, y entre ellas la de estar avecindado, tiene derecho á elegir y ser elegido para los cargos concejiles en los casos que señala la ley, prescindiendo de la edad que tenga mediante á que el art. 21 que fixa la de 21 años habla unicamente de los hijos de extrangeros. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo traslado á V. al propio fin. Dios guarde á V. muchos años. Palma 22 de abril de 1814.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Origen

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Origen

El señor secretario de estado y del despacho de la Gobernación de la Península, con fecha de 2 del corriente, me dice lo que sigue.

Este habe cuenta de la regencia del reino de la expedición de N. S. de 12 de noviembre último relativa á las dadas con- sultadas por el Ayuntamiento de la villa de Villanueva de la Janda que habilita á los ayuntamientos españoles para tener voz co- rrección en las elecciones, y á los trabajadores en las mismas, en caso que con el nombre de Militares tienen lugar en ellas, y entienda S. A. de las determinaciones echas por V. S. con res- pecto á dichas habilitaciones, á fin de que se pueda manifestar á V. S. que el art. 2.º de la Constitución establece que no los que sean ciudadanos podrán ejercer mandos militares, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley, y el 1.º dice que son ciuda- danos aquellos españoles que por nacer, ó haber nacido en alguno de los dominios españoles de América, Indias, y esta América, en cualquier pueblo de los mismos dominios, y que en su con- secuencia el español que sea de estas tierras quisiere, y que en ellas la de estar en ellas, tiene derecho á elegir, y ser elegido para los cargos que en las cosas que señala la ley prescribiendo de la edad que tenga mediante á que el art. 2.º que para la de 21 años habido un momento de las leyes de- cretas. De orden de S. A. se comunicó á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo traslado á V. S. al propio fin. Dios guarde á V. S. muchos años. Palma en 20 de abril de 1814.

Guillermo de Híjar.

El señor secretario de estado y del despacho de la Gobernación de la Península

ESPAÑOLES.

Un gefe de batallon frances del número 5, á su tránsito por esta ciudad, con pliegos dirigidos á nuestro Gobierno, y al general que ocupa la plaza de Barcelona, ha dexado los impresos franceses, cuya traduccion es como sigue:

EXERCITO DE ARAGON Y CATALUÑA.

ORDEN DEL EXERCITO.

*En el quartel-general de Narbona, 17 Abril de 1814.
Fonteneblo 9 de Abril de 1814.*

Señor duque de la Albufera, me apresuro en enviarnos el armisticio que acaba de acordarse en París entre los comisionados del ejército francés, y el general en gefe de los ejércitos de las potencias aliadas. En consecuencia de este armisticio, las hostilidades deberán cesar en todos los puntos.

*El príncipe vice-condestable, mayor general del ejército,
Firmado ALEXANDRO.*

*Por copia concordada.
Firmado el mariscal SUCHET, duque de la Albufera.*

El señor mariscal duque de la Albufera se apresura de publicar la carta de S. A. S. el príncipe vice-condestable, mayor general, en fuerza de la que las hostilidades deben cesar. Luego se publicarán las variaciones en fuerza de que se ha establecido un nuevo gobierno en Francia. El mismo anuncia igualmente al ejército que el duque de Dalmacia ha nombrado á su gefe del estado mayor general, el conde Gazan, para concluir una suspension de armas con el lord Wellington.

Por su parte el señor mariscal ha dado sus poderes al señor coronel Ricart para pasar á Tolosa cerca del señor lord Wellington, y al Sr. general de division Lamarque, para tratar con el señor general Copons y Navia para la España.

Hemos pues llegado á la época en que cesan las hostilidades en todas las partes de la Europa, en que el ejército va acantonarse, conservando la disciplina que le hace apreciar del pueblo, y ocuparse en la instruccion de los visosños.

Firmado el mariscal SUCHET duque de la Albufera.

*Por copia concordada:
El general gefe del estado mayor-general, firmado el baron St.-CYR-NUGUES.*

*Por ampliacion.
El ayudante comandante gefe del estado-mayor de la division Lamarque,
MONISTROL.*

EXERCITO DE ARAGON y de Cataluña.

En el quartel general de Narbona, 19 Abril de 1814.

Extracto del Monitor Universal.

ACTOS DE ADESION.

París 11 de Abril de 1814.

Acto de abdicacion del emperador Napoleon.

Habiendo las potencias aliadas proclamado que el emperador Napoleon era el único obstáculo que impedia el restablecimiento de la paz en Europa, el emperador Napoleon, fiel á su juramento, declara que renuncia por sí y sus herederos, á los tronos de Francia é Italia, y que está pronto á hacer qualquier sacrificio personal, hasta el de su propia vida, por el interés de la Francia.

Dado en el palacio de Fonteneblo á los 11 Abril de 1814.

Firmado Napoleon.

Por copia concordada:

Firmado Dupont (de Nemours), secretario general del gobierno provisional.

Su Excelencia el señor mariscal duque de Trevisé, en nombre de la antigua y nueva guardia, ha enviado en 8 Abril su adhesion á las actas del gobierno.

El mariscal Berthier, en nombre del ejército, ha enviado su adhesion á las actas del gobierno, en 10 Abril.

El mariscal Moncey, en nombre de la Jandarmería, se ha sometido en 11 Abril á las actas del gobierno.

Reimpreso de órden del señor mariscal Suchet, duque de la Albufera.

Firmado el mariscal Suchet, duque la Albufera.

Por copia concordada:

El general de brigada gefe del estado-mayor-general.

Firmado Saint-Cyr Nugués.

Mallorca. Imprenta de Domingo. Año 1814.

EL OFICIO POLITICO AL PUBLICO.

Acabo de recibir la orden de la regencia de 25 de marzo último, en que manda que en celebracion del regno de España de...

Guillermo de Montis



El señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península, con fecha de 25 de marzo último, me dice lo siguiente.

Con fecha de hoy me traslada el encargado de la secretaría del despacho de estado un oficio que con fecha de ayer le han comunicado los Sres. diputados secretarios de las cortes, en el que entre otras cosas se dice lo que sigue. = «Las cortes, en vista del oficio de V. S. de hoy anunciándoles de orden de la regencia la llegada del general Zayas, portador de una carta del señor D. Fernando VII en que avisa su determinacion de salir de Valencey el 13 del corriente con direccion á Perpiñan, y enteradas del contenido literal de dicha carta que V. S. ha leído en la sesion de este dia; han resuelto: 1.º Que en celebracion de tan fausta noticia se manden celebrar regocijos públicos, al ménos de luminarias por tres dias, y un solemne Te Deum en todos los pueblos de la monarquía: 2.º Que se imprima inmediatamente la carta de nuestro amado monarca el señor D. Fernando VII que V. S. ha leído hoy en el congreso, y que la regencia la comunique por extraordinario á las provincias de la península y en los términos posibles á Ultramar, repartiéndose gratis al pueblo de Madrid exemplares de ella. = Y de orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, acompañándole al efecto tres exemplares de la gazeta extraordinaria de ayer, en que se contiene la carta del rey, que V. S. dispondrá se reimprima inmediatamente y se reparta gratis en esa provincia, pagándose su importe de gastos de esa secretaría.»

Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, incluyendo exemplares de la citada carta de S. M. Dios guarde á V. muchos años. Palma 28 de abril de 1814.

Guillermo de Montis.

2

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Bruera

El señor secretario de estado y del despacho de la gobernación de la península, con fecha de 23 de marzo último, me dio lo siguiente.

Con fecha de hoy me traslado el contenido de la secretaría del despacho de estado que con fecha de ayer le han comunicado de los tres diputadas secretarías de las cortes, en el que entre otras cosas se dice lo que sigue: Las cortes, en vista del oficio de N. S. de hoy amuestrados de orden de la regencia la leyenda del señor López, portador de una carta del señor D. Fernando VII en que ordena su determinación de salir de Valencia el 23 del corriente con dirección a Perpignan, y enterada del contenido literal de dicha carta que N. S. ha leído en la sesión de esta día; han resuelto: 1.º Que en celebrada de tan justa noticia se manden celebrar rescisos públicos, al menos de luminarias por tres días, y un solo día Te Deum, en todos los pueblos de la monarquía: 2.º Que se impugne inmediatamente la carta de nuestro amado monarca el señor D. Fernando VII que N. S. ha leído hoy en el congreso, y que la regencia la comunique por conducto de las cortes de la península y en los términos que resultan de Ultramar, remitiéndose gratis al pueblo de Mallorca los ejemplares de ella. — Y de orden de S. A. la comunique de N. S. que se impugne y puntual cumplimiento, acompañándole de este tres ejemplares de la gaceta extraordinaria de ayer, en que se contiene la carta del rey, que N. S. dispuso se remita inmediatamente y se reparta gratis en esta provincia, pagándose su importe de gastos de un secretario.

Y lo traslado a N. para su inteligencia y cumplimiento, en el número de ejemplares de la citada carta de S. M. Dios guarde a N. muchos años. Palma de Mallorca de 1814.



Guillermo de Mollat

Señor Alcalde y Ayuntamiento constituido de

El señor secretario de estado y del despacho de la gobernación de la península, con fecha de 23 de marzo último, me dio lo siguiente.

Con fecha de hoy me traslado el contenido de la secretaría del despacho de estado que con fecha de ayer le han comunicado de los tres diputadas secretarías de las cortes, en el que entre otras cosas se dice lo que sigue: Las cortes, en vista del oficio de N. S. de hoy amuestrados de orden de la regencia la leyenda del señor López, portador de una carta del señor D. Fernando VII en que ordena su determinación de salir de Valencia el 23 del corriente con dirección a Perpignan, y enterada del contenido literal de dicha carta que N. S. ha leído en la sesión de esta día; han resuelto: 1.º Que en celebrada de tan justa noticia se manden celebrar rescisos públicos, al menos de luminarias por tres días, y un solo día Te Deum, en todos los pueblos de la monarquía: 2.º Que se impugne inmediatamente la carta de nuestro amado monarca el señor D. Fernando VII que N. S. ha leído hoy en el congreso, y que la regencia la comunique por conducto de las cortes de la península y en los términos que resultan de Ultramar, remitiéndose gratis al pueblo de Mallorca los ejemplares de ella. — Y de orden de S. A. la comunique de N. S. que se impugne y puntual cumplimiento, acompañándole de este tres ejemplares de la gaceta extraordinaria de ayer, en que se contiene la carta del rey, que N. S. dispuso se remita inmediatamente y se reparta gratis en esta provincia, pagándose su importe de gastos de un secretario.

Y lo traslado a N. para su inteligencia y cumplimiento, en el número de ejemplares de la citada carta de S. M. Dios guarde a N. muchos años. Palma de Mallorca de 1814.

El señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península, con fecha de 15 del corriente me comunica la orden siguiente.

«El secretario interino del despacho de hacienda en 5 del corriente me dice que con la misma fecha ha comunicado á los intendentes de Córdoba, Extremadura, Mancha y Soria la orden siguiente. — Habiendo recurrido á la regencia del reyno D. Pedro Gonzalez de Castejon, marques de Vadillo, D. Francisco Gonzalez de Castejon y D. Francisco de Paula Carrillo, ganaderos finos trashumantes, en solicitud de que S. A. se sirviera mandar que de ningun modo se incluyan los referidos ganados en el reparto y cobro de la contribucion directa señalada á las provincias en donde pastan, acreditado que hubiesen habérseles cargado en la de la vecindad de sus dueños; enterada S. A. de las razones en que se fundan, ha tenido á bien declarar que establecida la contribucion directa sobre los frutos y no sobre los capitales, y no siendo justo que un mismo fruto pague dos veces; los ganados trashumantes que pastan las dehesas de Córdoba, Extremadura y demas provincias, no deben pagar en ellas la contribucion directa, estándoles cargadas por los frutos ó rédito de dichos ganados en las provincias de su vecindad, debiendo solo exigirse en aquellos lo perteneciente al producto de las dehesas de que responderán los dueños de ellas con el valor del arriendo que les pagan los ganaderos, pues este es el fruto de tales dehesas, sin que á esto obsten los subarriendos de los pastos veraniegos; que dichos ganaderos puedan hacer que sobre ser uno mismo, ó un solo arriendo respecto al dueño y al producto de la finca, los ganados que el verano los disfruten, pagarán en el punto de su vecindad lo que les pertenezca de la directa por sus frutos y ganancias. Que asi lo tengan entendido en las provincias de dehesas de pastos, para que las autoridades de ellas á quienes compete, se abstengan de vexar con secuestros y amenazas de ventas de ganados á los ganaderos trashumantes, dexando de causarles los perjuicios y entorpecimientos que experimentan en una granjería tan necesaria á la nacion.»

Y la traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. muchos años. Palma 30 de abril de 1814.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de *Duwer*

El señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península, con fecha de 15 del corriente me comunicó en el orden siguiente.

El secretario interior del despacho de hacienda en 2 de los corrientes me dio con la misma fecha la comunicacion de los intendentes de Córdoba, Salamanca, Mancha y Sevilla la orden siguiente: = Habiendo resuelto a la regencia del rey D. Pedro Gonzalez de Castoja, marqués de Valillo, D. Francisco Gonzalez de Castoja y D. Francisco de Paula Carrillo, ganadores de las tercias, en solicitud de que S. A. se sirva mandar que por de ningún modo se impidan los referidos ganados en el reparto y cobro de la contribucion directa señalada a las provincias en donde padezcan, considerando que hubieran habido razones en la de la ocurrencia de sus dueños; entienda S. A. de las razones en que se fundan, no tanto a fin de evitar que se efectúe la contribucion directa sobre los frutos y no sobre los capitales, y no siendo justo que las mismas provincias de los ganados terciantes que padezcan las deudas de Córdoba, Extremadura y demás provincias, no deban pagar en ellas la contribucion directa, señalada en los frutos de real cédula de dichos ganados en las provincias de su ocurrencia, debiendo ser exentas en aquellos los pertenecientes al producto de los dichos ganados, como lo es en las de las provincias de las deudas que se pagan los ganados, pues así es el fruto de tales deudas, sin que a este efecto las subterfugios de las partes interesadas que dichos ganados padezcan sean de otro modo que de los que en este sentido respecto de la suma y el producto de la suma, las ganancias que el terreno los dichos ganados en el punto de su ocurrencia se que las ganancias de la directa por sus frutos y ganancias que así lo tengan entendido en las provincias de dichos ganados, para que las autoridades de ellas, a quienes compete el deber de estar con sumos y contentos de venta de ganados a los ganaderos terciantes, durante de cuando las ganancias y autorizadas que experimentan en sus ganancias, para que se entienda y cumplida, en la parte que me ha comunicado. Dios guarde a V. muchos años. Madrid de 15 de abril de 1812.

Galileo de Ponte

Señor Alcaide y Ayuntamiento constitucional de

El señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península con fecha de 26 de marzo último me comunica el decreto siguiente.

D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reyno nombrada por las córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado lo siguiente.

Las córtes, considerando, que en los tribunales de las provincias que han estado ocupadas por el enemigo se han continuado con arreglo á las leyes del reyno muchos pleytos que estaban pendientes al tiempo de la ocupacion, y se han principiado otros, así civiles como criminales; y atendiendo á que si bien todas estas actuaciones deberian darse por nulas, como efectivamente lo son, por falta de jurisdiccion en los jueces que han entendido en ellas, la politica y el bien general de la nacion aconsejan que se tome un temperamento que concilie los intereses del estado y de los particulares con el rigor de los principios de derecho, decretan:

ARTÍCULO 1.º Los pleytos pendientes en los tribunales ó juzgados que ha habido baxo el gobierno intruso, seguidos ó instaurados ante ellos conforme á nuestras leyes entre partes que hayan permanecido en pais ocupado por el enemigo, en los que no se haya pronunciado sentencia definitiva, se continuarán y determinarán por los legítimos tribunales respectivos, con arreglo á la constitucion, decretos de 17 de abril de 1812 y ley de 9 de octubre del mismo año, dando á las pruebas instrumentales y de testigos el mismo valor que hubieran tenido ántes de la dominacion intrusa.

2.º Las sentencias definitivas dadas en primera y segunda instancia, y las actuaciones hechas en esta en los pleytos seguidos entre partes que hayan permanecido en pais ocupado, se tendrán por subsistentes.

3.º A los mismos litigantes cuyos pleytos civiles hayan sido executoriados por dos ó tres sentencias ó por una sola, cuya apelacion se hubiese declarado por desierta ó por consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, se concede una sola nueva instancia, que podrán solicitar en el perentorio término de sesenta dias contados, desde el de la publicacion del presente decreto en la capital de la provincia ante la audiencia territorial; oyéndola y determinándola el número de magistrados de la dotacion ordinaria de la sala á quien corresponda por el turno ó repartimiento establecidos, y admitiéndoles únicamente aquellas pruebas que les hubiese sido imposible hacer en la instancia ó instancias anteriores; pero sin hacerse novedad de lo executoriado hasta que recayga la última sentencia.

4.º La instancia ó instancias que, segun los artículos anteriores, tengan lugar en los negocios de que se hallaban conociendo los consejos de Castilla, de Indias y de hacienda á la entrada del gobierno intruso, bien se hubiesen seguido ó terminado por los mismos consejos, bien por la junta ó tribunal que aquel les subrogó, se interpondrán ante el supremo tribunal de justicia.

5.º Quedan sin embargo salvas á las mismas partes las acciones de prevaricato, cohecho, falta de libertad ó seducción á los jueces ó testigos de parte del usurpador ó sus satélites, indefension, ó por otras causas capaces de producir nulidad en los juicios, de cuyas acciones podrán usar conforme á derecho.

6.º Las actuaciones hechas y sentencias dadas en pleytos principados y seguidos contra los ausentes que hayan abandonado sus domicilios, trasladándose á pais libre, no tendrán valor ni efecto alguno.

7.º Tampoco lo tendrán las causas criminales seguidas contra los que por ser fieles á la patria han sido calificados de delincuentes por el enemigo, aunque estén fenecidas; y si se les hubiese impuesto la confiscacion de bienes deberán inmediatamente ser reintegrados en ellos donde quiera que se encuentren los procesados, si viven, y si hubiesen muerto, sus herederos; extendiéndose este derecho á qualquiera otra privacion ó pena que se les hubiere impuesto, y por su naturaleza admita reposicion.

8.º De las causas criminales por delitos comunes pendientes ó executoriadas se entenderá lo mismo que se ha establecido para los pleytos civiles en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º; en el concepto de que las acciones que se dexan salvas en el 5.º, corresponden no solo al reo, sino tambien á la parte fiscal, y al acusador si le hubiere.

9.º Para remover la odiosidad que lleva consigo todo lo hecho por el gobierno intruso ó baxo su dominacion en procesos pleytos é instrumentos públicos que se dan por subsistentes, se pondrá una nota que exprese: se habilitan por la autoridad del gobierno legítimo de las Españas; sin cuya circunstancia no tendrá valor alguna, y se tildará y borrará el sello del intruso.

10.º Las causas civiles ó criminales que perteneciendo segun nuestras leyes á los tribunales eclesiásticos, y estando en ellos pendientes se hayan pasado á los seculares, ó introduciéndose en estos de nuevo en virtud de providencias generales ó particulares del gobierno intruso, son de ningún valor, y se remitirán á los que correspondan y sean competentes.

11.º Esto mismo deberá practicarse con las causas criminales y pleytos civiles contra militares, que, no siendo comprendidos en el decreto de 8 de abril de 1813, hayan conservado su fuero. — Lo tendrá entendido la regencia del reyno, y dispondrá lo

para las causas criminales, cohecho, seducción, falta de libertad, y seducción de los jueces ó testigos de parte del usurpador ó sus satélites, indefension, ó por otras causas capaces de producir nulidad en los juicios, de cuyas acciones podrán usar conforme á derecho.

El excelentísimo señor D. Juan Álvarez Guerra, secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península, con fecha de 26 de marzo último, me comunica el decreto siguiente:

»D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reyno nombrada por las córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: que las córtes han decretado lo siguiente:

» Consiguiente á lo resuelto en el artículo 3.º del decreto de 13 de setiembre de 1813, las córtes generales y ordinarias decretan lo siguiente: 1.º Queda abolido el estanco del tabaco en todas las provincias de la monarquía española en ambos mundos. 2.º Será libre el cultivo, fabricacion y venta del tabaco, tanto en la península é islas adyacentes, como en las provincias ultramarinas. 3.º Será libre el comercio del tabaco en todas las provincias de la monarquía española; y no se le exigirá derechos en las provincias en donde aun existieren las aduanas interiores. 4.º En las aduanas de mar ó fronterizas se cobrarán al tabaco los derechos siguientes: por cada libra de tabaco brasil que se introduzca en la península é islas adyacentes quatro reales vellon: en las provincias ultramarinas quatro reales de plata: por cada libra de tabaco de hoja virginia que se introduzca en la península é islas adyacentes quatro reales vellon: en las provincias ultramarinas seis reales de plata: por cada libra de tabaco de la isla de Cuba en su introduccion en la península é islas adyacentes en hoja quatro reales vellon: manufacturado seis reales vellon. 5.º Por cada libra de tabaco de la isla de Cuba en su introduccion por las aduanas del continente de América y Asia con sus islas se cobrarán, siendo en hoja, uno y medio real de plata: manufacturado dos reales de plata y veinte y ocho maravedises. 6.º Á los tabacos de las demas provincias de ultramar se les exigirá en su introduccion en la península é islas, y en el continente de América y Asia con sus islas, la mitad de los derechos señalados en los artículos 4.º y 5.º á los tabacos de la isla de Cuba, sin perjuicio de las alteraciones que puedan hacer las córtes sucesivas. 7.º Será libre de derechos la extraccion á reynos extrangeros de los tabacos procedentes de las provincias españolas de ultramar. 8.º Los derechos que se establecen por el art. 5.º sobre el tabaco en ultramar quedan hipotecados al pago de los capitales y réditos que la nacion reconoce sobre el estanco mientras se organiza en ultramar el sistema del crédito público. 9.º Se suprimirá la factoría de la Habana y demas subalternas de la misma isla y de otras provincias de ultramar, sin que para realizarlo sirva de obstáculo en parte alguna el tener hecho grandes ó pequeños préstamos á los operarios, ni otro algun motivo. 10. se suprimirán las fábricas del tabaco de Sevilla, Cádiz, Alicante y demas que hubiere en la monarquía. 11. Se venderán en pública su-

7.º En los asuntos civiles y criminales de qualquiera clase no podrá haber sentencia con ménos de tres votos conformes. Si votasen seis ó mas jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

8.º Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal no se verán por ménos de cinco jueces.

9.º Acabada la vista ó revista no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno ó algunos de los magistrados expusiesen ántes de comenarse la votacion que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes. En las causas en que los jueces declaren, conforme á la ley del reyno, ser necesaria informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables, contados desde el de la vista.

10.º En las causas criminales en que puede entender el tribunal en primera instancia, y para exigir la responsabilidad, no habrá lugar á súplica de la sentencia de segunda instancia, aunque no sea conforme á la de primera instancia.

11.º La discordia que haya en una sala será decidida por un ministro el mas moderno de la siguiente en orden, no habiendo en la misma quien no haya visto el pleyto.

12.º El orden del despacho en todas será el siguiente. Los escribanos del tribunal empezarán por las peticiones de substanciacion; seguirán los relatores para dar cuenta de los pleytos y causas que se les hayan pasado y últimamente se verán los señalados para aquel dia. Todo esto se hará en audiencia pública, exceptuando las causas que estén en sumario.

13.º Las sentencias se publicarán leyéndolas el ministro semanero, y hallándose presente el escribano del pleyto ó causa para autorizar la publicacion.

14.º Los despachos ó provisiones que cause la substanciacion se extenderán con arreglo á lo mandado en la Constitucion.

15.º El tribunal supremo de justicia, de acuerdo con la diputacion provincial, formará en el término de quatro meses el arancel de los derechos que deban percibir los dependientes del tribunal, y lo remitirá á la regencia del reyno, la que al tiempo de pasarlo á las córtes para su aprobacion, propondrá lo que le parezca, sirviendo entre tanto el que tenia aprobado el suprimido consejo de Castilla.

16.º Se reunirá el tribunal todos los dias que no sean feriados, y despachará las tres horas de asistencia, principiando desde 1.º de mayo hasta fin de setiembre á las nueve, y desde 1.º de octubre hasta fin de abril á las diez.

17.º El traje de los ministros y de los dependientes del tribunal será el mismo que usaba el extinguido consejo de Castilla.

18.º Todos los negocios de la atribucion del tribunal, de qualquiera clase que sean, á excepcion de los que hayan de acordarse por el tribunal pleno, se repartirán por turno riguroso en las salas.

19.º Los recursos de fuerza, ya sean de conocer y proceder en el modo, ó en no otorgar, se decidirán por una sala solamente como todos los demas negocios.

20.º Los ministros de cada sala serán semaneros por turno.

21.º Habrá en cada sala un libro, en que los ministros podrán escribir sus votos particulares sin fundarlos; el qual deberá entregarse al

que disienta y exprese querer salvar su voto dentro de 24 horas de firmada la sentencia con sus compañeros, y se custodiará en la mesa de la sala, ó en otra parte, teniendo la llave el mas antiguo.

22.º El dia 2 de enero de cada año se dará principio en tribunal pleno con la lectura del reglamento.

23.º El supremo tribunal hará las visitas generales y semanales de sus respectivos presos, con arreglo á lo prevenido en la ley de 9 de octubre.

24.º La substanciacion de las causas se acordará por la sala respectiva, á excepcion de las sumarias, en los casos en que, con arreglo á la ley de 24 de marzo de este año, se encargan á uno de los ministros.

25.º Los expedientes sobre dudas que pongan las audiencias en la inteligencia de alguna ley se despacharán en tribunal pleno.

26.º Despues de terminada qualquiera causa civil ó criminal en el supremo tribunal de justicia deberá mandar que se dé testimonio de ella ó del memorial ajustado á qualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo, ó para el uso que estime, exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.

27.º No podrá el tribunal supremo de justicia tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos ni del pueblo en que se halle ni de las provincias.

28.º Se celebrará todos los dias misa, como se acostumbra en los demas tribunales.

CAPÍTULO II.

Del presidente del tribunal.

ART. 1.º El presidente asistirá diariamente al tribunal, no estando enfermo, en cuyo caso se excusará.

2.º Quando el presidente entre ó salga en alguna de las salas del tribunal se levantarán los ministros y subalternos, y le acompañará un portero de una sala á otra, y hasta la puerta de la calle quando salga del tribunal.

3.º Reunirá las salas quando fuese necesario, y cuidará de la observancia de las respectivas obligaciones de ministros y subalternos.

4.º Oirá las quejas de los litigantes acerca de las retardaciones ú otras cosas que merezcan providencia; y dará cuenta á la sala respectiva quando el asunto sea grave.

5.º Estará á cargo del presidente la policia interior del tribunal, y hacer que en él se guarde el orden.

6.º Recibirá las excusas de ministros y subalternos, y tendrá facultad para concederles licencia para ausentarse del tribunal por ocho dias con causa urgente.

7.º Por su mano se harán presentes en el tribunal pleno las órdenes del gobierno.

8.º Dirigirá al gobierno las consultas que hiciere el tribunal.

9.º Firmará los despachos y provisiones que expidiere al tribunal por qualquiera de sus salas.

10.º Podrá llamar á su casa á qualquiera ministro y subalterno que necesitare para alguna ocurrencia urgente del servicio.

4
11. En ausencia ó enfermedad del presidente ejercerá sus funciones el ministro mas antiguo del tribunal.

CAPÍTULO III.

De los ministros del tribunal.

ART. 1.º Los ministros que entraren en este supremo tribunal prestarán el juramento que prescribe la Constitución ante el mismo tribunal pleno.

2.º Asistirán diariamente al tribunal, y estarán en él con circunspección y compostura, prestando toda su atención á los negocios que vean, sin interrumpir, no mediando motivo justo, á los relatores, escribanos del tribunal y abogados en sus relaciones y discursos; tratándolos á todos con la consideración que merecen sus respectivos cargos. El que presida la sala zelará el cumplimiento de este artículo.

3.º Solo el que presida la sala llevará la palabra en estrados; y si algun ministro dudase de algun hecho, podrá hacer que se le entere por medio del presidente.

4.º En las votaciones se arreglarán los ministros á lo prevenido por las leyes ó á lo que se determine en lo sucesivo.

5.º Todos firmarán lo que hubiese resultado de la votacion, aunque alguno haya sido de opinion contraria.

6.º Si visto el pleyto ó causa algun ministro se inhabilita, ó por otro motivo no puede votar en voz ni por escrito, lo determinarán los que quedaren, siendo en número suficiente con arreglo á la ley: si no lo fuere verá el pleyto otro ministro de la misma sala, si lo hubiere; y si no, el mas moderno de la precedente; y visto, lo determinará con los demas.

7.º Los ministros del tribunal suspensos ó separados de sus empleos no votarán en los pleytos que hayan visto ántes de su separacion; pero los jubilados votarán, hallándose en disposicion de hacerlo.

8.º Si despues de haberse comenzado á ver algun pleyto enfermarse, ó por otro motivo no pudiese asistir alguno de los ministros, seguirá la vista con los restantes, si fuesen en competente número, con arreglo á las leyes; y no siéndolo, se procederá á nuevo señalamiento.

9.º El ministro impedido por la ley de ser juez en algun pleyto lo manifestará al que presidiere la sala, para que le substituya el mas moderno de la sala siguiente en orden, á la que pasará el impedido, para que ni en una ni en otra se detenga el despacho.

10. En las consultas al rey, de que se trata en la atribucion décima del tribunal comprendida en el artículo 261 de la Constitución, los ministros que se separan de la pluralidad no podrán dexar de poner su dictámen por escrito, con los motivos en que se fundaren; y sus votos no serán impugnados en ellas.

11. El presidente, los ministros y los fiscales del tribunal supremo de justicia no podrán tener comision alguna ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios del propio tribunal.

12. Exceptuado el caso que se previene en el artículo 6.º del capítulo 2.º, los ministros no podrán ausentarse de la corte sin licencia del rey, ó de la regencia en su caso; y pedirán la licencia por medio del presidente.

13. Quando el tribunal crea que debe hacerse visita de los subalternos, lo acordará así, cometiéndola al ministro que le parezca.

14. Los ministros del tribunal y los subalternos continuarán comprendidos en el monte pio del ministerio, y se harán en sus sueldos los respectivos descuentos.

CAPÍTULO IV.

De los fiscales del tribunal y de los agentes fiscales.

ART. 1.º Los fiscales despacharán indistintamente lo civil y criminal, distribuyéndose los negocios por repartimiento de turno riguroso, que aprobará el tribunal.

2.º Los fiscales estarán exentos de asistir al tribunal, á ménos que haya vista de causa en que sean parte, ó no haya número de ministros suficiente, y por lo mismo deban asistir en alguna sala como jueces; y no podrán estar presentes en las votaciones de las causas en que sean parte ó coadyuven el derecho de quien lo sea.

3.º En todas las causas criminales será oído el fiscal del tribunal, aunque haya parte que acuse. En las civiles lo será únicamente quando interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdiccion ordinaria.

4.º Los fiscales del tribunal no llevarán por título ni pretexto alguno derechos ni ovenciones, de qualquiera clase, y baxo qualquier nombre que sea, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

5.º Las respuestas de los fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dexen de verlas.

6.º Los fiscales en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor, ó coadyuvasen el derecho de este, hablarán en estrados ántes que el defensor del reo ó de la persona demandada; y podrán ser apremiados á instancia de las partes, como qualquiera de ellas.

7.º Las causas criminales se pasarán á los fiscales, concluido el sumario, para que vean si tienen que pedir algunas diligencias esenciales.

8.º En todos los negocios en que los fiscales hagan peticiones formales al tribunal, aunque no sean contenciosos, como los de competencias y exámen de listas, se les notificarán las providencias del tribunal, como tambien quando son parte en algun negocio, ó hayan dado dictámen por ser de interes público.

9.º En las consultas que hiciere el tribunal se insertará á la letra la exposicion fiscal, ó se acompañará copia de ella.

10. Habrá en cada una de las escribanías del supremo tribunal de justicia un libro en que se sienten los recibos de las causas, pleytos y expedientes que se pasen al fiscal, y cuyos recibos se tacharán al recogerse despachados los negocios.

11. Cada fiscal tendrá dos agentes fiscales. El sueldo de cada uno de estos será el de treinta mil reales anuales; pero sin llevar derechos ni otros emolumentos con pretexto alguno. Los agentes fiscales deben ser letrados de probidad, aptitud y conocimientos.

12. Por esta vez elegirá la regencia los agentes fiscales, á propuesta del tribunal, que para hacerla oirá á los fiscales; pero se hará la propuesta sin necesidad de terna.

13. En lo sucesivo se nombrarán por el rey, ó la regencia en su caso, los agentes fiscales, á propuesta por terna del tribunal.

14. Verificada la vacante de alguna de estas plazas se llamará á oposicion por edictos y término de sesenta dias; circulándolo á las audiencias, y por estas á los juzgados de primera instancia de sus distritos.

15. Los que se presentaren pretendientes á ella acreditarán estar recibidos de abogado.

16. Cumplido el término de los edictos se principiará la oposicion por el orden de antigüedad de los opositores; la qual se reducirá á hacer una disertacion con puntos de quarenta y ocho horas sobre la materia que eligiere, dando al efecto tres piques en el código español. Para ello se destinará una pieza por el tribunal, en la que deberá permanecer solo el opositor dichas quarenta y ocho horas, sin permitir la entrada de otras personas mas que un escrivente.

17. Las disertaciones se leerán por el opositor en público en el tribunal, estando pleno, con asistencia de los fiscales; y por estos y los ministros se le exáminará por espacio de una hora sobre la Constitucion, derecho público, leyes de España y orden de los juicios.

18. Concluidos los ejercicios procederá el tribunal, oyendo á los fiscales, á la propuesta que ha de remitirse al rey; y recaerá en los que reuniesen la mayoría absoluta de votos para cada uno de los lugares de la terna.

19. Verificado el nombramiento hará el interesado en el tribunal el juramento prevenido por la Constitucion.

20. Los fiscales distribuirán las causas, negocios y expedientes entre sus respectivos agentes fiscales como les parezca mas conveniente, aunque con la igualdad posible, y teniendo un libro de recibos de los que les entreguen.

21. Para hacer los cotejos de los memoriales ajustados en negocios en que los fiscales sean parte, se les pasarán los procesos y memoriales, para que enterándose los agentes fiscales que hayan de asistir al cotejo por encargo del fiscal, se dilate ménos esta diligencia.

22. Los agentes fiscales, mientras lo sean, no podrán exercer la abogacia.

CAPÍTULO V.

DE LOS SUBALTERNOS DEL TRIBUNAL.

De los relatores.

ART. 1.º Habrá por ahora en el supremo tribunal de justicia quatro relatores, con el sueldo cada uno de veinte mil reales anuales, y los derechos con arreglo á arancel.

2.º Se nombrarán por esta primera vez por la regencia, á propuesta del tribunal, sin necesidad de terna; y elegidos, harán en el tribunal el juramento que previene la Constitucion.

3.º Se nombrarán los relatores en lo sucesivo por el rey, ó la regencia en su caso, á propuesta por terna del tribunal.

4.º Verificada la vacante de qualquiera relatoría se anunciará por edictos en las puertas del tribunal, circulándolo á las audiencias, para que dentro del término de dos meses concurren los que quieran preten-

derla: Presentarán en la escribanía mas antigua el título de abogado.

5.º En la misma escribanía se pondrá un número de pleytos igual al de los opositores que hubiere, desglosando las sentencias, y numerándolos. Se formará una lista con la respectiva expresion de cada uno, que rubricará el ministro mas moderno del tribunal.

6.º Cumplido el término de los edictos, y señalado dia por el tribunal para principiar las oposiciones, concurrirá el opositor mas antiguo, segun sus méritos, á la escribanía, y se le entregará uno de los pleytos, poniendo recibo en la lista que se expresa en el artículo anterior; cuyo acto se repetirá en los demas dias.

7.º Entregado el pleyto quedará el opositor en la pieza que se señalare en el tribunal, y sin permitirle mas que un escribiente, formará un extracto de él, extendiendo y fundando la sentencia que crea arreglada á justicia, en el preciso término de veinte y quatro horas.

8.º Cumplidas estas se presentará el opositor en el tribunal pleno, y en público hará de memoria relacion del pleyto, dexándolo, con el extracto que hubiere formado, en la mesa del tribunal; y en seguida se le hará por este un exámen de media hora sobre la Constitucion, orden y método de enjuiciar, y demas que tenga conducencia con las obligaciones y oficio del relator.

9.º Concluidos los ejercicios se procederá por el tribunal á la propuesta, entregándose por la escribanía á cada ministro una lista comprehensiva de los nombres de todos los opositores, para la votacion; recayendo aquella en los que tuvieren mayoría absoluta.

10. Para el despacho de la relatoría que vacare por qualquier motivo, hasta que tome posesion el que se nombrare con las formalidades establecidas, elegirá el tribunal, á pluralidad absoluta de votos, un interino, letrado de providad y suficiencia, el qual percibirá por el tiempo que la sirva la mitad del sueldo señalado á los propietarios y los derechos de arancel; encargándose con inventario de todos los expedientes de la relatoría vacante, que entregará despues al sucesor, junto con los que se le encomiende durante la interinidad.

11. Los relatores no podrán recibir los procesos sin que conste que se les han encomendado.

12. Tampoco podrán despachar unos por otros los que se les encomienden, á no ser por ausencia, enfermedad ú otra causa, con aprobacion del tribunal ó de la sala que conozca del negocio.

13. Los relatores harán las relaciones con toda exáctitud, y anotarán sus derechos al margen de las providencias.

14. No ejercerán la abogacia mientras sean relatores.

15. Los relatores precederán á los escribanos en el tribunal y demas actos públicos á que concurren sus subalternos.

16. Dadas las providencias por el tribunal, deberán los relatores entregar las causas y pleytos el mismo dia en que se rubriquen.

17. Quando los negocios pasen á los relatores durante la sustanciacion, instruirán al tribunal verbalmente, y excusarán hacerlo por medio de extractos, á no exígirle su gravedad, su volúmen ú otra causa á juicio suyo, ó á no mandarlo el tribunal.

18. Quando el relator lleve extracto para que se tome providencia en algun negocio, rubricará el ministro semanero las fojas del mismo extrato al tiempo que rubrique la providencia que se diere, y correrán unidos á los procesos.

19. Si el procurador y letrado de alguna de las partes solicitare se haga cotejo de los apuntamientos que han de servir para sentenciar definitivamente las causas y pleytos, se prestarán a ello los relatores sin necesidad de acudir al efecto al tribunal.

De los escribanos del supremo tribunal de justicia.

20. Por ahora habrá quatro escribanos en el supremo tribunal de justicia, con el sueldo de veinte y ocho mil reales anuales cada uno, y los derechos con arreglo a arancel. Se nombrarán por esta vez por la regencia de los que hay a propuesta del tribunal y sin terna, y para lo sucesivo se nombrarán por el rey, ó la regencia en su caso.

21. Hecho el nombramiento y expedíole el título, hará el juramento con arreglo a la Constitución en el mismo tribunal de justicia.

22. En cada una de las escribanías del tribunal habrá un oficial con el sueldo de quinientos ducados. Será nombrado por el escribano del tribunal, amovible a su voluntad, por ser el escribano el único responsable de la escribanía; pero dará cuenta al tribunal de la separacion del oficial para sola su inteligencia.

23. El oficial, mientras lo sea, podrá ser habilitado por el tribunal, si este lo tuviere por conveniente, en las ausencias y enfermedades del principal, para despachar en el tribunal y demas funciones del escribano; pero su habilitacion durará solo mientras sea tal oficial, y en la vacante de la misma escribanía en que sirva.

24. Los escribanos del supremo tribunal de justicia presentarán en el mensualmente listas de los expedientes, negocios y causas, con expresion de su estado.

25. Todos los negocios se repartirán por turno riguroso entre las escribanías, y una vez hecha la encomienda, no podrá el escribano del tribunal presentarlos otra vez para que se execute de nuevo.

26. Los escribanos del tribunal no refrendarán las cartas ó provisiones reales que se manden despachar sin que primero las firmen los ministros que las acordaron; y para ello deberán presentarlas y leerlas al semanero, llevando el pleyto ó causa, para que hecho el cotejo, se entere de que están conformes con las providencias originales.

27. Tambien deberán escribir de su mano al dorso de las provisiones el importe de sus derechos y los del registrador.

28. Las provisiones, despues de firmadas y refrendadas, no las entregarán a persona alguna sino a los procuradores a cuya instancia se libren; por ser responsables de su paradero. Las de oficio las remitirán a los jueces a quienes vayan cometidas, despues de registradas y selladas.

29. Cada uno de los escribanos del tribunal tendrá un libro rubricado por el ministro más moderno, en donde asiente las condenaciones de penas de cámara y gastos de justicia impuestas en los pleytos y causas radicadas en sus oficinas, despues que estén executoriadas, ó que sean de aquellas que merecen pronta execucion sin perjuicio de la continuacion del pleyto ó causa.

30. Fenecidas las causas, ó puesta providencia en que se imponga multa que haya de executarse, pasará el escribano del tribunal la certification correspondiente al intendente respectivo para que se haga el pago ó depósito; y por la tesorería general se entregarán dos mil reales men-

suales, que por ahora se señalan para los gastos de aseo, limpieza y demas indispensables del tribunal, de cuya inversion llevará cuenta exacta el escribano mas antiguo, para presentarla al fin del año en la tesorería con los documentos que la justifiquen.

31. Los escribanos del tribunal tendrán puesta en sus respectivas oficinas una tabla, en sitio que pueda leerse, con el arancel que exprese sus derechos, para que cada uno sepa los que ha de exigir, y las partes los que han de pagar; anotando al margen de cada auto ó diligencia el importe de los que les están señalados.

32. En los casos de duda sobre si están ó no comprendidos en el arancel sus derechos, se hará presente al tribunal para que decida la duda.

33. Las providencias dictadas por el tribunal en negocios de oficio ó entre partes, de que den cuenta los escribanos, se rubricarán por los ministros semaneros de las respectivas salas, como se executa quando los relatores dan cuenta.

34. Cada uno de los escribanos del tribunal tendrá los libros necesarios, en que se asienten los negocios que pasen a los fiscales y relatores, y cuyos asientos se rubricarán por el agente fiscal y relator respectivamente, borrándose aquellos, entregados que sean dichos negocios.

35. El escribano mas antiguo del supremo tribunal de justicia tendrá el cargo de publicar en el pleno los decretos y reales órdenes que se le comuniquen, pasándolos a la respectiva escribanía que toquen, despues de registradas en un libro que tendrá al efecto.

36. Tambien será de su cargo la recepcion de juramentos de los ministros y dependientes del tribunal, y correr con aquellos negocios generales en que sea preciso que el tribunal pleno consulte al rey ó la regencia; y tendrá un libro donde registrará las consultas.

37. Los escribanos del tribunal custodiarán respectivamente los papeles de sus escribanías, formando de todos el correspondiente índice.

38. El escribano mas antiguo del tribunal tendrá con la debida separacion los papeles correspondientes a reales órdenes, expedientes generales y consultas.

Del registrador.

39. Habrá en el supremo tribunal de justicia un registrador, persona fiel, honrada y de toda confianza, que nombrará el rey, ó la regencia en su caso, y hará en el tribunal pleno el juramento prevenido por la Constitución. No tendrá sueldo alguno, sino que percibirá los derechos de registro y sello, con arreglo a arancel.

40. Todas las cartas y provisiones que mandase despachar el tribunal se registrarán y sellarán por el registrador: antes de sellarse se copiarán literalmente de buena letra en el registro, y las firmará el registrador.

41. En todas las cartas y provisiones deberán estar asentados por los escribanos del tribunal que las refrenden sus derechos y los del registrador; y no se registrarán ni sellarán aquellas en que no se haya hecho esta anotacion.

42. El registrador conservará el registro con el mayor cuidado, y no dará traslados sin orden del tribunal.

43. Ni él ni sus oficiales manifestarán a persona alguna el contenido de las cartas y provisiones, singularmente las que sean de oficio.

Si en la nota de derechos puesta por los escribanos del tribunal al pie de los despachos ó provisiones advirtiese el registrador alguna equivocacion, y aquel no quisiese rectificarla, dará cuenta al tribunal.

Del tasador.

45. Habrá en el supremo tribunal de justicia un tasador de pleytos, que tambien tendrá el cargo de repartidor, de inteligencia, probidad y confianza, que nombrará el rey, ó la regencia en su caso, y hará en el tribunal el juramentó prevenido por la Constitucion.

46. Este tasador será general para todos los tribunales de la corte, y tendrá por ambos respectos de tasador y repartidor el sueldo de quatro mil reales anuales, y los derechos de arancel, como tasador.

47. Asistirá diariamente al tribunal desde una hora ántes de la entrada de sus ministros, hasta concluida la audiencia, en la pieza que se le destinará.

48. Formará otros tantos turnos quantos son los negocios que, segun el artículo 261 de la Constitucion, pertenecen al conocimiento del supremo tribunal de justicia.

49. Para la formacion de estos turnos oirá á los relatores y escribanos del tribunal por si es conveniente hacer alguna subdivision que facilite la mas justa distribucion de los negocios; haciéndose por ahora otros tantos turnos quantos exijan tambien las demas clases de negocios que le están cometidos al tribunal por decreto de 17 de abril de 1812.

50. Arreglados los turnos, se presentarán al tribunal, y una vez aprobados, se gobernará por ellos para el repartimiento.

51. El repartidor tendrá tantos libros quantos sean los turnos. En cada libro escribirá los repartimientos conforme los vaya haciendo; expresando el relator y escribano á quien toque, y salas en que se radiquen los negocios. Estos libros numerados se rubricarán por el ministro mas moderno del tribunal.

52. No repartirá nuevamente negocios de que haya antecedentes en el tribunal, y pasarán á la escribanía en que se hallen radicados.

53. Quando por el tribunal se mande que algun expediente se junte al que estuviere radicado en distinta escribanía, el repartidor descargará el turno que ocupó el mismo expediente, y al escribano que entrega se le reintegrará con el primer negocio que de la misma clase se hubiese de repartir, para no perjudicarlo.

54. Se arreglará á los aranceles que rijan para tasar los derechos quando hubiere condenacion de costas ó quejas de las partes contra cualesquiera subalternos.

55. Si hubiere exceso en lo cobrado ó anotado, lo moderará con arreglo á arancel.

56. Hecha la tasacion y publicacion, si alguno se agravia de ella, tendrá su recurso expedito á la sala por donde haya pasado el asunto, quien determinará, oido nuevamente el tasador.

57. Tendrá los libros correspondientes para anotar claramente y con separacion las tasaciones é informes que se le manden hacer.

CAPITULO VI.

De los porteros, alguaciles y mozo de estrados.

ART. 1.º Habrá en el tribunal cinco porteros y dos alguaciles, que nombrará el rey, ó la regencia en su caso, á propuesta del tribunal, con el sueldo cada portero de seis mil reales, y quatrocientos ducados cada alguacil; jurando unos y otros en el tribunal, segun lo prevenido en la Constitucion.

2.º Asistirán unos y otros diariamente al tribunal.

3.º Los porteros harán los apremios á los procuradores para la vuelta de autos. Tambien harán las citas que se ofrecieren: llevarán los pliegos del tribunal; llamarán al despacho; publicarán la hora, y ejecutarán lo demas que oficialmente les mandase el tribunal.

4.º El portero mas antiguo lo será de todas las salas; asistirá á la primera; dará la hora, y cuidará de la compra y distribucion de los utensilios necesarios al servicio del tribunal y de las escribanías y de su aseo, para lo que tendrá un mozo, que se llamará de estrados, y que gozará el sueldo anual de trescientos ducados de vellon.

CAPITULO VII.

De los procuradores y agentes de negocios.

ART. 1.º Los procuradores del número de la corte lo serán del tribunal supremo de justicia.

2.º Los que tengan esta qualidad harán en el supremo tribunal de justicia el juramento prevenido por el artículo 374 de la Constitucion.

3.º Los que en lo sucesivo soliciten entrar á exercer el oficio de procurador no serán admitidos sin hallarse corrientes sus oficios, acreditándolo con la manifestacion de los procesos y papeles que sus antecesores hubieren recibido de las escribanías del tribunal.

4.º Asistirán al tribunal diariamente, y allí se les harán las notificaciones.

5.º Los procuradores no volverán á pedir por una escribanía lo que se les hubiere negado por otra, ni aun por la primera, sin hacer relacion del antecedente, ó sin suplicar formalmente; y el que hiciere lo contrario será suspenso por dos meses, y se le exigirán cincuenta ducados para penas de cámara.

6.º Será de su obligacion formar los pedimentos de términos, señalamientos y otros semejantes. Para los demas se valdrán de abogados.

7.º Los procuradores tendrán tres libros para que por ellos se pueda hacer efectiva la responsabilidad. Uno titulado de Poderes y cuentas, para anotar los que se les den, por quienes, su vecindad, fecha del otorgamiento y aceptacion, su clase y naturaleza: en seguida de cada anotacion abrirán á cada interesado su cuenta. Otro llamado de Notificaciones, en que sentarán todas las que se les hagan; y otro que se llamará de Conocimientos, en que recogerán los recibos de los abogados quando les pasen los procesos.

8.º Los tres libros que se expresan en el artículo que precede ten-

drán la primera y última foja de papel del sello correspondiente; y los dos primeros los rubricará el ministro mas moderno del supremo tribunal.

Los llamados agentes de negocios no tendrán intervencion legal en los que son de la atribucion del supremo tribunal de justicia. Todos los subalternos y dependientes del supremo tribunal de justicia quedan sujetos á la responsabilidad, segun lo prevenido en la ley de 24 de marzo del año próximo pasado. = Lo tendrá entendido la regencia del reyno; y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Madrid á 13 de marzo de 1814. = Vicente Ruiz Albillos, presidente. = Manuel María de Aldecoa, diputado secretario. = Blas Ostolaza, diputado secretario. = A la regencia del reyno. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento; y dispondreis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Palacio á 13 de marzo de 1814. = A D. Manuel García Herreros.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palma 28 de abril de 1814.

Guillermo de Montis.

[Faint mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through from the other side of the leaf.]

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Buger

los capitales que se empleaban en la compra, conduccion y fabricacion del tabaco; y el resto incluso en el importe de los sueldos de los actuales empleados, será la cantidad que ha de servir de base á la contribucion supletoria del estanco. 25. Las diputaciones provinciales repartirán la mitad de esta cantidad líquida sobre la riqueza territorial, industrial y comercial de sus respectivas provincias valuada por la posible aproximacion, segun las reglas dadas en el decreto de 13 de setiembre de 1813 para el establecimiento de la contribucion directa. 26. Los ayuntamientos serán responsables de la exacción de las cuotas de esta contribucion que correspondieren á sus pueblos: harán las cobranzas, y entregarán las sumas en tesorería, abonándoseles por el trabajo un quatro por ciento que los contribuyentes pagarán de aumento á la cuota del impuesto. 27. Las diputaciones provinciales cuidarán de rebaxar cada año de la suma total de la contribucion el importe de los sueldos de los empleados reformados que se fueren consumiendo por muerte de estos, ó por haber pasado á destino activo. 28. No se procederá á extinguir el estanco del tabaco ni á suprimir las factorías en las provincias ultramarinas hasta que no se hubiere establecido en ellas la contribucion supletoria indicada en el artículo 25, y cobrado un tercio en ella. 29. Inmediatamente que los pueblos entregaren en tesorería el tercio de la cuota de la contribucion que se les hubiere designado, cesará en ellos el estanco del tabaco, y empezarán á disfrutar los beneficios del presente decreto. 30. Las causas actualmente pendientes por contrabandos de tabacos quedarán fenecidas desde el dia de la publicacion del presente decreto, y puestos en libertad los comprendidos en ellas, y quantos se hallaren en los presidios de la monarquía española puramente por este delito. 31. Considerado ya el tabaco como un ramo de comercio se aduanará para el pago de derechos: si las mermas no excedieren del diez por ciento del peso que señalare la factura, no se cobrarán de ellas; y si pasaren, se exigirán los derechos del peso total que señalare la factura ó conocimiento. = Lo tendrá entendido la regencia del reyno para su cumplimiento, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Madrid á 17 de marzo de 1814. = Andres Oller, vice-presidente. = Manuel María de Aldecoa, diputado secretario. = Blas Ostolaza, diputado secretario. = Á la regencia del reyno.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido, y dispondreis que se imprima, publique y circule. = Luis de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En palacio á 19 de marzo de 1814. = A D. Julian Fernandez de Navarrete.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 28 de abril de 1814.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Buger



necesario á su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Madrid á 14 de marzo de 1814.=Vicente Ruiz Albillos, presidente.=Manuel María de Aldecoa, Diputado secretario.=Blas Ostolaza, diputado secretario.=A la regencia del reyno.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas; de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes.=Tendreislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule.=L. de Borbon, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente.=Pedro de Agar.=Gabriel Ciscar.= En palacio á 14 de Marzo de 1814.=A D. Manuel García Herreros."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 28 de abril de 1814.

Guillermo de Montis.

[Handwritten signature]

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Duger

los capitales que se empleaban en la compra, conservacion y fabrica...
de 1814
Guillermo de Montis

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Duger

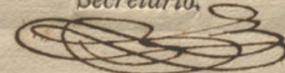
Recordando á V. S. quanto le previno esta Diputacion en su circular de 22 Enero del año pasado, y de lo prescrito en el párrafo 7.º del artículo 321 de la Constitucion; dispondrá V. S. se observe en el Pueblo el orden de policia, teniendo sus calles barridas por los mismos vecinos, y limpios los caminos de su trecho y término de los estorvos y piedras que impidan el tránsito por ellos, rellenando sus vacios, para que los carruages del trafico transiten comodamente sin exponerse á los peligros que amenazan el mal estado en que se hallan; cuya determinacion hará V. S. tenga su debido cumplimiento en el distrito de ese pueblo.

*Dios guarde á V. S. muchos años.
Palma 30 de Abril de 1814.*

Guillermo de Montis,



*Nicolas Garcia de Atienza,
Secretario,*



Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de

Buzos.

El Exmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de Hacienda me dice con fecha 25 de Enero último lo siguiente.

” Con esta fecha digo al Sr. Secretario de la gobernacion de la Peninsula lo que sigue: = He dado cuenta á la Regencia del Reyno de una instancia del Ayuntamiento constitucional de Jodar, en que haciendo presente el deplorable estado de aquel pueblo por las invasiones enemigas y los descubiertos en que se halla por subministros y contribuciones, se quexa del Intendente de Jaen, por haber dirigido un comisionado á instancias del administrador del Conde de Salvatierra á fin de que averigüe el estado de repartimiento y contribuciones en dicha Villa, y pide se mande cesar la comision y se le diga á quien debe rendir sus cuentas, y enterado S. A. se ha servido declarar que los Ayuntamientos constitucionales y los anteriores están obligados á liquidar y presentar sus cuentas pasadas y cumplidas á los Intendentes, quienes sino visitan por sí las Provincias, y son omisos los Concejales, pueden nombrar comisiones para la liquidacion de cuentas, siempre que cifian sus funciones á lo puramente económico y gubernativo, debiendo abonar los gastos y dietas que se causen, los individuos de los Ayuntamientos, quando por su demora hayan dado lugar á tales gestiones; pero en el caso particular de haber sido elegido el comisionado á petición del Administrador del Conde de Salvatierra, está este obligado á satisfacerlos. Igualmente se há servido mandar S. A. que los Gefes políticos y Intendentes obren de acuerdo, á fin de evitar la renitencia de estas corporaciones en la liquidacion y presentacion de sus cuentas. = Y lo traslado á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento. ”

Y lo comunico á Vm. para su debido conocimiento y fines correspondientes.

Dios guarde á Vm. muchos años Palma 29 de Abril de 1814.

Por ausencia del Sr. Intendente.

Tomás de Escalada. S^o

Al Ayuntamiento constitucional de la Villa de Bujar.

El señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península, en órden de 16 de abril último, me dice lo siguiente. — Con fecha de 27 de marzo último me dice el secretario interino del despacho de hacienda lo siguiente. — Enterada la regencia del reyno de la solicitud de los procuradores de partido de la provincia de Zamora, relativa á que se suspenda lo mandado en 20 de enero último sobre débitos atrasados ó que se les abonen los subministros hechos á las tropas y suplementos á la junta de armamento y defensa; se ha servido S. A. resolver, que los pueblos presenten sus cuentas, por las cuales constará lo que tienen pagado, y que entónces se estará en el caso del abono que solicitan. — Y lo traslado á V. S. de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento y que lo comunique á los ayuntamientos de ese distrito.

Lo que comunico á V. al mismo fin. Dios guarde á V. muchos años. Palma 14 de mayo de 1814.

Guillermo de Montis,

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Buger.

El señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península, con fecha de 20 de abril último, me comunica la orden siguiente. = "La regencia del reyno en consecuencia de una exposicion del gefe político de Cataluña en que consultaba, si competia á los ayuntamientos ó á los párrocos el señalar dia y hora para cantar en las iglesias el Te Deum y para hacer las rogativas que mande el gobierno, ó si comunicándose á los curas párrocos por los ayuntamientos las órdenes que prescriben actos religiosos, están obligados á obedecerlas, aunque no las hayan recibido por conducto de sus inmediatos superiores; se ha servido declarar, que el señalar dia y hora para estas fiestas pertenece á la autoridad civil, poniéndose de acuerdo con la eclesiástica, por si hubiere algun inconveniente."

Y la traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palma 14 de mayo de 1814.

Guillermo de Montis

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Buena Vista

El señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península, con fecha de 20 de abril último, me comunica la orden siguiente. = "La regencia del reyno en consecuencia de una exposicion del gefe político de Cataluña en que consultaba, si competia á los ayuntamientos ó á los párrocos el señalar dia y hora para cantar en las iglesias el Te Deum y para hacer las rogativas que mande el gobierno, ó si comunicándose á los curas párrocos por los ayuntamientos las órdenes que prescriben actos religiosos, están obligados á obedecerlas, aunque no las hayan recibido por conducto de sus inmediatos superiores; se ha servido declarar, que el señalar dia y hora para estas fiestas pertenece á la autoridad civil, poniéndose de acuerdo con la eclesiástica, por si hubiere algun inconveniente."

Y la traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palma 14 de mayo de 1814.

Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Buena Vista

El señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península con fecha de 16 de abril último me comunica la orden siguiente: «La regencia del reino en consecuencia de una expedicion del jefe político de Cataluña se que concurran al parte de los ayuntamientos de los pueblos de realengo de la parte que compete en las iglesias de la zona y para hacer las rogativas que manda el gobierno, y si comunicados á los ayuntamientos los ayuntamientos las dieran que presenten estas rogativas, como obligación de obediencia, cuando no las hayan recibido por conducto de sus jefes políticos superiores; se les ordena declarar, que se les tiene por tales para estas rogativas por parte de la autoridad superior, y lo traslado de acuerdo con la ordenación por el referido jefe político»

Guillermo de Montis

El señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península con fecha de 16 de abril último me comunica la orden siguiente.

Los alcaldes constitucionales y jueces de primera instancia de Utrera, provincia de Sevilla elevaron á la regencia del reino una representacion solicitando se admitiesen en los oficios de correos sin exigir el derecho de certificado las causas criminales y demas pliegos que se dirijan á practicar diligencias para la sustanciacion de las mismas con el fin de precaver el retraso que experimentan por la omision de los jueces que se excusan con decir no reciben los pliegos. Enterada S. A. de lo expuesto y teniendo en consideracion que no aparece una razon suficiente para privar al ramo de correos de los derechos que le pertenecen con arreglo á Tarifa, y deseando al mismo tiempo atender á dar el mas activo curso que sea posible á las causas criminales y demas pliegos que se dirijan para el fin indicado; se ha servido resolver que los portes se satisfagan de los fondos de propios, y aquellos se entreguen á la mano en la estafeta, donde se anotarán en el parte siempre que se presenten certificados por el escribano y con la firma del juez, en los términos prevenidos en la ordenanza de correos para la franquicia de los reos notoriamente pobres. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y que circulandolo á los ayuntamientos del distrito de su mando político, tenga el debido cumplimiento.

Y lo traslado á V. al fin indicado. Dios guarde á V. muchos años. Palma 14 de mayo de 1814.

Guillermo de Montis.

Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Utrera

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Utrera

El señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península con fecha de 16 de abril último me comunicó la orden siguiente.

Las aldeas constitucionales y jueces de primera instancia de Ultramar, provincia de Sevilla elevaron á la real cédula del rey una representación solicitando se admitieran en los efectos de correa sin exigir el derecho de certificado los causas criminales y demás plegos que se dirijan á practicar diligencias para la sustanciacion de las mismas con el fin de preservar el retrazo que experimenta por la omision de los jueces que se excusan con decir no recibir los plegos. Entendí S. A. de lo expuesto y teniendo en consideracion que no aparece una razon suficiente para prior al ramo de correa de los derechos que le pertenecen con arreglo á la ley, y deseando al mismo tiempo atender á dar el mas activo curso que sea posible á las causas criminales y demás plegos que se dirijan para el fin indicado; se ha acordado resolver que los plegos se satisfagan de los fondos de propios, y aquellos que entreguen á la mano en la estacion, donde se anotarán en el portafolio siempre que se presenten certificados por el escribano y con la firma del juez, en los términos prevenidos en la ordenanza de correos para la franquicia de los tras notoriamente plegos. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y que circule al efecto á los correspondientes del distrito de su mando político, tague el debido cumplimiento.

Y lo traslado á V. S. al fin indicado. Dios guarde á N. muchas años. Palma 14 de mayo de 1814.

Guillermo de Monte

Dr. Alcala y Ayuntamiento constitucional de

El excelentísimo señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península é islas adyacentes, con fecha de 24 de abril próximo pasado, me comunica los seis decretos siguientes.

D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reyno nombrada por las córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado lo siguiente.

Las córtes, haciendo efectivo el inconcuso derecho de igualdad, proteccion y libertad declarado á los españoles de uno y otro hemisferio, decretan: 1.º Todo español de la monarquía podrá presentar personalmente sus memoriales en solicitud de qualquiera pretension que le convenga hacer á su favor, seguir sus instancias y promoverlas con arreglo á la Constitucion y decretos de las córtes. 2.º Al mismo efecto podrá si le conviniere conferir su poder á las personas que fuesen de su confianza y satisfaccion, para que por medio de ellas y sin necesidad de que substituyan el poder en ningun agente del número ó habilitado particular, puedan usar del mismo derecho y representacion que sus constituyentes. 3.º Por lo que respecta á negocios de justicia ó contenciosos entre partes, por ahora y hasta tanto que las córtes resuelvan lo mas conveniente continuarán tratándose por medio de los procuradores de número. Lo tendrá entendido la regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en la Isla de Leon á 22 de noviembre de 1813. Francisco Tacon, presidente. Miguel Antonio Zumalacarregui, diputado secretario. Pedro Alcántara de Acosta, diputado secretario. Á la regencia del reyno.

D. Fernando VII, por la gracia de Dios &c. Las córtes á consecuencia de lo que les ha representado el ayuntamiento constitucional de la villa de Manzanares, provincia de la Mancha, acerca del impuesto conocido con el nombre de diezmo de soldadas, que percibe la encomienda de aquella villa, han venido en decretar y decretan: el impuesto conocido con el nombre de diezmo de soldadas queda abolido para siempre en todos

los pueblos de la monarquía española.=Lo tendrá entendido la regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Dado en Madrid á 8 de marzo de 1814.=Vicente Ruiz Albillos, presidente.=Manuel María de Aldecoa, diputado secretario.=Blas Ostolaza, diputado secretario.=A la regencia del reyno."

"D. Fernando VII, por la gracia de Dios &c.
Las córtes, persuadidas de la importancia de proteger la agricultura, y deseando darle un impulso benéfico, decretan la libre extraccion de la seda en rama por punto general, con el pago de cinco reales de vellon de derechos en libra.=Lo tendrá entendido la regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Dado en Madrid á 31 de marzo de 1814. Andres Oller, vice-presidente.=Juan Josef Sanchez de la Torre, diputado secretario.=Tadeo Gárate, diputado secretario.=A la regencia del reyno."

"D. Fernando VII, por la gracia de Dios &c.
Las córtes, atendiendo á la variedad que se nota en las ediciones de la Constitucion en octavo hechas en Madrid y Cádiz, esta del año de 1812, y aquella de 1813, diciendo en el artículo 296 en una *aparezca*, y en otra *parezca*, han decretado que el gobierno publique esta equivocacion, y que se rectifique con arreglo al original que se ha tenido presente, en el qual dice *aparezca*.=Lo tendrá entendido la regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Dado en Madrid á 10 de abril de 1814.=Francisco obispo de Urgel, presidente.=Blas Ostolaza, diputado secretario.=Juan Josef Sanchez de la Torre, diputado secretario.=A la regencia del reyno."

"D. Fernando VII, por la gracia de Dios &c.
Las córtes, queriendo perpetuar por todos los medios posibles la gloriosa aunque triste memoria del DOS DE MAYO, en cuyo día sellaron con su sangre los primeros mártires de la patria su generoso y heroico amor á la libertad é independencia de la nacion, han tenido á bien decretar lo siguiente: El dia DOS DE MAYO será perpétuamente de luto riguroso en toda la monarquía española.=Lo tendrá entendido la regencia del reyno, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Madrid á 14 de abril de 1814.=

Francisco obispo de Urgel, presidente.=Juan Josef Sanchez de la Torre, diputado secretario.=Tadeo Ignacio Gil, diputado secretario.=A la regencia del reyno."

"D. Fernando VII, por la gracia de Dios &c.

Queriendo las córtes consignar en la historia los rasgos sublimes de heroicidad, constancia y patriotismo, de que ofrece tantos exemplares nuestra gloriosa revolucion, y que sean conocidos hasta de la mas remota posteridad los admirables esfuerzos de la magnánima nacion española, que en tan desigual como horrorosa lucha con el tirano de la Europa no solo ha recobrado su independencía política, y rescatado á su legítimo monarca el Sr. D. Fernando VII, sino que tambien ha preparado la libertad de las naciones subyugadas; han decretado lo siguiente: Se encarga á la academia de la historia la reunion de todos los documentos y materiales que estime conducentes para escribir la historia de la revolucion española, y para justificar los hechos heroicos de las provincias y particulares, autorizándola, como se le autoriza, para pedir las noticias oportunas á las diputaciones provinciales y demas autoridades de los pueblos.=Lo tendrá entendido la regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Madrid á 15 de abril de 1814.=Francisco obispo de Urgel, presidente.=Blas Ostolaza, diputado secretario.=Juan Josef Sanchez de la Torre, diputado secretario.=A la regencia del reyno."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes.=Tendreislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule.=Ausente el Sr. presidente.=Pedro de Agar.=Gabriel Ciscar.=Palacio á 15 de abril de 1814.=A D. Juan Álvarez Guerra."

Y los traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palma 14 de mayo de 1814.

Guillermo de Montis

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de *Buenos*

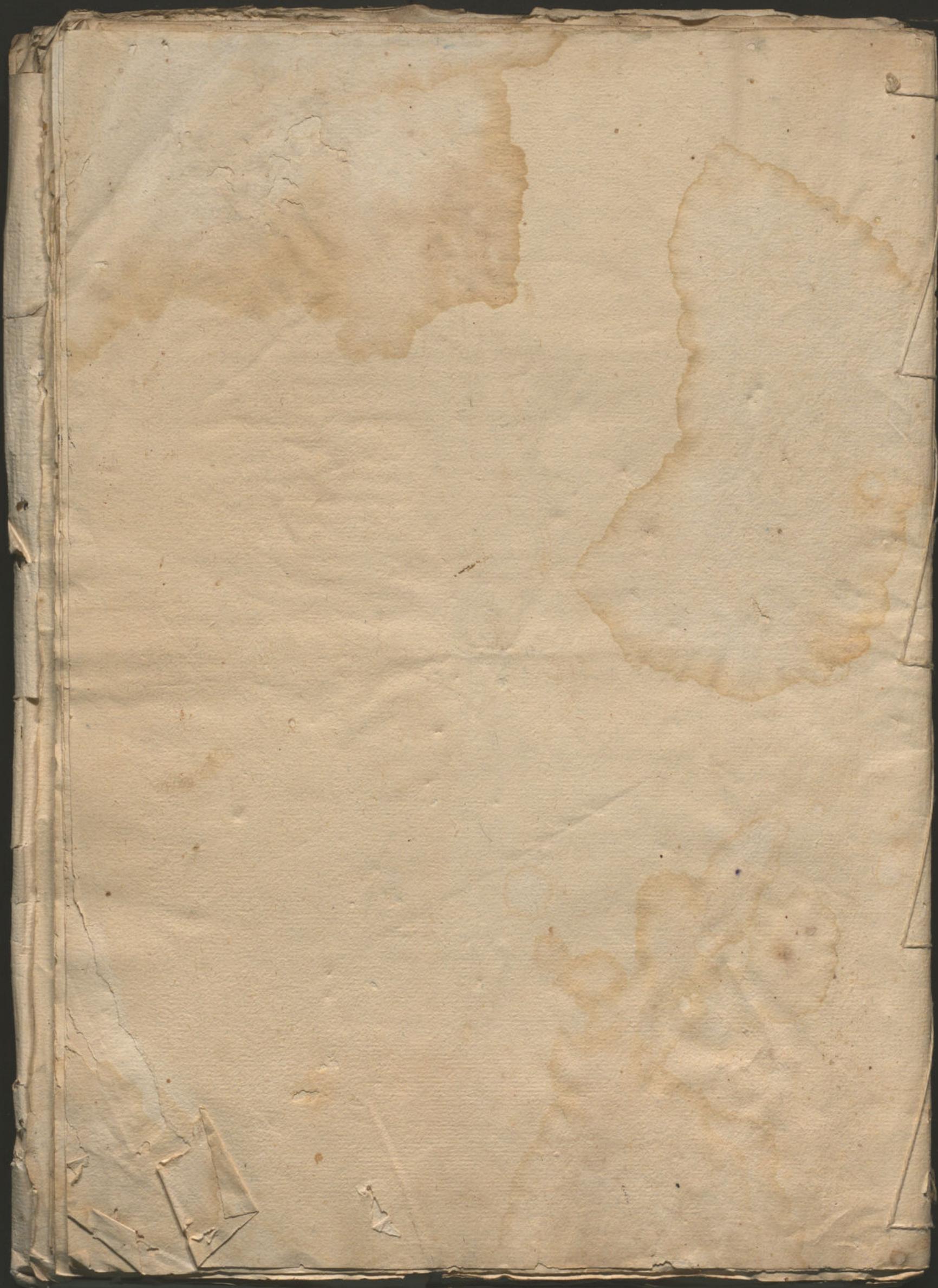
Francisco de Utrera, presidente de la Real Audiencia de la Torre, diputado de la Real Audiencia de la Torre, secretario de la Real Audiencia de la Torre.

D. Fernando VII, con la gracia de Dios Rey.
Cuando las cosas concurran en la historia de las
que en las ciencias, en las artes, en las letras, en
que otros tantos ejemplos de la gloria de la nación
que sean conocidos por la historia de la nación
administración de la Real Audiencia de la Torre,
en un designio como lo ha sido con el título de la
historia no solo se recopila en la Real Audiencia de la Torre,
reservado a su Real Audiencia de la Torre, sino que
no que también se prepara la historia de la nación
suplementos; han de ser de la Real Audiencia de la Torre,
academia de la historia de la Real Audiencia de la Torre,
y materiales que estime convenientes para servir a la historia
de la Real Audiencia de la Torre, y para justificar los hechos his-
toricos de las provincias y territorios, autorizados, co-
mo se le autoriza, para pedir las noticias oportunas a las
dignidades provinciales y demás autoridades de las pro-
vincias, para que se le envíen a la Real Audiencia de la Torre,
por donde se le envíen a la Real Audiencia de la Torre,
para que se le envíen a la Real Audiencia de la Torre,
de 1814. = Real Audiencia de la Torre, presidente = Blas O-
toyara, diputado secretario = Juan José Sánchez de la Torre,
secretario de la Real Audiencia de la Torre.
Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias,
gobernadores y demás autoridades, así civiles como
militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,
que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar de ma-
nera de ser en todas sus partes = Teniente de la Real Audiencia de la Torre,
disponiendo se impriman, publiquen y circulen = Antonio el
Sr. presidente = Pedro de Aguirre = Gabriel Claver = Rafael
a 17 de abril de 1814. = A. D. Juan Álvarez Guerra.
Y los señores de V. para su inteligencia y cumpli-
miento en la parte que le toca, Dios guarde a V. =
dos años. Páman 19 de mayo de 1814.

Guillermo de Llanos



121



Buzer. 1813.

122

Los ayuntamientos deben dirigir á esta secretaría segun el artículo segundo capítulo primero de la instruccion de 26 de junio último, noticia de los nacidos, casados y muertos en cada tres meses del año, y á fin de que la den uniforme en toda la provincia, he mandado formar el modelo adjunto para que quedando guardadas en la secretaría de ese ayuntamiento las notas originales que deban pasar los curas y facultativos, extienda V. el estado trimestre de los meses de julio, agosto y setiembre de este año, y le remita en el término de ocho dias contados desde que reciba esta órden, y los sucesivos dentro de ocho dias inmediatos al de su vencimiento.

Incluyo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca exemplares de seis bandos, á saber uno sobre que se erija un monumento para memoria perpetua del valor de los habitantes de Zaragoza, otro sobre el tratado de paz y amistad entre S. M. C., Don Fernando VII rey de las Españas, y S. M. el rey de Suecia, otro por el que se mandaron quemar 6401 vales reales, otro sobre que se abonen por tesorería general la mitad de los sueldos de los empleados que se hallan prisioneros en Francia, otro sobre haber cerrado sus sesiones las córtes generales y extrarodinnarias el dia 14 de setiembre último, y otro que contiene tres decretos sobre las personas que deberán componer la regencia provisional del reyno quando las córtes ordinarias se hallen reunidas, sobre las personas que usen de fraude ó dolo en la justificacion de la imposibilidad física ó moral del rey, y sobre la entrega del gobierno que la regencia del reyno debe hacer al rey ó sucesor á la corona.

Dios guarde á V. mchos años. Palma 22 de octubre de 1813.

Guillermo de Montis.



Don Pedro Josef Capó Pro y Ayudante de Vic.º de Bugia

Certifico como en el libro de Bautizmos de la Igl.ª de Bugia fol.º 128. consta la partida siguiente. Et los dos Mayo de mil ochocientos y catorze. El abajo firmado bautize una Niña hija de sus Padres. Fue su Nombre Cathalina, Athanasia, Salvadoria. Fueron Padrinos Guilleramo Pasqual y Catalina Maria Guap. a los q.º adverti segun el Ritual Romano. de q.º doy fee. Dho dia mes y año ut supra.

Pedro Josef Capó Pro y Ayud.º de Vic.º
de Bugia.

Partidos	Mar.	M.
Día 2. Abril	10	10.
Día 4. id.		
Día 9. id.		
Día 11. id.		
Día 15. id.		
Día 16. id.		
Día 22. id.		



Mayo de 1814

Nacidos día 2.ª hija

Día 12.ª 1 hijo y Nacidos



Pliegos mensuales
Villa de Buga Provincia de Mat. Occ. de 1875

Salud Publica

En los principios del mes se gozó de buena salud: pero en el ultimo han sobrevenido alguna enfermedad de calentura haun- que no maligna.

Cosecha y ganados.

El ganado lanar tiene mucha cria y el de cerdo va muy bien.

A principios de este mes hizo buen tiempo y al ultimo nevó algun tanto.

Educacion

El Maternó de niños goza de buena salud.

La Maternó de niñas no la hay.

Establecim^{to} de instruccion y de ciencias no hay ninguno.

Establecimientos de beneficencia no hay ninguno.

Obras Publicas.

Se está para concluirse la obra de la Casa Consistorial, Curia, y Caser.

Expinica Publico.

+ Estadística

10. 1875



Epistola Publica.

Continua como antes, en los verinos el amor a la Cons^{on}, y a las leyes, y contu-
buje el Clero con su buena doctrina, y exem-
plo.

*Observaciones
ninguna*

Lorenzo Pasqual R. Dec.

Juan Siquien Juan Secreto
del Ayuntamiento

M

19: a 18: a de Mayo

ESTADÍSTICA.

Ciudad ó Villa de

Tercer trimestre de 1813.

Relacion de los nacidos, casados y muertos en esta durante los tres meses de julio, agosto y setiembre del presente año (ó los que contenga el trimestre de que se trate) con especificacion de sexos, edad y clase de do-

Dias	Sexo	Clases	Clases	Clases	Clases
31	9	20	19	1	1
30	20	19	1	1	1
29	20	19	1	1	1
28	20	19	1	1	1
27	20	19	1	1	1
26	20	19	1	1	1
25	20	19	1	1	1
24	20	19	1	1	1
23	20	19	1	1	1
22	20	19	1	1	1
21	20	19	1	1	1
20	20	19	1	1	1
19	20	19	1	1	1
18	20	19	1	1	1
17	20	19	1	1	1
16	20	19	1	1	1
15	20	19	1	1	1
14	20	19	1	1	1
13	20	19	1	1	1
12	20	19	1	1	1
11	20	19	1	1	1
10	20	19	1	1	1
9	20	19	1	1	1
8	20	19	1	1	1
7	20	19	1	1	1
6	20	19	1	1	1
5	20	19	1	1	1
4	20	19	1	1	1
3	20	19	1	1	1
2	20	19	1	1	1
1	20	19	1	1	1
Total	31	20	19	1	1



Agosto	3	2	5	7	2	4	6
Setiembre	6	3	9	3	4	8	12

Aquí la fecha.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

[Handwritten signature]

ESTADÍSTICA.

Ciudad ó Villa de

Tercer trimestre de 1813.

Relacion de los nacidos, casados y muertos en esta durante los tres meses de julio, agosto y setiembre del presente año (ó los que contenga el trimestre de que se trate) con especificacion de sexos, edad y clase de domicilio que han fallecido: segun consta por las notas que han dado

Dias	Nacidos		Casados		Muertos	
	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
18	1	1	1	1	1	1
19	1	1	1	1	1	1
20	1	1	1	1	1	1
21	1	1	1	1	1	1
22	1	1	1	1	1	1
23	1	1	1	1	1	1
24	1	1	1	1	1	1
25	1	1	1	1	1	1
26	1	1	1	1	1	1
27	1	1	1	1	1	1
28	1	1	1	1	1	1
29	1	1	1	1	1	1
30	1	1	1	1	1	1
31	1	1	1	1	1	1
Agosto	3	2	5	2	4	6
Setiembre	3	2	5	2	4	6
	6	4	10	4	8	12

Aquí la fecha.

Firma del Alcalde,

Firma del Secretario,



ESTADÍSTICA.

Ciudad ó Villa de

Tercer trimestre de 1813.

Relacion de los nacidos, casados y muertos en esta *durante los tres meses de julio, agosto y setiembre del presente año (ó los que contenga el trimestre de que se trate) con especificacion de sexos, edad y clase de dolencias de los que han fallecido; segun consta por las notas que han dado el cura (ó curas) y facultativo (ó facultativos) de dicha que originales paran en la secretaría de este ayuntamiento.*

DIAS.	MESES.	NACIDOS.			MATRIMONIOS.			MUERTOS.				
		Varones	Henbras	Total.	E D A D.			Varones	Henbras	Total.	Edad.	Enfermedad.
	JULIO.				Varones	Henbras	Total.					
5.	1.	..	1.		
7.	1.	1.		
10.	32.	17.	1.		
12.	1.	..	1.	32.	Calentura.
17.	1.	1.	13.	Viruela natural.
20.	17.	16.	1.		
		1.	1.	2.	2.	1.	1.	2.		

AGOSTO.

En este mes y el siguiente se continuará por el mismo orden que va demostrado.

RESÚMEN.

MESES.	NACIDOS.			MATRIMONIOS.	MUERTOS.		
	Varones	Henbras	Total.		Total.	Varones	Henbras
Julio.	1.	1.	2.	2.	1.	1.	2.
Agosto.	2.	..	2.	1.	1.	3.	4.
Setiembre.	3.	2.	5.	..	2.	4.	6.
	6.	3.	9.	3.	4.	8.	12.

Aquí la fecha.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.



ba be bo
ba b ob oo
b ba be b d
b ba be b ob
bab be b o
ba be b ob
ba b ob d.

ESTADÍSTICA

Tercer trimestre de 1898.

Ciudad de Villa de

Resumen de los resultados obtenidos en esta oficina durante el presente trimestre (de los que se han dado cuenta en los informes de los meses de Julio, Agosto y Septiembre) con especialidad de los datos que se refieren a las industrias de las que se ha dado cuenta en los informes de los meses de Julio, Agosto y Septiembre de este año. Los datos que se refieren a las industrias de las que se ha dado cuenta en los informes de los meses de Julio, Agosto y Septiembre de este año.

INDUSTRIA	MAYO		JUNIO		JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE	
	Producción	Valor								
1. Harina	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
2. Azúcar	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
3. Café	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
4. Cacao	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
5. Otros	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
Total	100									

AGOSTO

En este mes se continuó por el mismo orden de los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

RESUMEN

INDUSTRIA	MAYO		JUNIO		JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE	
	Producción	Valor								
1. Harina	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
2. Azúcar	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
3. Café	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
4. Cacao	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
5. Otros	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
Total	100									

Ante la fe del

Encargado del Servicio

Encargado del Servicio

ba be 60

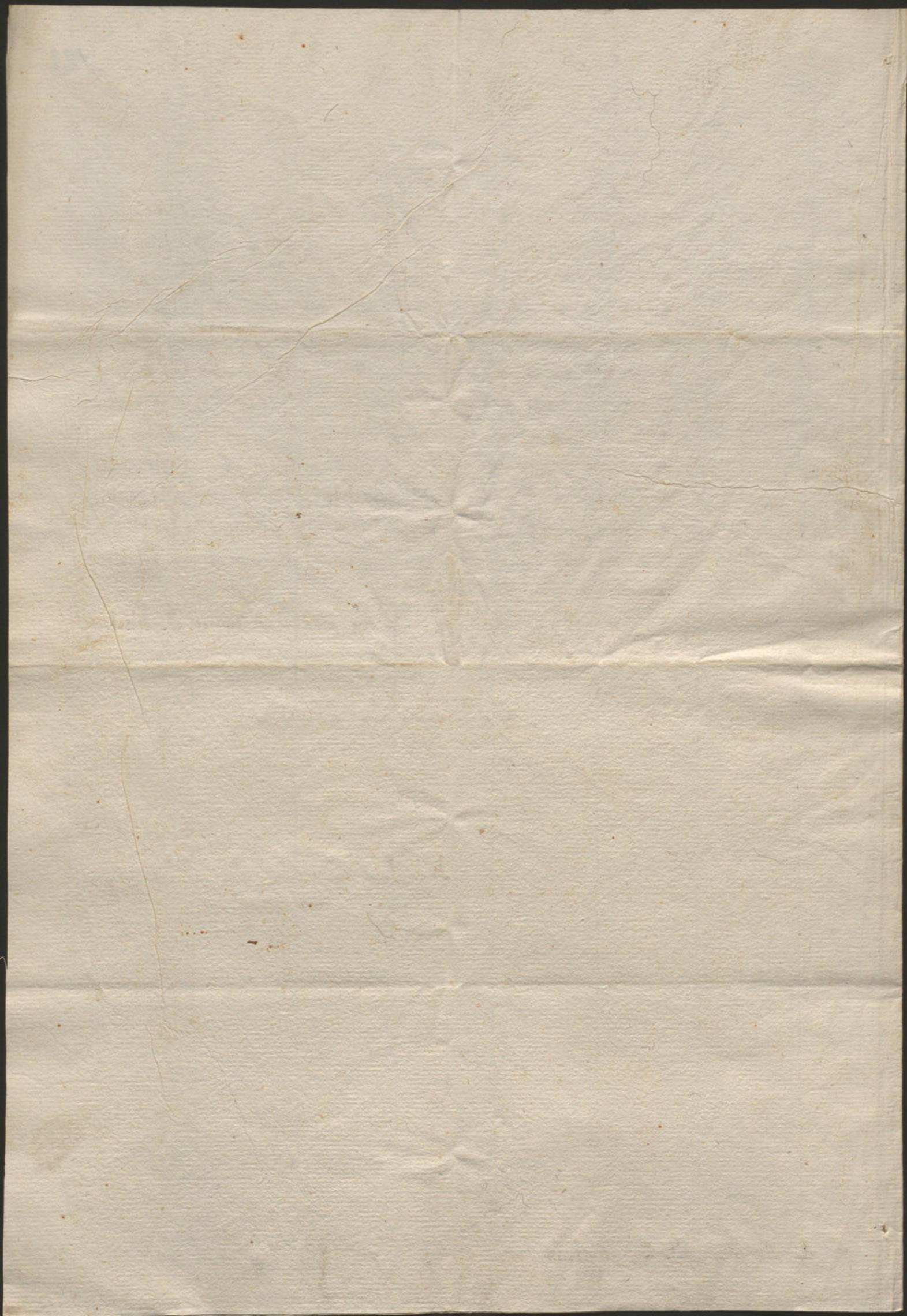
EL importe de los libros de pasaportes de los ejemplares sueltos de estos, de los de pliego ordinario y mensual que V. S. recibió con arreglo á lo dispuesto en 15 de Agosto del año anterior por el Señor Gefe superior político de esta Provincia, acciende á... $8x1788\frac{11}{50}$ y debiendo los ayuntamientos reintegrar á los fondos públicos de las mismas lo que han librado para el total coste de la impresión, dispondrá V. S. que de los fondos del comun de ese pueblo se depositen las referidas.. $8x1788\frac{11}{50}$ en la depositaria, acudiendo antes á la Contaduria de propios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma
18 de Mayo de 1814.

Guillermo de Montis,

Nicolas Garcia de Atienza,
Secretario.







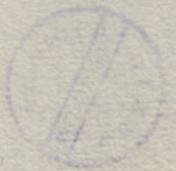
He llegado á entender que muchas de las justicias de los pueblos de esta Isla, muy distantes de cumplir la estrecha obligacion que les imponen las leyes y repetidas órdenes, de no permitir desertores del ejército en sus distritos, y que celen y vigilen baxo su responsabilidad, ha llegado á ser escandaloso su descudio y disimulo, hasta el extremo de presentarse en público los desertores, y aun segun parece en algunos pueblos abrigándolos las mismas justicias para que no sean aprehendidos.

Como encargado del gobierno político de estas Islas, y como comandante general de su ejército prevengo á V. que si inmediatamente de recibida ésta, no hace V. aprehencion de todos los desertores que existan en ese distrito, haciendo para ello las mas eficaces diligencias, é inquisiciones, con la reserva conveniente, le haré á V. el mas severo cargo, y responsable, con arreglo á las órdenes que rigen en este punto.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 26 de Mayo de 1814.

P. D.
 Me manda S. E. prevenir á Vm. como lo hago, q. si en esta villa existen algunos Prisioneros ó Pasados q. dueren embarcarse para Francia, les embie inmediatamente á esta Capital.
 Antonio de Gregorio.
 Clement

Señor Alcalde de la villa de Buger

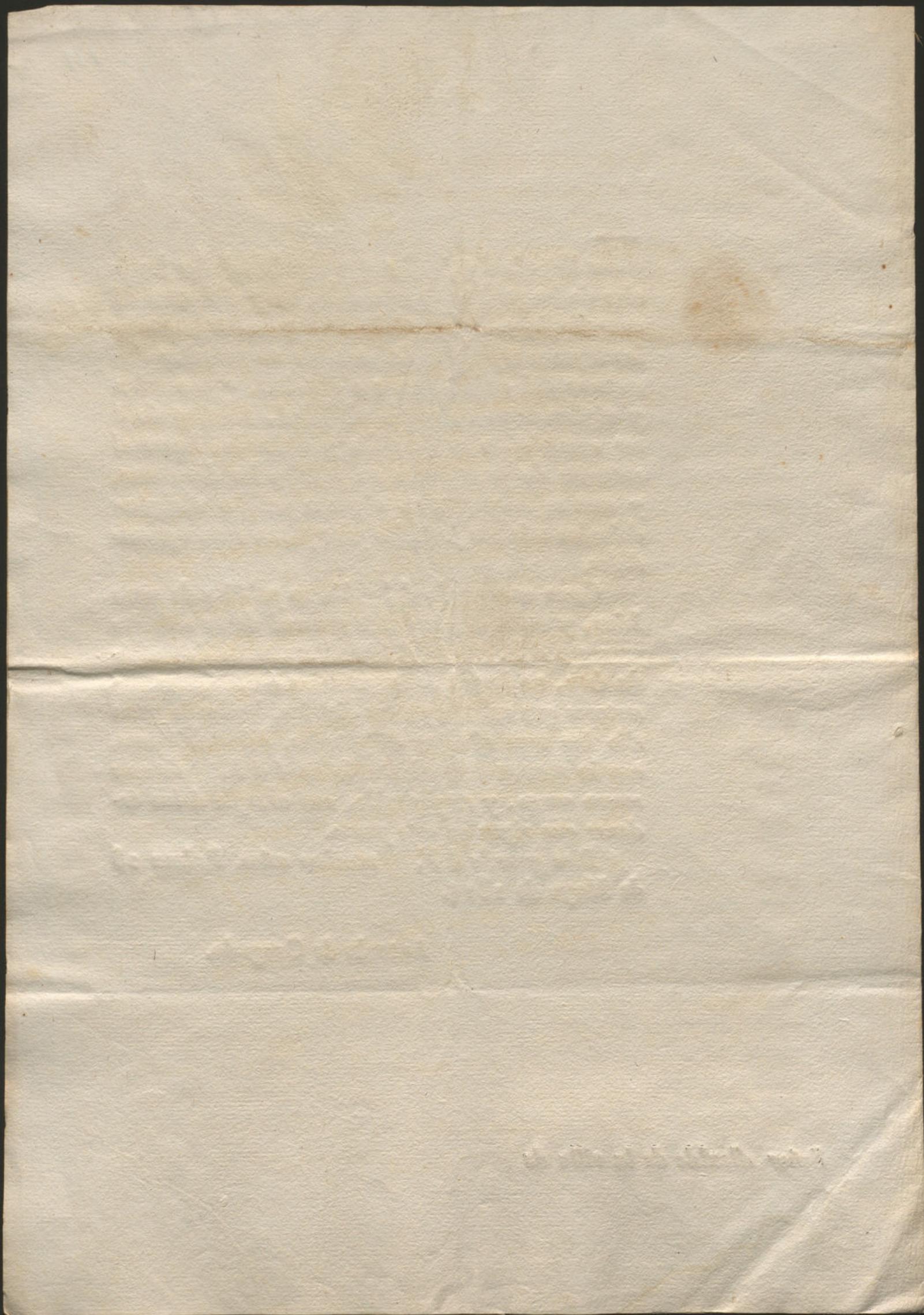


...e llegado a entender que muchas de las jurisdicciones de los pueblos de esta Isla, muy distantes de ella, en virtud de la obligación que las leyes de las Indias y de las Reales Cédulas, de no permitir de-...
...y vigilan para su conservación, la llegada de...
...extremo de preservar en público las destartes...
...y una según nacen en algunas partes obvias...
...de las mismas jurisdicciones para que sean...
...didos.

Como en virtud de la Real Cédula de esta...
...y como comandante general de su ejército...
...de esta, no habiéndose en ella...
...señales que existan en los distritos, hechos para...
...ello las una especie de...
...con la reserva conveniente, la Real Cédula...
...severo cargo, y responsable, con arreglo a las...
...dadas que rigen en este punto.
Dios guarde a N. S. muchos años. Palma de...
de Mayo de 1814.

Antonio de Gregorio

Señor Alcalde de la villa de





Debiendo ser la policia de salubridad y comodidad de los pueblos uno de los principales objetos del Gobierno, he examinado detenidamente la circular expedida en 1.º de Diciembre del año proximo pasado por el que era Gefe politico de esta Provincia, y en su vista he resuelto que se cumplan puntual y exàctamente las reglas que contiene, á excepcion de la tercera, porque su observancia al paso que no es de mucha necesidad pública, priva á muchos vecinos del recreo y descanso de sus fatigas, y de subir á sus casas con comodidad; por cuyo motivo mando á Vm. no impida que al lado de las puertas de las casas se construyan poyos de una regular latitud, segun se acostumbra, y mucho menos que subsistan ó se pongan los escalones que sean absolutamente necesarios para el fin indicado. Y respecto de que ha llegado á mi noticia que en algunos pueblos no se han cumplido exàctamente las reglas contenidas en la citada circular, hago á Vm. responsable de su cumplimiento; en la inteligencia que castigaré en Vm. las faltas de esta naturaleza que lleguen á mi noticia, sin admitir excusa alguna.

Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 11 de Junio de 1814.

Antonio de Gregorio.

P.D.
 Haviendo llevado á noticia de S.E. la impunidad con que se ha contravenido en algunos pueblos al bando de la vida á la cara, me manda advertir á Vm. q.º zele su cumplimiento, en la inteligencia q.º castigaré con severidad qualquiera transgresion q.º llegue á su noticia. *Simón Rico*

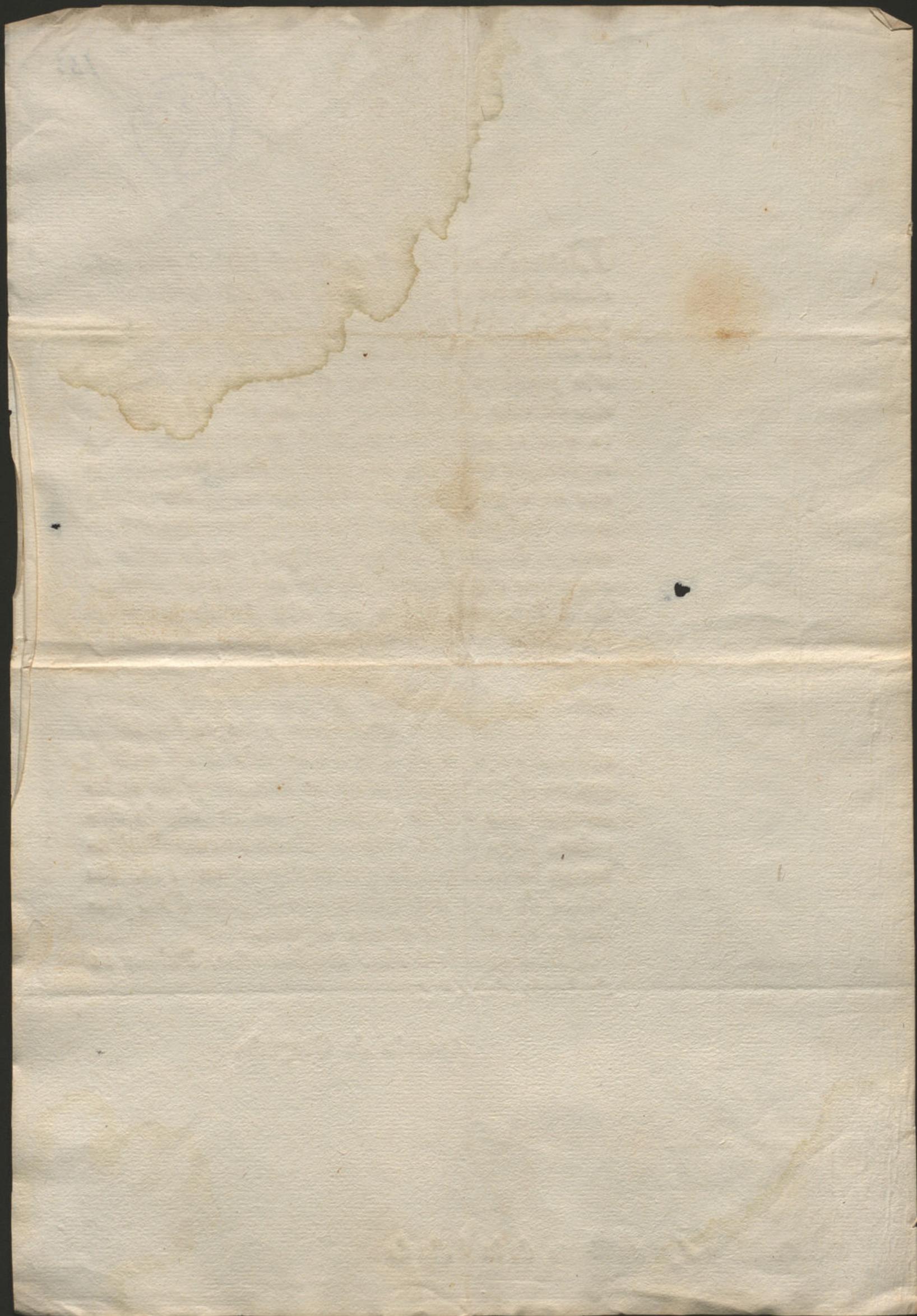
Sr. Alcalde y Ayuntamiento de la Villa de Buer



Deseando ser la policía de salubridad y
 didad de las puestas una de las principales
 tos del Gobierno, he acordado de
 la circular expedida en 1.º de Mayo
 año próximo pasado por el Sr. D. Juan
 tico de esta Provincia, y en su virtud
 to que se cumplan puntual y exactamente
 reglas que contiene, a excepción de la
 que su observancia al paso que no
 necesidad pública, y a muchos otros
 caso y decaer de sus vigencias, y de
 sus casas con comodidad por cuyo motivo
 do a V. m. no se permite que al lado de las
 tas de las casas se pongan pajas de
 gran cantidad, ni se pongan los
 nos que al efecto se pongan los
 para obediencia y respeto para el
 cada. Y respecto de que he llegado a mi
 que en algunos puntos no se han cumplido
 tamente las reglas contenidas en la
 cular, hago a V. m. responsable de su
 tos en la inteligencia que castigaré en V. m.
 faltas de esta naturaleza que lleguen a mi
 ricia, sin admitir excusa alguna.
 Dios guarde a V. m. muchos años. Palma de
 de Junio de 1824.

Antonio de Gregorio

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de la Villa de





LAS circulares que esta autoridad dirigió á todos los ayuntamientos en 15 de Enero y 20 de Marzo último, para la exacción del tercio de anticipo de la contribucion directa, son testimonios auténticos del verdadero interes con que representó á el gobierno reclamando la justicia de estos habitantes. Por desgracia no fueron atendidas aquellas justas quejas. En 19 de Noviembre de 1813 esta misma autoridad patentizó á la Regencia y la demostró con hechos auténticos, que la contribucion directa en el modo que la establece el derecho de 13 de Setiembre de dicho año, era impracticable en esta isla y fomento de la destruccion de su agricultura, industria y comercio, fuentes y origen de la reproduccion de su riqueza, y la propuso á un mismo tiempo, que por las circunstancias particulares que constituyen á este pais y sus obligaciones de censos consignados debian subsistir los derechos municipales y rentas estancadas, y lo que faltase al cumplimiento de la cuota que correspondiere en justicia á esta isla, se repartiase por talla general segun las reglas de catastro, sobre los bienes territoriales, industriales y de comercio; tampoco ha sido atendido.

En tales circunstancias posesionado ya el Rey nuestro señor Don **FRNANDO VII** de su legitima soberania y trono de sus mayores, y no estando aun plantificada la contribucion directa en esta isla se ha tenido por justo representar á S. M. los graves inconvenientes que presenta en este pais el establecimiento de la tal contribucion, prueba de ello son las injusticias casi inevitables que se han cometido en el tercio de anticipo y lo que es mas la imposibilidad en su recaudacion; y en el entretanto que S. M. resuelve lo que fuere de su Soberano agrado, se ha acordado que queden en esta isla restablecidos todos los derechos municipales en el mismo ser y estado que lo estaban en 1º de Marzo del corriente año, entendiéndose desde el dia 7 de este mes inclusive, continuando los mismos administradores, arrendatarios y conductores con las mismas fianzas que tienen dadas; en el concepto de que en la liquidacion de sus cuentas deberá tenerse razon en la Contaduria de propios de los tres meses que han estado suspendidos los espresados derechos para que nadie quede perjudicado.

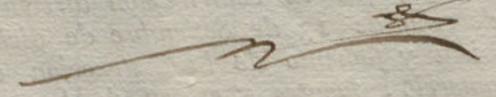
Quedan igualmente restablecidas hasta que S. M. resuelva, las contribuciones de tallas generales y utencilios, y para conciliar el socorro que necesita la Real Tesoreria y la indemnizacion de los que han contribuido á el tercio de anticipo, está resuelto que se forme el repartimiento de las tallas del año de 1813 y corriente, y el de los utencilios de los mismos años, que en estos repartimientos queden compensados los contribuyentes á el tercio de anticipo en la parte que les quepa, y los que no hubiesen contribuido satisfarán lo que por tallas y utencilio; en dichos años les debia pertenecer, entendiéndose que si algun contribuyente resultase toda via con crédito, le será compensado en los subcesivos repartimientos, con lo

Dia 16 de Jada 1813

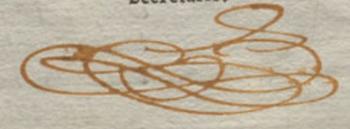
qual vendrán á resultar inalterables las contribuciones anteriores, corrientes al fin del presente año, y compensado lo que ha entrado en la Real Tesoreria por el tercio de anticipo.

Enterado V. S. de cuanto antecede dispondrá que inmediatamente en ese pueblo y su término se publique el restablecimiento de los derechos municipales, desde el dia 7 del corriente mes inclusive como va dicho, para que tenga su debido cumplimiento entrando cada cual en el ejercicio de sus funciones. En cuanto á el cupo que corresponda á ese pueblo por las referidas tallas y utencilios, á su tiempo y por los medios regulares se le noticiará V. S. lo conveniente, y de haberlo asi verificado dará el correspondiente aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 1º de Junio de 1814.

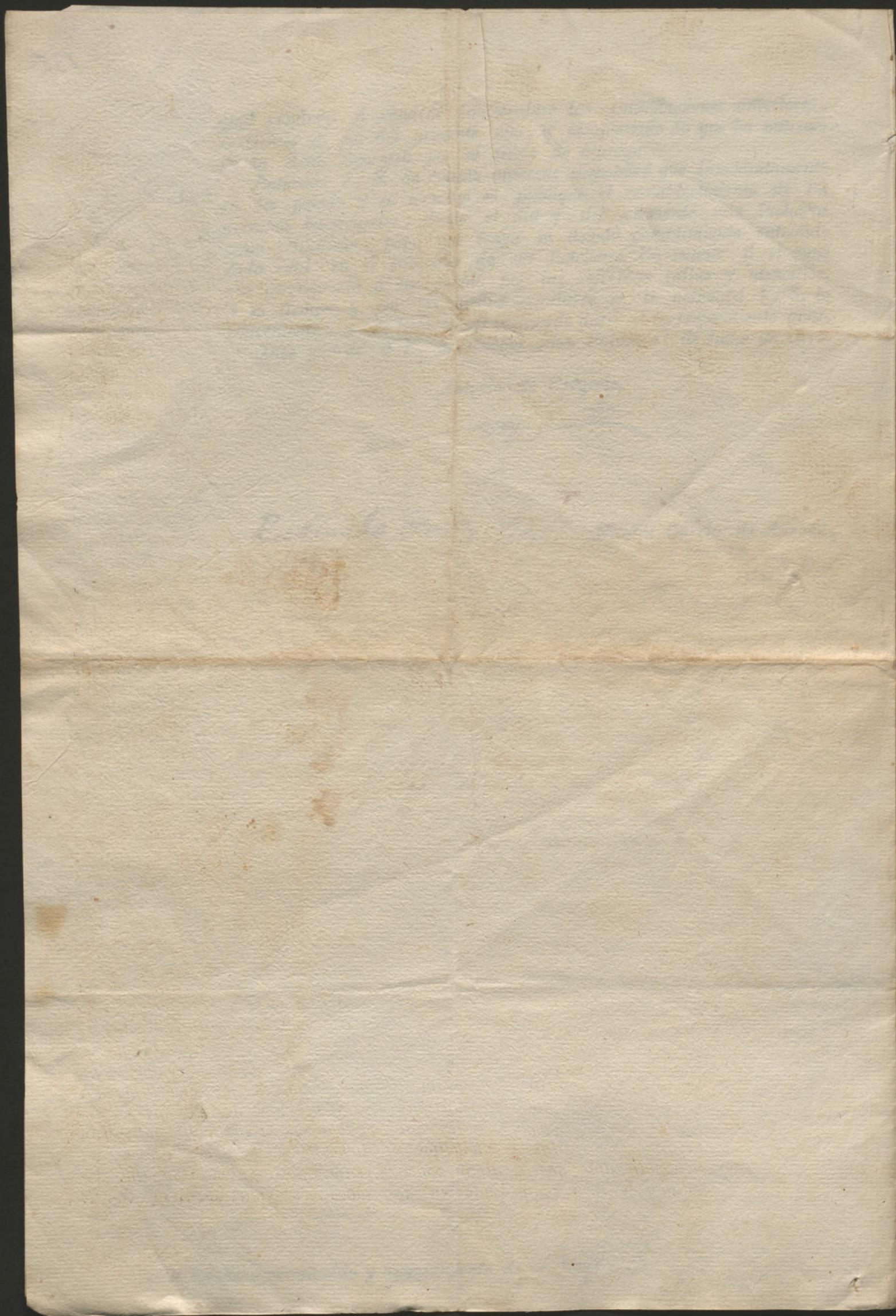
Antonio de Gregorio.



Publicado en 3.º Dho. Nicolas Garcia de Atienza,
Secretario.



A los Señores alcalde y ayuntamiento de Buger.



Buzer 1814

136

El Excelentísimo Señor Don Pedro de Macanáz, Secretario de Estado encargado del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha de 16 del corriente me dice lo que copio.

„Excelentísimo Señor. = El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Decreto siguiente. = Aunque por mi Real decreto dado en Valencia á 4 de Mayo último mandé que en lo político y gubernativo continuasen los Ayuntamientos de los pueblos segun estaban y entretanto se establecia lo que conviniera guardarse; teniendo en consideracion que la multitud de atenciones que se pusieron durante mi ausencia al cuidado de los expresados cuerpos no permite que puedan cuidar del desempeño de todas ellas con la vigilancia y exâctitud que exige el mejor gobierno de los mismos pueblos, he venido en mandar que los Ayuntamientos se arreglen en el uso de sus facultades económicas y demás que les correspondan á lo prevenido en las leyes que regian en 1808. = Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 15 de Junio de 1814. = A Don Pedro de Macanáz. = Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que lo comunique y circule para los mismos efectos á los Ayuntamientos de ese distrito.”

Y lo traslado á V. á los fines expresados. Dios guarde á V. muchos años. Palma 30 de Junio de 1814.

Antonio de Gregorio.



Señor Alcalde y Ayuntamiento de la Villa de Buzer

El Excelentísimo Señor Don Pedro de Macanáz, Secretario de Estado encargado del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha de 16 del corriente lo que sigue.

„Excelentísimo Señor. = Con fecha de ayer se ha servido dirigirme el Rey nuestro Señor el Decreto siguiente. = Habiendo estimado conveniente para el mejor gobierno de mis Reynos restablecer el Consejo Real, á quien por las leyes estaba encargado el conocimiento de varios negocios, y promover otros que por las innovaciones hechas durante mi ausencia en el sistema gubernativo de mis pueblos se pusieron al cuidado de las Diputaciones provinciales, y teniendo meditado el régimen que deberá observarse en adelante en los demás asuntos que las estaban encomendados, he venido en suprimir las Diputaciones provinciales, como no necesarias, mandando que los papeles de sus Secretarías se pasen á las respectivas Contadurías de Provincia, las cuales tendrán á disposicion de los Gefes de otros cuerpos los que les pertenecieren. = Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 15 de Junio de 1814. = A Don Pedro de Macanáz. = Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo comuniqué para los mismos efectos á esa Diputacion provincial y á los Ayuntamientos del distrito de su mando político.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y demás efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 30 de Junio de 1814.

Antonio de Gregorio.



Señor Alcalde y Ayuntamiento de la Villa de Oropesa

[Faint mirrored text from the reverse side of the page, including phrases like 'Palacio de 15 de Junio de 1814' and 'Señor Alcalde y Ayuntamiento de la Villa de Oropesa']



[Faint mirrored text at the bottom of the left page]

El Encarcelado Don Pedro de Alarcón, de-
 clarado de Estado de guerra del Rey de la Co-
 rona de la Península mas dice con fecha de 16 del
 corriente lo que sigue.

Encarcelado en la cárcel de San Juan de los Rios.
 visto dirigirme el Rey nuestro Señor el Decreto siguiente.
 "El Rey nuestro Señor el Consejo Real, de
 orden de sus Reales cédulas encargadas el conocimiento de
 quien por las leyes reales encargadas el conocimiento de
 varios negocios, y promover otros que por las innovacio-
 nes hechas durante mi ausencia en el sistema gubernati-
 vo de mis pueblos se quisiera el cuidado de las Dipu-
 taciones provinciales, y teniendo presente el régimen
 que deberá observarse en adelante en los demás asuntos
 que las estubieren encomendados, he venido en suplicar
 las Diputaciones provinciales, como no necesarias, man-
 dando que los papeles de sus secretarías se pasen á las
 respectivas Contadurías de Provincia, las cuales tendrán
 á disposición de los Cefes de otros cuerpos los que les
 pertenecieren. = Fértilmente entendido, y lo comunico
 para su cumplimiento. = En
 Palacio de la Real Corte. = En Palacio á 15 de Junio
 de 1814. = A Don Pedro de Alarcón. = Y lo traslado
 de N. E. para su inteligencia y cumplimiento, y que
 lo comuniquen para los mismos efectos á las Diputaciones
 provinciales y á los Ayuntamientos del distrito de su
 mando político."

Y lo traslado de N. E. para su inteligencia y demás
 efectos convenientes. Dios guarde á N. muchos años.
 Palma go de Junio de 1814.

Antonio de Gregorio.



Señor Alcalde y Ayuntamiento de la Villa de Palma

